



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO SOBRE  
VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE  
N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL  
SANTA, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA**

**SALAS TARAZONA, MALU DESYREE**

**ORCID: 0000-0001-7898-0764**

**ASESORA**

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9490-5190**

**CARATULA**

**CHIMBOTE, PERÚ**

**2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0181-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:00** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON** Miembro  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023**

**Presentada Por :**  
(1206140026) **SALAS TARAZONA MALU DESYREE**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON**  
Miembro

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

  
Mg. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

**Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DEL PROCESO SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2023 Del (de la) estudiante SALAS TARAZONA MALU DESYREE, asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 13% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 08 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **DEDICATORIA**

A mis padres, Nelly Tarazona Soto y  
Yosip Salas Moreno, a mi hermano Mauricio  
Fernando quienes son mi inspiración y  
mi soporte.

A cada uno de los docentes y asesores que desde  
que inicie la universidad fueron un ejemplo y apoyo  
en cada paso de conocimiento que fue necesario  
para poder culminar mi carrera.

**Malú Desyrre Salas Tarazona.**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres, hermano, abuelos, docentes y asesoras, por la paciencia, dedicación, apoyo moral y educativo. A cada uno de los seres humanos que me alentaron en mi vida ya sea con gritos y sonrisas gracias ellos sigo aquí y hasta el final para poder culminar, que no se cansaron hasta poder verme en el peldaño que es necesario en mi vida profesional.

**Malú Desyrre Salas Tarazona.**

## Índice general

CARATULA.....	I
JURADO EVALUADOR .....	II
REPORTE DEL TURNITIN .....	III
DEDICATORIA .....	IV
AGRADECIMIENTO .....	V
Índice general.....	VI
LISTA DE CUADROS .....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....	1
Descripción del problema .....	1
1.2 Formulación del problema .....	4
1.3 Justificación de la investigación.....	4
1.4 Objetivo.....	5
1.4.1 Objetivo general.....	5
1.4.2 Objetivos específicos .....	5
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....	6
2.1 Antecedentes .....	6
2.1.2 Antecedentes Internacionales.....	6
2.1.2 Antecedentes Nacionales .....	6
2.1.3 Antecedentes Locales o Regionales .....	7
2.2 Bases teóricas.....	7
2.2.1 Bases teóricas de tipo procesales .....	7
2.3 Hipótesis.....	46
CAPÍTULO III: METODOLOGÍA .....	49
3.1 Nivel, tipo y diseño de Investigación .....	49
3.1.1 Nivel de investigación.....	49
3.1.2 Tipo de investigación .....	50
3.1.3 Diseño de investigación .....	51
3.2 Unidad de análisis .....	52

3.3 Variable, definición y operacionalización.....	53
3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información.....	54
3.4.1 Descripción de técnicas.....	55
3.4.2 Descripción de instrumentos.....	55
3.5 Métodos de análisis de datos.....	55
3.5.1 De la recolección de datos.....	56
3.5.2 Plan de análisis de datos.....	56
3.6 Aspectos éticos.....	57
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	61
CAPÍTULO V. DISCUSIÓN.....	72
CAPÍTULO VI. CONCLUSIONES.....	73
CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES.....	74
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	76
ANEXO.....	77
ANEXO 01. Matriz de consistencia.....	78
ANEXO 02: DEFINICION Y OPERALIZACION DE LA VARIABLE.....	79
ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS.....	87
ANEXO 04: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	90
CAPÍTULO V. RESULTADOS.....	140
ANEXO 06: Cuadros descriptivos para la obtención de resultados.....	149
ANEXO 7. Carta de compromiso ético.....	191
ANEXO 08. Autorización de publicación.....	192

## **LISTA DE CUADROS**

**Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia**



## RESUMEN

La investigación presento el problema de **¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de violación sexual a menor de edad, en el EXPEDIENTE N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -2023?** el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: se cumplió con los plazos establecidos en la norma procesal penal, así también las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional tienen claridad, se aplicó todos los derechos que garantizan el debido proceso, los medios probatorios admitidos por el órgano jurisdiccional fueron pertinentes para dilucidar el proceso, las calificaciones jurídicas de los hechos fueron realizados debidamente conforme a la norma sustantiva penal. Finalmente, se concluye que se respetaron todos los parámetros planteados en esta investigación.

Palabras claves: Violacion sexual, proceso y delito.

## ABSTRACT

The investigation presented the problem of What are the characteristics of the criminal process in the crime of rape of a minor, in the file FILE No. 00049-2018-19-2502-JRPE01 OF THE SANTA JUDICIAL DISTRICT -2022? the objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that: the deadlines established in the criminal procedural norm were met, as well as the resolutions issued by the court are clear, all the rights that guarantee due process were applied, the evidence admitted by the court was relevant To elucidate the process, the legal qualifications of the facts were duly carried out in accordance with the substantive criminal norm. Finally, it is concluded that all the parameters raised in this investigation were respected.

Keywords: Rape, process and crime

## **I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1 Descripción del problema**

#### **Realidad Problemática**

La violación sexual en el país pasa por una etapa en la cual la gestión de imparcialidad se encuentra cruzando por un periodo lamentable ya que tiene un nivel de corrupción elevado tales como, la dilatación de procesos, ineficacia procesal, falta de celeridad procesal y por ende no garantizan una impecable tenacidad del reglamento cuantioso de la justicia acarreado una inseguridad jurídica; sin embargo, la vulneración carnal tiende a ser un dilema que además afecta a la persona dañaba y con ello arrastra al entorno familiar y de acuerdo al catastro son angustiosas según los reportes dados por el PNCVFS del MIMP con cifras del 2018 se atendieron a 41809 en el CEM en el cual las víctimas son menores de 18 años del total más de la mitad 22709 fueron víctimas sexuales y físicas (Aldeas Infantiles SOS Perú).

Siendo así es conveniente observar las situaciones que viven los países vecinos, como, por ejemplo: conforme lo menciona el doctrinario (Linde, 2015) la justicia española está basada en valores constitucionales; pero ha tenido a través de los años un concepto negativo por los ciudadanos, conforme a algunas encuestas realizadas de determino que: i) España la administración de justicia es lenta; ii) menoscabo de independencia; iii) inseguridad en las resoluciones judiciales. Más por el contrario si la justicia fuera rápida, eficiente, independiente y fiable, cambia esta noción de negatividad. Se está realizando mejoras como implantar en ampliar tasas con el objeto de reducir el número

de procedimientos judiciales; para afrontar dichas deficiencias se hace fundamental identificar las causas y dar las soluciones que correspondan en cuando a: i) el atributo de la norma; ii) la internalización jurídica; iii) la engendramiento desacertado en los procedimientos judiciales, iv) el medio de escoger a los magistrado y fiscales; v) siendo notoria la desigual de los que son menos ante la justicia; y, vi) la distribución y operación del consejo general del Poder Judicial.

Para Vásquez Rossi citado por Arbulú (2015). Tiende a ser el acervo de preceptos jurídicos el cual estructura una jurisdicción penal estatal, en la cual desarrolla, pone disposiciones de orden sancionador, constituir normativamente el aparato de indagación y opinar, consumir enteramente las técnicas que atesoran con discernimiento del episodio criminal hasta la resolución pone fin y sucesivamente la ejecución de lo dispuesto.

Según Girón Sánchez (2015), la arbitrariedad con personas vulnerables se valora como un problema de sanidad común, el mismo que cita a Lecca (2009), en este señalara a los sujetos que fueron dañados sexualmente tienen conflictos en la cuestión emocional y por defecto lo realizan manera impulsiva, el mismo que escasea de autoestima, son de raciocinios negativos dado que están conformados con un daño y vulnerado su albedrio sexual.

De acuerdo con Paucar (2017) en su libro titulado “La toma de la postura por la doctrina y jurisprudencia nacional con relación de la problemática de la estructura e interpretación de la grave intimidación en el delito de violación sexual y su posible solución desde la incriminación objetiva”, donde concluye lo siguiente: la propia

doctrina no es clara y menos coincidente al instante de procurar demostrar que es y cómo se presenta la grave conminación en el delito de desfloración sexual, ejecutar con la jurisprudencia, el delito de violación sexual se puede decir con seguridad que este elemento normativo social regulado como medio comisivo, no ha sido ni es tarea sencilla tratarlo, los estudiados en derecho, en el periquete de aspirar el discernir “la grave amenaza” quizás son aficionados ya sea de las posturas subjetivas, objetivas o mixtas, la misma doctrina proyectando esta nebulosa desde un criterio mixto, dando envergadura del análisis de todas las eventualidades que rodean a la víctima, solo serían reprobables ante las amenazas regidas con un daño igual a la violación sexual o mayor que esta, por el Poder Judicial y la Corte Suprema, a través de sus pronunciamientos, han intentado dar fundamento a la grave amenaza, el delito de violación sexual cometida mediante grave amenaza, tiene una colosal dosis de índice criminal, de modo sinuoso expedir al intérprete del derecho a comprender la grave amenaza ( un elemento propio de delitos) desde el Derecho Privado, la base jurídica del prototipo de imputación vaca en los lineamientos de la actual Carta Magna , “La nueva teoría de la inculpación objetiva”, en la cual va a organizar en el momento que el comportamiento es típico y cuando se ha concretado el resultado, la teoría dogmática de la imputación objetiva, acepta comprender el delito de Violación Sexual mediante una grave amenaza, el estado de carencia, permite vislumbrar el actuar de la víctima sexual frente a una presión.

Por ellos la ejecución del expediente N° 00049-2018-19-2502-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial del santa, donde la sentencia de primera instancia fue otorgada por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Chimbote donde se condenó a la persona ... , por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la

Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales ... , a una pena privativa de libertad de cadena perpetua con una reparación civil de s/. 4 000.00 (cuatro mil soles); dicha sentencia fue apelada, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones donde se declaró fundada el recurso de apelación planteado por el sentenciado, mediante su defensa técnica, todo ello mediante resolución N° 16, el 18 de noviembre del 2020. Fallando a favor del demandado la sentencia contenida en la resolución N° 16, el 18 de noviembre del 2020 ORDENAN la libertad inmediata del absuelto por el delito Contra la Libertad Sexual siendo así el caso que queda archivado el caso favoreciendo al procesado ya que se apelo a dicho proceso, teniendo en cuenta que los medios probatorios.

### **1.2 Formulación del problema:**

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda en el delito de violación sexual a menor de edad según los patrones normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de acuerdo al expediente N° 00049-2018-19-2502-JRPE-01 del distrito judicial del santa-2023?

### **1.3 Justificación de la investigación**

La elaboración de la tesis se justificó por la utilidad que se manifiesta en diversos aspectos:

Como punto principal tenemos el estudio que se realizó al expediente, en el cual se elaboró una asignatura de investigación por ende al finalizar mi carrera de estudiante pondré concluir con dicho trabajo de investigación.

En segundo punto se permitió la aplicación de conocimientos adquiridos en la universidad, siendo así, que aplicare lo aprendido en el contenido de un proceso

judicial, reconocer los componentes de tipo procesal y sustantivo, que se abordará desde el punto de vista teórico con motivo de participar en el desarrollo.

Asimismo, los resultados de las calidades de sentencia han servido para percibir como fue la calificación del juez en cuanto al proceso en este caso los medios que se presentaron, siendo de interés de nosotros como estudiantes, docentes y jurado.

## **1.4 Objetivo**

### **1.4.1 Objetivo general**

Determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia en el delito de violación sexual a menor de edad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00049-2018-19-2502-JRPE-01 del distrito judicial del santa-2023

### **1.4.2 Objetivos específicos**

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia del proceso sobre alimentos, en el expediente N° 00049-2018-19-2502-JRPE-01 del distrito judicial del santa-2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia del proceso sobre alimentos, en el expediente N° 00049-2018-19-2502-JRPE-01 del distrito judicial del santa-2021, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia respectivamente en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.

## **II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1 Antecedentes**

#### **2.1.2 Antecedentes Internacionales**

Siguiendo al doctrinario (Pásara, 2003) en México: concluyó en su tesis; respecto a las sentencias en materia penal que: i) La calidad es un tema supletorio, debido que no se observa en ellas el verdadero análisis y el sentido común de las pruebas y los hechos; ii) en las sentencias se puede observar claramente el desespero en condenar por parte del operador de justicia, sin darle importancia alguna a otras consideraciones fundamentales, contrario sensu, en otros países en los cuales la toma de decisiones que elige el juez se ven limitadas a la ley; pues al imponer alguna pena tienen en consideración el juicio de valor de la gravedad del hecho y la actitud del delincuente: iii) la acusación de peso decisivo ha desbalanceado el proceso penal y como consecuencia se puede predecir el resultado, que es notorio de asegurar desde el inicio del proceso; iv) las decisiones en materia penal condenan ante quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no lo el problema planteado, en buena medida guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal.

#### **2.1.2 Antecedentes Nacionales**

En el expediente N° 00153-2017-75-0201-JR-PE-01, perteneciente al distrito judicial de Ancash, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, donde se condenó a la persona M.C.J.E., por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales M.P.J.A., a una pena privativa de libertad de cadena perpetua, y al pago de una reparación civil de ocho mil soles; dicha sentencia fue apelada, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones donde se declaró infundada el recurso de apelación planteado por el sentenciado M.C.J.E., mediante su defensa técnica, todo ello mediante resolución N° 21 del 23 de septiembre del 2019. Confirmando la sentencia contenida



en la resolución N° 12 de 28 de enero del 2019, que falla condenando a M.C.J.E., por el delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad, en todo lo demás que contiene.

### **2.1.3 Antecedentes Locales o Regionales**

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, sobre Violación de persona en estado de inconsciencia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°, 2786- 2010-0-1501-JR-PE-07, del Distrito Judicial de Junín-Lima 2016, teniendo en cuenta que se dio uso al mencionado para poder ver cuales fueron las partes primordiales de este proceso.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 Bases teóricas de tipo procesales**

#### **2.2.1.1 El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi**

Es menester saber que el estado cuenta con diversos elementos materiales, y en su primer orden encontramos al poder punitivo, el cual existe en todos los estados que están compuestos por normas y órganos encargados del control social, de esta forma este castiga las conductas consideradas como hechos ilícitos, garantizando de esta manera el funcionamiento del estado y el logro de los fines que se le ha encomendado; entonces debemos de entender que el estado cuenta con este poder punitivo para usarlo, con el fin de esclarecer o mantener su sistema; considerado que no puede ser desconectado del sistema político, económico, social y jurídico, en tal sentido la legitimidad del derecho penal o del poder punitivo del estado tiene su indicio, en el modelo fijado en nuestra carta magna y de los pactos o tratados internacionales como

la D.D.H.H, y por ende el derecho penal debe de respetar el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana (Muños Conde, 2013).

Entonces diremos que el ius puniendi, muy aparte de ser el poder del estado, también es un monopolio del mismo, y su ejercicio es apto de restringir o limitar el derecho fundamental de la libertad personal, del cual gozamos todas personas,

### **2.2.1.2 Principios aplicables**

#### **2.2.1.2.1 Principio de legalidad**

Principio de legalidad; Nuestro sistema jurídico procesal penal se rige bajo el principio de legalidad u obligatoriedad. Conforme a este principio, toda conducta delictiva debe ser objeto de investigación, persecución penal y sanción. En tal sentido, desde una perspectiva procesal, todo hecho con características de delito debe ser investigado y sancionado Esta persecución está a cargo de la autoridad oficial que es el Ministerio Público, mediante el principio de investigación oficial, pues el Estado a partir de la Constitución le ha delegado dicha tarea.

Este principio rige durante todas las etapas del proceso penal y se puede afirmar que se mantiene desde que el representante del MP dirige la investigación del delito hasta que propone el sobreseimiento del proceso, se decide por la instancia superior en caso de consulta; cuando se dicta sentencia condenatoria y expresa su conformidad por la misma (salvo impugnación donde posibilita la intervención del fiscal superior); cuando al existir sentencia absolutoria, no impugna; o, como veremos más adelante, cuando aplica criterios de simplificación en el proceso penal tendientes al sobreseimiento (Sánchez Velarde, 2020).

Este principio encuentra un freno procesal al instruirse desde una perspectiva de política criminal otra institución que permite la no continuación de tal persecución, conocida con el nombre de principio de oportunidad; ciertamente, el Estado y su organización judicial no pueden hacer frente a todos los casos de criminalidad que se presentan en la sociedad y, haciendo una clasificación de las conductas delictivas, selecciona aquellas que no generan una alarma social o interés público sobre su punición, que amplían la carga procesal y que, por lo tanto, merecen un trato y solución distintos por los interesados, pero con intervención del fiscal (Sánchez Velarde, 2020).

#### **2.2.1.2.2 Principio de presunción de inocencia**

La inocencia del imputado durante el proceso penal es apreciada como un principio superior de necesaria observancia por los mandos policiales, fiscales y jurisdiccionales. Por ende, la persona a quien se le imputa una transgresión penal debe ser estimada inocente, mientras la autoridad judicial, dentro de un juicio con todas las garantías, no determine que es culpable mediante una sentencia firme. Asimismo, de considerarse como principio la presunción de inocencia, desde el punto de vista del justiciable, es un derecho; el derecho a que se le suponga como no participe de un delito, no autor mientras judicialmente no se establezca lo contrario (Sánchez Velarde, 2020).

La presunción de inocencia como ya es de nuestro saber, es un principio constitucional establecido en el artículo 2.24.e de la C.P.E, el cual señala que “toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Para (Mendez Ramos, 1993) se trata de una persecución juris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías

procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado. No puede tomarse como prueba lo que legalmente no tenga ese carácter. La actividad probatoria ha de realizarse habitualmente en el acto del juicio oral. El órgano judicial puede realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas.

Como podemos apreciar, existe una relación entre la presunción de inocencia y la actividad probatoria, de tal forma que aquella se desvirtúa con una mínima actividad probatoria de cargo, contrario sensu, la inocencia se mantiene. De la misma manera se relaciona con el principio in dubio pro reo, pues ambos son manifestaciones de otro principio más amplio que es el de favor rei.

Teniendo en cuenta la presunción de inocencia como un principio constitucional, esta crea a favor del ciudadano el derecho subjetivo a ser considerado inocente, mientras el in dubio pro reo constituye un principio general del derecho, que se dirige al juzgador como norma de interpretación para que a pesar de haberse realizado la actividad probatoria y existiendo duda razonable en el ánimo del juez sobre la existencia de culpabilidad del acusado, se declare la absolución (Jaén Vallejo, 1987).

El apartado 2 de este artículo es de suma importancia, pues exige a las autoridades policiales y judiciales y a cualquier otra autoridad pública, a no exhibir a una persona como culpable o brindar información en tal sentido, mientras no se dicte sentencia firme. En consecuencia, cualquier presentación pública que realicen dichas autoridades, en especial los policías, de las personas detenidas afirmando explícita o implícitamente que son culpables, pues esto está prohibido.

#### **2.2.1.2.3 Principio de debido proceso**

Por lo general el debido proceso se vincula al respeto por los derechos de una persona que, en el marco del procedimiento judicial, puede pasar de acusada a imputada, luego procesada y finalmente condenada. Todos estos pasos que llevan a la condena deben ser concordantes con la legislación y tienen que realizarse garantizando el debido proceso. Si el debido proceso no se cumple, se puede llegar a una condena justa o contraria a la ley.

#### **2.2.1.2.4 Principio de motivación**

La motivación de una resolución judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma.

#### **2.2.1.2.5 Principio del derecho a la prueba**

Para (Arbulú, 2015) este principio exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita, exigiendo que se utilicen solo los medios de prueba moralmente lícitos, su referido normativo se encuentra en el artículo 393, del Nuevo Código Procesal Penal, en el que se establece: “Normas para la deliberación y votación, 1. El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

#### **2.2.1.2.6 Principio de lesividad**

Según el estudio de (Arbulú, 2015), hay dos formas básicas de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son: la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estaremos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo

ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro que supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

#### **2.2.1.2.7 Principio de culpabilidad penal**

Según este principio el estado tendrá la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor, para ello debe de analizarse las condiciones que reúne el sujeto para poder atribuírselas; por ejemplo si el agente se encontraba en capacidad psicológica para poder haber sido motivado, si el agente conocía la antijuricidad de su acto, o si al agente le era exigible actuar de manera distinta a la forma que lo hizo, en contrario sensu aquella persona que no es imputable no tendrá ninguna sanción (Arbulú, 2015).

#### **2.2.1.2.8 Principio acusatorio**

Mencionado por (Arbulú, 2015), reside en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal (fiscal provincial penal) de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, y concurriendo los elementos de convicción contra el sujeto agente del delito debidamente identificado.

#### **2.2.1.2.9 Principio de correlación entre acusación y sentencia**

Cuando el fiscal emite un requerimiento acusatorio, este se pone en conocimiento de las partes procesales por el plazo de diez días a fin de que presentes sus alegaciones que vean por conveniente, vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación convoca a una audiencia preliminar de carácter inaplazable la que debe

fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. En caso que la audiencia sea suspendida la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho días hábiles. La norma ha precisado que entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días (Sánchez Velarde, 2020)

### **2.2.1.3 El Proceso Penal**

#### **2.2.1.3.1 Concepto**

El proceso penal debe deducirse como un conflicto de intereses entre dos partes, la sociedad de un lado y del otro el imputado, el cual se protege legítimamente frente al poder del estado por resultar, en ocasiones injusto y desmedido. La colectividad tiene el interés en que se castigue al culpable de un delito y el imputado tiene el interés de evitar a toda costa el castigo; el problema planteado debe de ser comprendido sobre la base, de que el proceso es un mecanismo e instrumento ideado para resolver, no tan solo el conflicto entre partes; sino también el conflicto de la misma sociedad (Moreno, 2012)

#### **2.2.1.3.2 Etapas del Proceso Penal**

##### **2.2.1.3.2.1 La investigación preliminar**

Conforme lo describe (Sánchez Velarde, 2020) “la investigación preliminar constituye una de las fases de mayor importancia en el proceso penal, pues tiene mucha incidencia en la decisión final sobre el caso, esto es, al momento de emitir sentencia penal. Esta fase se encuentra compuesta por los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende las primeras actuaciones investigadoras y de aseguramiento de los primeros elementos de prueba, los que van a ser sustanciales para continuar o no con

el proceso penal. Se trata de una investigación inicial, resultado de la denuncia que se presenta ante la autoridad fiscal o policial, o cuando tales agentes proceden de oficio, vale decir, cuando por iniciativa propia deciden dar inicio a los primeros actos de investigación (por ejemplo, luego de tomar conocimiento del hecho criminal por los medios de comunicación)”.

La investigación preliminar está a cargo del Ministerio Público, representado por el fiscal, quien la dirige y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional, entidad con la que coordina una actuación conjunta. Según (Sánchez Velarde, 2020) “cuando la policía interviene de oficio, tiene el deber de dar cuenta inmediatamente al director de la misma, esto es, al fiscal. La importancia de esta etapa radica en la necesidad estatal de perseguir la conducta delictuosa; de conocer de toda denuncia con características de delito, con la finalidad de verificar su contenido y verosimilitud; de saber sobre las primeras declaraciones; de recoger los primeros elementos probatorios; de asegurar los mismos; de adoptar las primeras medidas coercitivas o cautelares; y de decidir, si existen elementos probatorios suficientes, o el contenido del hecho, para continuar con la investigación del delito y de sus autores”.

Por ello, es significativo que todas las diligencias se realicen con las garantías propias del debido proceso y con el respeto a los derechos fundamentales de la persona. En ese sentido, la intervención de la defensa constituye unas de las garantías más importantes para las partes involucradas. En esta etapa de actos iniciales de investigación se posibilita la intervención del órgano jurisdiccional (juez de la investigación preparatoria) en el ámbito de las decisiones sobre medidas de coerción penal o cautelar, pues, como autoridad jurisdiccional, es la única que posee facultades



de coerción dentro del proceso penal; convalida algunas diligencias de investigación fiscal y toma decisiones cuando la parte imputada le solicita una audiencia de tutela de derechos o un control de plazos (Sánchez Velarde, 2020).

#### **2.2.1.3.2.2 La denuncia**

La denuncia, en materia penal, posee connotación procesal y da origen a una actividad específica de los órganos públicos encargados de la investigación penal. El doctrinario (Moreno Aorca, 1994) “la denomina denuncia procesal penal y la considera una declaración de conocimiento acerca de la noticia de hechos que podrían ser constitutivos de delito o falta, la que se hace ante el órgano jurisdiccional, el órgano del Ministerio Público o la autoridad policial. En nuestro sistema, los destinatarios de la denuncia por delito de naturaleza pública son el Ministerio Público y la Policía Nacional”.

#### **2.2.1.3.2.3 Rol del Ministerio Público y la PNP**

##### **2.2.1.3.2.3.1 Rol del Ministerio Público**

De acorde menciona (Sánchez Velarde, 2020) “el MP, de acuerdo con la Constitución Política, ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal; promueve de oficio o a petición de parte, la acción penal (art. 139.1,5); y conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). Esta titularidad es exclusiva del Ministerio Público que actúa conforme a las funciones constitucionalmente reconocidas, su ley orgánica y la ley procesal (Caso Cantuarias Salaverry, 2006). De manera especial, la Ley N.º 27399 faculta al Fiscal de la Nación a realizar las investigaciones preliminares al procedimiento de acusación constitucional contra las altas autoridades del Estado por delito de función”.

En la etapa de investigación preliminar, el Ministerio Público se rige por sus principios, de los cuales resaltan los de legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Su intervención durante la investigación preliminar se encuentra regulada en los artículos 329-333 principalmente (Angulo Arana, 2006). Debemos resaltar que las funciones encomendadas al fiscal en esta etapa en particular, ya son asumidas por el MP. Lo que hace el legislador es resaltar tales actividades de la Fiscalía que están bajo su control y responsabilidad. Entre sus primordiales características podemos señalar:

1) La investigación está bajo la dirección o conducción del fiscal y cuenta con el apoyo de la Policía Nacional. En el caso que la Policía, directamente, tome conocimiento del acaecimiento de un hecho delictivo tiene la obligación de dar cuenta de inmediato al fiscal, “sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal” (art. 67.1). Ello expresa que, ante la denuncia de un hecho delictivo o cuando la policía toma conocimiento del mismo, se deben de realizar las diligencias inmediatas necesarias, poniendo en conocimiento de estos hechos al fiscal, quien podrá intervenir en las diligencias o esperar la remisión del informe policial.

2) El fiscal puede iniciar la investigación a instancia de la parte denunciante o de oficio. Sobre esta última posibilidad, ha de resaltarse que las informaciones periodísticas que se hacen públicas a través de los medios de comunicación social escrito o televisivo, constituyen denuncias que deben ser evaluadas por el MP para iniciar una investigación.

- 3) Esta etapa requiere de diligencias preliminares, asumidas y dirigidas por el fiscal, o delegadas a la policía con las instrucciones específicas necesarias.
- 4) La finalidad de estas investigaciones es practicar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar la comisión de los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su ejecución, lo que incluye a los agraviados, para que sean asegurados debidamente, dentro de los límites de la ley (art. 330.2).
- 5) La dirección y responsabilidad de la investigación preliminar faculta al fiscal a constituirse inmediatamente en el lugar de los hechos, con el personal (por ejemplo, puede ir acompañado de los peritos especializados para los exámenes correspondientes) y los medios necesarios para iniciar su indagación, con el objeto de asegurar los elementos probatorios.
- 6) El fiscal, al constituirse en el lugar de los hechos, en la medida de lo posible, impedirá que el delito produzca consecuencias ulteriores y que se altere la escena del delito.
- 7) Por otro lado, podrá disponer la realización de un operativo de revelación de delito, en coordinación con la policía, esto ante la inminente perpetración de un delito, durante su comisión o para su esclarecimiento. Este operativo tendrá por finalidad: identificar y de ser el caso, detener a sus autores. Para tales efectos, el fiscal podrá disponer la asistencia y participación de otras entidades, siempre que no se genere un

riesgo de frustración El referido dicho operativo deberá ser perennizado a través del medio idóneo, conforme a las circunstancias del caso (art. 68-A).

8) Conforme a lo dicho, el fiscal puede recibir declaraciones, pedir informes a instituciones públicas y también privadas, disponer la práctica de pericias, realizar reconocimientos en los lugares donde se cometió el delito, asegurar las pruebas, organizar operativos con la policía, pedir al juez penal la adopción de medidas coercitivas preliminares, entre otras actuaciones.

Para (Sánchez Velarde, 2020) “es importante señalar, que, en la práctica, presentada una denuncia a la fiscalía, el fiscal puede – sobre la base de los recaudos presentados – abrir investigación penal, o denegarla de plano, cuando no se satisfacen los presupuestos del tipo penal. Excepcionalmente, puede dictar una disposición de reserva provisional (art. 334.4), a fin de que satisfaga un requisito de procedibilidad (como es el caso de la debida notificación al obligado, en la denuncia de omisión a asistencia familiar)”.

#### **2.2.1.3.2.3.2 Rol de la Policía Nacional del Perú**

Siguiendo a (Sánchez Velarde, 2020) “en el NCPP, se pone de relieve la actuación de la policía en su función investigadora para diferenciarla de las demás funciones que desarrolla. Durante las etapas de investigación preliminar y preparatoria, la Policía Nacional tiene un rol sumamente importante, pues coadyuva a la labor de investigación fiscal y, en la práctica, realiza directamente aquellas actuaciones dispuestas por el Ministerio Público, sumadas a las que inicia o adelanta antes de la intervención fiscal. En efecto, la policía por iniciativa propia puede intervenir en un hecho que considera delito, adelantar la investigación y dar cuenta inmediata al fiscal”.

La ley procesal instituye que el personal policial, que realice labores de investigación, tiene la obligación de apoyar al MP para llevar a cabo la investigación preparatoria (art. 67.2). Así debe precisarse en este punto que cuando el NCPP, se refiere a la investigación preparatoria comprende a toda la investigación penal, la cual incluye tanto la investigación preliminar como la preparatoria propiamente dicha. Simultáneamente, el NCPP faculta a la policía a realizar diligencias que son urgentes e imprescindibles para impedir las consecuencias del delito y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal (Sánchez Velarde, 2020). Es conveniente precisar que similar función desarrollará la policía cuando se trate de delitos sujetos a ejercicio privado de la acción penal (art. 67.1).

Las atribuciones de la policía se encuentran reguladas principalmente en el artículo 68 del NCPP. Entre ellas tenemos:

- 1) Recibe las denuncias escritas y verbales. En este último caso, se dejará constancia en acta. También, toma las declaraciones a los denunciantes. La policía admite la denuncia e inicia las primeras indagaciones con comunicación al fiscal. En todos los casos, pero sobre todo en aquellos de mayor gravedad la comunicación con el fiscal debe ser inmediata para recibir las primeras instrucciones o para coordinar las intervenciones a que hubiera lugar. En todos los casos, debe de guardarse un registro de las denuncias y actuaciones.

- 2) Custodia y vigila la escena del crimen. Esto para evitar que sean borrados las huellas o vestigios del delito. Se trata de una actuación propia de la policía, una de las más valiosas en una investigación, pues no solo se debe de perennizar la escena del delito a través de la fotografía o video, sino también vigilar la misma, para posibilitar

posteriores registros, inspecciones o el recojo de muestras para la investigación. La custodia debe de ser inmediata y por el tiempo que la autoridad investigadora lo considere necesario.

3) Practica el registro de personas y presta auxilio a las víctimas del delito. El registro de personas relacionadas con el delito tiene una formalidad que la misma ley establece. En efecto, se procederá a dicha diligencia cuando existan fundadas razones para considerar que una persona oculta en su cuerpo o en su ámbito personal bienes relacionados con el delito (art. 210.1), de ahí se levantará el acta correspondiente. La ley también establece que la policía debe de preocuparse por dar auxilio a la víctima, para lo cual la trasladará a un lugar seguro o a un centro médico para su atención.

4) Recoge y conserva los objetos vinculados con el delito. La razón es evidente: constituyen elementos de prueba que van a ser de utilidad para la investigación y la determinación de responsabilidades, por lo mismo, se practica guardando las formalidades del caso en acta.

5) Realiza las diligencias encaminadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito. En todos los casos, la policía verificará los datos de identidad y los posibles antecedentes a fin de evitar errores. También los acompañará con los registros fotográficos cuando el imputado se encuentre detenido.

6) Recibe la declaración de los testigos del delito a fin de tener mayor información sobre los hechos y, naturalmente, para ampliar la investigación o confirmarlo ya investigado. La declaración del testigo no requiere de la intervención de su abogado; sin embargo, si el fiscal lo autoriza, el testigo podrá estar presente en la diligencia.

7) Levanta los planos, toma fotografías, realiza grabaciones en video operaciones técnicas o científicas, vinculadas con la investigación del delito. Estas acciones de comprobación se relacionan principalmente con la primera intervención policial en el lugar de los hechos para perennizar el locus delicti, en especial, cuando se levantan planos o se toman fotos del lugar donde se perpetró el crimen o de la forma como se encontró, por ejemplo, a la víctima de un homicidio, lo incluye la grabación del hecho en video.

8) Captura a los autores y partícipes del delito, en los casos de flagrancia, a quienes les informará de sus derechos. Por imperativo constitucional una persona puede ser detenida policialmente en caso de flagrancia o por orden judicial. En el primer caso, la policía, al proceder con la detención de una persona, tiene como obligación informarla inmediatamente sobre sus derechos, sea de manera oral o escrita. Esta atribución policial también es un imperativo constitucional.

9) Asegura los documentos privados útiles para la investigación, los que pondrá a disposición del fiscal cuando existan razones de cantidad. Se establece que, en estos casos, se remitirán a su vez al juez de la investigación preparatoria para su examen, quien de estimar legítima la inmovilización dispondrá su conversión a incautación, de modo que los referidos documentos se pondrán a disposición del fiscal. De la misma manera se procederá tratándose de libros, comprobantes y documentos contables administrativos.

10) Allanar locales de uso público o abiertos al público. El allanamiento se sustenta en la captura del imputado y/o en la incautación de cosas o bienes relacionados con el delito. La disposición en comentario no establece según qué presupuestos se debe de

producir el allanamiento, por lo que se debe entender que será en los casos de flagrancia de delito o por mandato judicial.

11) Realizar los secuestros de documentos e incautaciones en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración. Para ello se dejará constancia escrita y detallada. La fidelidad en las actas de los documentos y objetos incautados es de mucha importancia para la prosecución de la investigación y el aseguramiento de la prueba.

12) Recibir las declaraciones de las personas denunciadas (presuntos autores y partícipes) con la presencia obligatoria de su abogado defensor. Si no estuviera presente la defensa, no deberá realizarse la diligencia, y la policía se limitará a constatar la identidad de aquellos. Esta disposición garantiza el derecho de defensa del imputado.

13) Reunir toda la información necesaria que permita la criminalística para ponerla a disposición del fiscal. Esto significa asegurar la escena del crimen e incautar todos aquellos objetos y/o sustancias que tengan relevancia para la investigación.

14) Cualquier otra investigación o información permitidas para lograr un debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

De todo lo expuesto, conociendo la importancia de la investigación policial y atendiendo a la necesidad de que la policía pueda adelantar sus actuaciones en casos de urgencia, se debe destacar lo siguiente:

1) Cuando la policía toma conocimiento de la comisión de un delito, se lo hará saber al fiscal, “por la vía más rápida y también por escrito” indicando los elementos



esenciales del hecho, así como sus acciones inmediatas, sin perjuicio de dar cuenta de la documentación existente. Con esto, se pretende que desde que la policía conoce de un hecho con características delictuosas, se lo comunique al Ministerio Público, a fin de que esta autoridad pueda disponer funcionalmente lo conveniente. Esto no impide que pueda, dado que también es función policial, dar inicio a las investigaciones o actuaciones policiales inmediatas. Con el conocimiento del fiscal de la investigación sobre el curso de las diligencias, la policía proseguirá con su labor en arreglo de las funciones señaladas anteriormente y según las que disponga considerando las necesidades de la investigación.

2) Como se podrá apreciar, las funciones de la policía son muy amplias y no difieren de las que realizaba con el modelo procesal anterior; por el contrario, se precisa debidamente cómo debe de proceder y, además, la forma de comunicación inmediata con el fiscal a cargo de la investigación preliminar. Por ello, es que toda la actividad investigadora debe de constar en acta o encontrarse debidamente documentada, la que se entregará al fiscal. Para estos efectos, la policía seguirá y respetará las formalidades que se dispongan en las investigaciones, sean aquellas impartidas por el fiscal a cargo de la investigación, por la Fiscalía de la Nación o por aquellas propias de su comando (art. 68.2).

3) En efecto, con la misma finalidad de trabajo funcional subordinado, la Fiscalía de la Nación podrá impartir instrucciones generales a la policía, que sean relativas a los requisitos legales y a las formalidades de las actuaciones de investigación, así como a los criterios o mecanismos de coordinación que deben realizar los fiscales

el debido desarrollo de las funciones para reguladas por el código. Esto resulta correcto y necesario, si se tiene en cuenta que a la Fiscalía le corresponde la dirección y responsabilidad de la investigación del delito. De allí resalte el hecho de que este tipo de directiva lo es únicamente en el ámbito de las investigaciones, pues, desde el punto de vista administrativo, la policía sigue dependiendo de sus instancias superiores.

4) Por otro lado, es ineludible señalar la necesidad de respetar el principio de inocencia respecto a la presentación pública de las personas detenidas policialmente, quienes podrían ser expuestas como si fueran culpables del delito que investiga. En ese orden de ideas, conforme al artículo II.2 del Título Preliminar del NCPP, hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en esa dirección. La ley procesal establece específicamente que la policía puede informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de las personas imputadas, en el contexto de la investigación o para la búsqueda de información necesaria; sin embargo, deberá evitar cualquier calificación expresa o tácita de culpabilidad.

Asimismo, el art. 70 establece que le está prohibido realizar ese tipo de información pública cuando las víctimas, testigos u otras personas se encuentren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un delito, sin la previa autorización del fiscal. En realidad, debe de procederse con mucho cuidado con la información que se vierta a la opinión pública, pues si bien es cierto existen casos que generan alarma social los que la sociedad debe ser informada, también lo es que, por un lado, existe el derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada, presunción que se mantiene hasta el

final del proceso; y, por otro, la seguridad y el éxito de las investigaciones preliminares.

En consecuencia, consideramos que afecta la presunción de inocencia presentar físicamente a la persona detenida o investigada como autor o cómplice de un delito que precisamente está en etapa de investigación; en cambio, no se afecta si se reproduce la identidad del imputado con fines de lograr información de su ubicación o captura, o con fines de prevención.

#### **2.2.1.3.2.4 Finalidad, características y efectos de la inv. Preparatoria**

##### **2.2.1.3.2.4.1 Finalidad**

Esta etapa, como el mismo NCPP, lo indica en el art. 321.2: "(...) persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado" (art. 321.2).

Como su mismo nombre lo expresa, es una etapa preparatoria que sirve tanto para el fiscal como para las partes. A partir de sus resultados son posibles opciones alternativas, tanto despenalizadoras (sobreseimiento), como de simplificación procesal (proceso de terminación anticipada), es decir, no posee un fin en sí misma (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal. Lecciones, (2015), pero es preparatoria, sobre todo, para un eventual juzgamiento, esto es, se trata de una etapa que posibilitará la recopilación de diversos elementos de investigación para que el fiscal tome una decisión.

#### **2.2.1.3.2.5 La etapa intermedia**

Según lo señala el Nuevo Código Procesal Penal hay dos fases dentro de la etapa intermedia las cuales señala se encuentran en el artículo 344.1, y la forma en que se da inicio a esta etapa.

Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

Así podemos entender que etapa intermedia comienza con la Disposición emitida por el Fiscal a cargo de la investigación cuando declara la conclusión de la investigación preparatoria, es decir pone en conocimiento de las partes procesales que la investigación llego a su fin. A continuación tiene la obligación de emitir pronunciamiento en el plazo de quince días, las opciones que tiene son dos, por un lado tiene la facultad de formular acusación cuando considera que existe causa probable de la comisión de un hecho a fin de que la causa vaya a juicio oral, o en su defecto puede formular el pedido de sobreseimiento con la finalidad de archivar la investigación cuando considera que los hechos no constituyen delito o los hechos investigados no se realizaron o no puede atribuirse al investigado. Una vez formulado el pronunciamiento por parte del ministerio público, se debe correr traslado de la misma por el plazo de diez días a fin de que las partes presenten sus alegaciones convenientes (Sánchez Velarde, 2020).

#### **Los plazos ante el pedido de sobreseimiento**

En el pedido de sobreseimiento, el juez de la investigación preparatoria debe convocar a una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento, esta tiene el carácter inaplazable, entre el requerimiento de sobreseimiento y la audiencia que resuelve lo pertinente no puede transcurrir más de treinta días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de sesenta días.

Cuando concluya la audiencia el Juez debe emitir pronunciamiento en un plazo de quince días. Para casos complejos y de criminalidad organizada el pronunciamiento no podrá exceder de los treinta días. Si el Juez considera que no procede el sobreseimiento de la causa dispone la elevación de las actuaciones al Fiscal Superior para que ratifique o rectifique la solicitud del Fiscal Provincial en el plazo más breve. El Fiscal Superior debe pronunciarse en el plazo de diez días.

### **Plazos ante el pedido de acusación**

Cuando el fiscal emite un requerimiento acusatorio, este se pone en conocimiento de las partes procesales por el plazo de diez días a fin de que presentes sus alegaciones que vean por conveniente, vencido el plazo fijado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación convoca a una audiencia preliminar de carácter inaplazable la que debe fijarse en un plazo no menor de cinco días ni mayor de veinte días. En caso que la audiencia sea suspendida la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor a ocho días hábiles. La norma ha precisado que entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días (Sánchez Velarde, 2020).

#### **2.2.1.3.2.6 La etapa de juzgamiento**

Al respecto (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal, Volumen I., 2º edición, 2003) puntúa que el Juicio oral es la fase procesal que se desarrolla en sesiones, siendo el momento fundamental del proceso penal. Dado que está destinado al aporte de las pruebas y la producción de los informes de los defensores, tanto de la sociedad (Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial Penal) como privados (imputados, parte o actos civil y tercero civil) frente al órgano jurisdiccional. Así que, el juicio oral es la discusión de la prueba reunida en el proceso que se lleva a cabo en forma acusatoria y en la que rigen los principios de contradicción, publicidad, oralidad, inmediación y continuidad. En tanto que es allí donde se resuelve de modo definitivo el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal, no puede ser sino el centro del proceso penal.

El juicio oral entonces es entendido como una actividad continúa compuesta por una variedad de actos, y es posible dividirlo en tres periodos:

Periodo inicial: Que comprende dos momentos básicos: la instalación o trámite de apertura y la posible conformidad; y la expedición de la sentencia de conformidad

El periodo probatorio: Que conforma toda la actuación probatoria propiamente dicha comprende el examen del acusado, de los testigos que son la víctima y los peritos y la oralización de los medios probatorios.

El periodo decisorio: Esta comprende la exposición final de las conclusiones de las partes, la deliberación y la expedición de la sentencia.

#### **La ejecución de la sentencia**

Se puede precisar a la ejecución penal alcanzando a San Martín (2014) como el conjunto de actos necesarios para la realización de la sanción y de la reparación civil contenida en una sentencia de condena. Esta conforma todos los actos jurídicos y administrativos relativos a la aplicación, ejecución y control de las penas, las medidas y consecuencias accesorias. En ejecución de sentencia, el juez se encarga de hacer cumplir los términos de la decisión, emitiendo pronunciamiento respecto al cabal cumplimiento de la pena y el pago de la reparación civil, siempre a instancia de la parte legitimada. Se debe precisar que la ejecución de las penas se realiza en largos periodos de tiempo (Sánchez Velarde, 2020).

#### **2.2.1.4 La Prueba en el Proceso Penal**

##### **2.2.1.4.1 Concepto**

Al respecto (Miranda Estrampes, 2004) refiere: El Tribunal no puede fundamentar una declaración de culpabilidad en actos que no tengan la condición de actos de prueba, que además han de ser practicados en el juicio oral con absoluto respeto a las garantías procesales (publicidad, oralidad, inmediación y contradicción), salvo aquellas excepciones admitidas constitucionalmente. Desde una figura positiva, la libertad de valoración no involucra, tampoco, la inexistencia de reglas de valoración, sino indispensablemente la utilización de las reglas de la lógica y de las máximas de la experiencia (comunes o especializadas) en esta tarea valorativa, esto es, de las reglas de la sana crítica. A tales reglas se alude expresamente en algunos textos procesales penales y ha venido a sustituir la caduca fórmula de la apreciación en conciencia. La doctrina indica que para valorar y dar un resultado de la prueba existen los siguientes sistemas:

#### **2.2.1.4.2 El objeto de la prueba**

Por ello las pruebas obtenidas directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona, carece de efecto legal, es decir no solo no se admiten, sino que además están prohibidas; la protección a la legalidad de la prueba es extensa, de tal forma que no solo carece de valor la prueba obtenida vulnerando los derechos fundamentales, como, por ejemplo; la tortura para obtener declaración. La valoración de la prueba, los criterios y excepciones que reconoce la doctrina y la jurisprudencia están a cargo del juez por ser el órgano de control de la legalidad (Sánchez Velarde, 2020).

#### **2.2.1.4.3 La valoración de la prueba**

El sistema de valoración de la prueba está regulada en el proceso penal; pues este establece que el juez observará las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y explicará las deducciones conseguidos y los razonamientos apadrinados (art.158); tal es así que dicha valoración se hará, solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, lo que exige al investigador actuar y proceder a la obtención de la prueba dentro del marco de la ley y el respeto a los derechos fundamentales de la persona (Sánchez Velarde, 2020).

#### **2.2.1.4.4 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.4.1 El informe policial**

En el Nuevo Código Procesal Penal, está regulado en el Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación. Artículo 332°, cuya descripción legal es:



1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial;
2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades; y
3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

#### **2.2.1.4.2 El testimonio**

A criterio de (Arbulú, 2015) viene a ser aquella declaración del agraviado o de un testigo que presencié los hechos investigados; pueden ser directos o presenciales, indirectos o de referencia, (proporcionados por otras personas) de conducta (comportamiento del imputado) e instrumentales (dan fe, de algún documento). El testimonio se encuentra prescrito en el art. 162° al 171° del Nuevo Código Procesal Penal.

### **2.2.1.5 LA SENTENCIA**

#### **2.2.1.5.1 Concepto**

Para el doctrinario (Gimeno Sendra, 2004) “La sentencia es una forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso”.

Para (Aragón, 2003) “dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado

#### **2.2.1.5.2 Estructura**

La “sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:”

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal (Tercera Edición), 2016).

B) Parte considerativa: Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Tercera Edición, (2016).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa

(principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. San Martín Castro, Derecho Procesal Penal Tercera Edición, (2016).

#### **2.2.1.5.2.1 Principios relevantes en la sentencia**

##### **3.2.1.5.2.1.1 Principio de motivación**

Viene a ser una resolución judicial es la fundamentación y exteriorización de la razón de la decisión del juzgador, es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en la misma.

##### **2.2.1.5.2.1.2 Principio de correlación**

La congruencia es el deber de dictar sentencia impuesto al juez conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, esto es, la imposibilidad de variar el sustrato fáctico por el cual el sujeto ha sido sometido a proceso y posteriormente resulta acusado, por lo que debe existir congruencia fáctica, es decir, el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún nuevo hecho que sea perjudicial para el acusado.

##### **2.2.1.1 El derecho penal**

Viene a ser la cognición con la cual el gobierno contiene diversos elementos materiales, y en su primer orden encontramos al poder punitivo, el cual existe en todos los gobiernos que están compuestos por normas y órganos encargados del control social, de esta forma este castiga las conductas consideradas como actos ilícitos, afianzando de esta manera el desempeño del estado y la obtención de objetivos que encomendaron; entonces debemos de entender que el estado cuenta con este poder punitivo para usarlo, con el fin de esclarecer o mantener su sistema; considerado que

no consigue “ser ajeno del sistema político, financiero, social y jurídico, en tal sentido la autenticidad del derecho penal o del derecho punitivo del gobierno” en el cual su principio, en el ejemplo dado en nuestra carta magna y de los pactos o tratados internacionales como la D.D.H.H, y por ende el derecho penal debe de respetar el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana (Muños, 2013).

#### **2.2.1.2 El proceso penal**

Se entiende como una discordia de valor entre dos partes, la comunidad de un lado y del otro el imputado, el cual se resguardar legítimamente frente al poder del estado por resultar, en ocasiones injusto y desmedido. La población tiene el interés en que se castigue al causante del delito y el causante tener interés de evitar a toda costa el castigo; el asunto planteado debe de ser captado sobre la base, de que el proceso es un mecanismo e instrumento ideado para resolver, no tan solo el enfrentamiento entre partes; sino también la controversia de la misma sociedad (Moreno, 2012).

Por otro lado, el jurista (Cubas Villanueva, 2013) tiene el concepto del proceso penal como; un grupo de acciones guiadas a la decisión procesal acerca de un acontecimiento de un hecho ilícito establecido en el Código Penal, y que esté debidamente establecida la afinidad con un nivel de colaboración con los supuestos responsables.

#### **2.2.1.3 Legitimidad de la prueba**

Tienen una sección apropiada en el código; no solo consagran sus líneas rectoras en el TP que, conjuntamente; se regulan dentro del contenido procesal en las distintas formas y muestras procesales y la aptitud de restricción de derechos que significa su aplicación (Sánchez Velarde, 2020).

Siendo de la mejor manera para encontrar la autenticidad siendo mediante esta prueba y está dividida en dos columnas; i) el modo de obtención; ii) “la valoración de la prueba; el sistema de valoración de la prueba se encuentra legalizada en el proceso penal; pues establece que el magistrado notará el precepto de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y revelará la derivación conseguido y los razonamientos apadrinados (art.158); tal es así que dicha valoración se hará, será conseguido o incorporado mediante un proceso legítimo constitucionalmente, el cual exige al investigador actuar y proceder a la obtención de la prueba “dentro del marco de la ley y el respeto a los derechos fundamentales” de la persona (Sánchez Velarde, 2020).

De manera que las pruebas conseguidas de manera abierta o indirecta, creando una transgresión de la materia invariable de los derechos fundamentales de la persona, carece de resultado lícito, teniendo en cuenta que no serán admitidos; la defensa legitimidad en base a la prueba es extensa, de tal forma que no solo carece de valor la prueba obtenida vulnerando los derechos primordiales, como, por ejemplo; la tortura en dirección para la declaración. La valoración de la prueba, los criterios y excepciones que reconoce la doctrina y la jurisprudencia se encuentran en responsabilidad del magistrado por ser el sujeto encargado de la legalidad (Sánchez Velarde, 2020).

#### **2.2.1.4 Estructura del proceso penal**

Según el doctrinario (Sánchez Velarde, 2020) acorde al antiguo modelo, “se ha concebido al proceso penal en dos etapas: instrucción y juzgamiento; la intervención preliminar o policial, antepuesta al proceso, no fue estimada como parte de su estructura. Sin embargo, su valor debe destacar puesto que compone el primer paso de la investigación que puede dar inicio a un proceso; de allí que en el derecho contrastado

se ponga realce su valor y se componga una de las fases o etapas que más austeridad necesita, pero siempre con la dirección y control del” fiscal.

Desde un punto de vista funcional, con el NCPP “se pueden distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y” por sus delimitaciones:

1.la investigación preliminar o diligencias preliminares, 2.la investigación preparatoria, 3.la etapa intermedia, 4. el juzgamiento, 5.la etapa de ejecución.

De acuerdo con (Sánchez Velarde, 2020) las mencionadas etapas de naturaleza preclusiva se suceden unas a otras dependiendo de la necesidad de continuar con la investigación de los hechos denunciados, con posibilidad de juzgamiento; de tal forma que una vez culminada la inv. preliminar o de inv. Fiscal o policial, si existen elementos probatorios para pasar la etapa de inv. preparatoria, el fiscal emite una disposición de formalización de la inv. preparatoria y continua con las diligencias requeridas, con intervención de los defensores y bajo la supervisión del juez de investigación preparatoria. Culminada esta etapa, se pasa a la etapa” intermedia, en este lapso procesal el MP determinara si realiza acusación o súbrese “archiva el proceso”.

Sin embargo, existen juristas que consideran 3 etapas en el proceso penal; “la etapa de inv. preparatoria; la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento”; pero cabe mencionar que la primera etapa incluye la investigación preliminar; así, “cuando se instala el inicio de la investigación preparatoria las diligencias que se actuaron preliminarmente pasan a formar parte de esta. Pero, también, cuando la inv. preliminar no merece el paso a la fase consecutiva y se archiva la misma (porque no hay pruebas,

delito o se aplica el principio de oportunidad); es decir siempre” que hay una investigación preparatoria hay una investigación preliminar (Sánchez Velarde, 2020).

#### **2.2.1.5 Garantías, principios del Título Preliminar del NCPP**

Dando como reglas esenciales del qué hacer jurídico se encuentran principalmente en la Constitución Política del Perú, teniendo en materia procesal penal dándose como principios generales del derecho procesal que son la tutela jurisdiccional y del debido proceso (Sánchez Velarde,2020).

##### **a) Garantía de la justicia penal**

El principio de gratuidad de la justicia penal en el artículo I inciso 1, siendo este un principio constitucional (art. 139.16). Indicando que dicho principio es para las personas de escasos recursos económicos y obviamente no pueden solventar los gastos generados por un proceso judicial, es importante recordar que los pagos de las costas del proceso (Sánchez Velarde,2020)

El registro de las audiencias de juicio oral se realiza en audio y/o video, de manera que las partes pueden tener acceso y copia de la grabación. Además, **el juicio es público**, es decir, con presencia física de la ciudadanía y la difusión de los medios de comunicación, salvo las excepciones que la ley prevé (agresión sexual o delitos que afecten la seguridad nacional). El juicio también es **contradictorio**, pues existen dos pretensiones a discutir y valorar; por un lado, la de del acusador (MP) y la de la defensa (imputado), en virtud de estas, las partes señaladas centraran su atención en el análisis de la prueba en juicio, a fin de sustentar su teoría del caso y así lograr la formación de

convicción en el juzgador respecto de la pretensión planteada (Sánchez Velarde, 2020).

#### **2.2.1.6 Jurisdicción**

Continuando con el jurista (Sánchez, 2020) quien cita a Devis Echarandia; el mismo que define a la jurisdicción como; “es la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial”; él antes mencionado confirma que; “la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz sociales”.

Diremos entonces que la autoridad obliga a ser entendida como el poder- deber del estado para administrar justicia.

Los “poderes que emanan de la jurisdicción son los siguientes:”

- a) **Poder de decisión;** “del órgano jurisdiccional que tiene fuerza obligatoria sobre la controversia, es el poder esencial que emana de la jurisdicción, la manifestación de este poder es variada durante el proceso, se puede afirmar que el proceso penal se construye sobre la base de las decisiones provisionales y definitivas del juez. En tal sentido, la resolución definitiva del juez unipersonal o colegiado (consentida o ejecutoriada) constituye cosa juzgada. La LOPJ indica que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar



su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa en el artículo 4.

- b) **Poder de coerción;** “se le faculta hacer uso de las medidas coercitivas para la realización de sus funciones, que puedan estar dirigidas a los procesados, testigos, peritos, a la realización de determinadas diligencias mediante el empleo de la fuerza pública; a la imposición de sanciones a quienes incumplan su mandato, etc.; así lo establece el NCPP en su artículo 126.
- c) **Poder de ejecución;** se manifiesta cuando el órgano jurisdiccional impone el cumplimiento de un mandato claro y expreso, el juez tiene como función fundamental juzgar, pero también debe de ejecutar lo juzgado;” de este poder se deriva el rol protagónico del juez de la etapa de ejecución.
- d) **Poder disciplinario;** Viene a ser el derecho del magistrado como director del proceso de poner orden durante la realización de las diligencias judiciales. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece el derecho al magistrado para sancionar toda desobediencia con las obligaciones procesales, así como la mala fe y temeridad procesal” (arts. 9 y 10).

Debemos tener en consideración que el NCPP prescribe determinados criterios y características de la jurisdicción en los artículos 16 a 18; así regula las instancias con potestad jurisdiccional y “la improrrogabilidad de la jurisdicción penal ordinaria”; solo comprende delitos y faltas de acuerdo con las leyes y tratados; se establecen límites, pues no comprende en el caso de delito de funciones en que puedan incurrir los miembros de las Fuerzas Armadas y la PNP, en cuyo caso se someten a la jurisdicción

especial conforme al artículo 173 de la Constitución; tampoco comprende los actos punibles de los adolescentes y la justicia comunal previstos en el art. 149 de la Constitución Política del Perú (Sánchez Velarde, 2020).

Conforme lo señala “el TC (STC, Exp N° 0023-2003-AI/TC, de 09.24.2004, Fundamento 9-14) la jurisdicción implica cuatro requisitos: i) conflicto entre las partes; ii) interés social en la composición del conflicto; iii) intervención del estado mediante el órgano judicial; como tercero imparcial; iv) aplicación de la ley o integración del derecho”.

#### **2.2.1.6 Competencia**

En palabras de (Sánchez Velarde, 2020) quien cita a García Rada; señala que “la competencia constituye la facultad que tienen los jueces para el ejercicio de la jurisdicción en determinados casos; se trata de un presupuesto procesal relativo al órgano jurisdiccional, pues exige de este la competencia para conocer un caso y dictar sentencia. Entonces diremos que la competencia no es otra que el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción.”

#### **2.2.1.7 Los sujetos procesales en el ámbito penal**

Citando a Oré Guardia, (2011), “Son sujetos procesales indispensables el Juez Penal, Ministerio Público y el imputado, y sujetos procesales dispensables o contingentes el actor civil y el tercero civilmente responsable”

Considerando que los sujetos procesales son los intérpretes de un proceso penal, “Juez Penal, al Ministerio Público, al Actor Civil y al tercero civilmente responsables, así mismo el Nuevo Código Procesal Penal incluye a la víctima y las personas jurídicas

sobre los que van recaer las medidas accidentales previstas en el Código Penal en sus art. 104 y 105”.

#### **2.2.1.8 El juez penal**

Viene a ser el órgano jurisdiccional que tendrá el dominio en la administración de justicia en su especialidad, fijar la ley a los actos eficientes como delitos y faltas, dado así que presentan poderes disciplinarios, en caso que la imputada turba el orden, el magistrado tiene la decisión de continuar o aplazar la audiencia o llevarlo a cabo solo con el abogado o sustituir al abogado defensor por uno de oficio si abandonara la audiencia con su patrocinado art. 73 NCPP

#### **2.2.1.9 El Ministerio Público**

En consideración a Calderón S. (2011), La Carta Magna ofrece el poder para encabezar la investigación del hecho delictivo desde el momento que se entera de la “noticia criminis el fiscal es como el director de la búsqueda” con libertad eficaz perteneciente, dado que como competencia principal de interesado en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados y solicitar la aplicación de las penas correspondientes

#### **2.2.1.10 El imputado**

Ferri menciona Calderón S. (2011), “considera al inculcado como el protagonista más importante del drama penal, la persona en la que recae los cargos contenidos en la disposición de formalización de la denuncia el mismo que debe tener la capacidad para estar en juicio y ejercer plenamente su poder de defensa, así como otros derechos que la ley lo concede

#### **2.2.1.11 La víctima**

El agraviado viene a ser el individuo directamente afectado por el comportamiento delictivo, consigo también están considerados como “víctimas o agraviados a los herederos del occiso considerando el orden de prelación, también a los accionistas, socios, asociados o miembros de los delitos cometidos en agravio de la persona jurídica que dirigen, administran o controlan tal como lo prevé la legislación civil.

#### **2.2.1.12 El actor civil y el tercero civilmente responsable**

Calderón S. (2011), “El tercero civilmente responsable es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la realización del delito tiene que asumir sus consecuencias económicas, sobre el recae la pretensión de resarcimiento en forma solidaria con el condenado”.

#### **2.2.1.13 El abogado**

Para. Reyna A., (2015). El abogado cumple una “función de defender los intereses jurídicos de su patrocinado desempeñando un papel importante destinado a garantizar la protección del imputado, siendo uno de los aspectos definidores del proceso transversal”.

#### **2.2.1.14 Diligencias de la investigación preliminar**

Están realizadas con el fin de realizar: actos urgentes e inaplazables para determinar: 1. el acto denunciado tienen un lugar y carácter delictivo, 2. elementos materiales de su comisión, y 3. individualizar a las personas involucradas en su comisión -lo que incluye a los agraviados- cabe resaltar que todos estos pasos están dirigidos a determinar si el fiscal debe formalizar o no la investigación preparatoria” (Sánchez, 2020).

La “investigación preliminar, básicamente, se realiza según 2 supuestos: 1. por la policía mediante la dirección del fiscal y 2. directamente por el fiscal, cuando este lo estime conveniente.

La policía podrá adelantar la investigación cuando las circunstancias del caso lo requieran y comunicará al fiscal, quien podrá intervenir. En la generalidad de casos, el representante del MP encomienda las funciones de investigación preliminar a la policía por diversos factores logísticos, de especialidad, etc.), de ahí que estas diligencias tengan un carácter preponderantemente policial. (Sánchez, 2020).

#### **2.2.1.15 Principios usados en el Proceso Penal**

##### **a) Principio de unidad de la prueba**

De acuerdo a Devis (2002) supone que los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción.

##### **b) Principios de proporcionalidad**

Para Cubas (2015) la aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés es principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser.

##### **c) Principio de legalidad**

Según Cubas (2015) serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional.

#### **d) Principio de lesividad**

Según el estudio de (Arbulú, 2015), hay dos formas básicas de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son: la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estaremos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro que supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma.

#### **e) Principio de culpabilidad penal**

Según este principio el estado tendrá la posibilidad de atribuir un hecho desvalorado a su autor, para ello debe de analizarse las condiciones que reúne el sujeto para poder atribuírselas; por ejemplo si el agente se encontraba en capacidad psicológica para poder haber sido motivado, si el agente conocía la antijuricidad de su acto, o si al agente le era exigible actuar de manera distinta a la forma que lo hizo, en contrario sensu aquella persona que no es imputable no tendrá ninguna sanción (Arbulú, 2015)

#### **f) Principio de proporcionalidad de la pena**

Según (Arbulú, 2015) este principio universalmente ha sido enfocado como una “prohibición de exceso” dirigida a los poderes públicos, de hecho, esta es la afirmación que se encuentra recogida en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, en la parte en la que dispone que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. No obstante, si se reconoce que, en razón del principio de lesividad, el derecho penal tipifica atentados contra bienes de relevancia constitucional y, singularmente, contra derechos fundamentales, procurando su protección, el principio de proporcionalidad de las penas, también implica una prohibición por defecto, es decir, la prohibición cuando menos como una regla general no exenta de excepciones—de que la pena sobre disminuya la responsabilidad por el hecho.

#### **g) Principio acusatorio**

Dirigido por (Arbulú, 2015), reside en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal (fiscal provincial penal) de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, y concurriendo los elementos de convicción contra el sujeto agente del delito debidamente identificado

#### **h) Principio de contradicción**

Mencionado por (Arbulú, 2015), reside en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal (fiscal provincial penal) de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba

válidas, y concurriendo los elementos de convicción contra el sujeto agente del delito debidamente identificado

### **i) Principio de oralidad**

Prosiguiendo al autor (Arbulú, 2015) menciona que quienes intervienen en la audiencia deben expresar a viva voz sus pensamientos, todo lo que se pida, pregunte, argumente, ordene, permita y resuelva, será concretado oralmente, pero lo más sustancial de las intervenciones será documentado en el acta de audiencia aplicándose un criterio selectivo. La oralidad es una característica innata al Juicio Oral e impone que los actos jurídicos procesales constitutivos del inicio, desarrollo y finalización del juicio se realicen utilizando como medio de comunicación la palabra alegada oralmente; ya que es el medio de comunicación durante el juzgamiento viene a ser por excelencia, la expresión oral, el debate contradictorio durante las sesiones de la audiencia es protagonizado mediante la palabra dialogada.

### **2.3 Hipotesis.**

Las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de violación sexual a menor de edad, del Distrito Judicial del Santa EL EXPEDIENTE N°00049- 58 2018-19-2502-JRPE-01, del distrito judicial del santa 2023. De acuerdo a sus parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes evidencia calidad de rango muy alta en las partes expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera instancia. Asimismo, evidencia calidad de rango muy alta en la perta expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia.

### **Marco conceptual**



**Jurisprudencia:** Viene a ser una fuente del derecho nunca en sentido lato, pero si en un sentido riguroso; es decir, una fuente de derecho individual para un caso específico por ende no puede ser asiduo de manera general (Arbulù, 2015).

**Distrito judicial:** Fracción de una zona en donde él magistrado o tribunal ejerza mando (Jurídico, 2016).

**Expediente:** es la carpeta tangible en la cual juntan todas los actos judiciales y cobros que se ejecutan en determinado proceso judicial de un proceso específico (Jurídica, 2020).

**Competencia:** Capacidad para percibir una autoridad sobre una materia o asunto; es decir, tienen un derecho para actuar (Velarde, 2020).

**Idóneo:** En el derecho procesal se comenta de un perito idóneo; es decir, una personal especializada para emitir su opinión con causa de la prueba pericial en determinada causalidad.

**Doctrina:** Es la unión de asuntos y criterios de estudiosos e historiadores del derecho que se encargan en explicar y fijar el sentido de las leyes o suscitar soluciones para asuntos que no se encuentran legislados (Enciclopedia jurídica).

**Juzgado:** Es el tribunal donde tramita el juez; es decir, oficina o despacho en donde labora el juez (Diccionario jurídico).

**Primera Instancia:** Primer grado jurisdiccional, en la cual la primera decisión cabe objetar autónomamente de acuerdo a las partes procesales ante el tribunal clasificado superior (Cabanellas de T., 2015).

**Segunda Instancia:** Recurso que continua a la corte superior con el objetivo de suprimir, rectificar o mejorar la sentencia dictada por un inferior en el poder (Cabanellas de T., 2015).

**Sala Penal:** Recurso jurisdiccional de línea de las cortes superiores de justicia, constituido por tres jueces superiores, haciéndose cargo mayúsculo con vetustez para la presidencia de la sala (ROF-R.A. N°214-2012-CE-PJ).

**Acción Típica:** La acción típica consiste en acceder carnalmente a un menor de edad (menor de 14 años). El acceso puede ser por vía vaginal, anal o bucal. También, realizando otros actos análogos introduciendo objetos o parte del cuerpo en la vagina o ano del menor. Al delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta porque no admite prueba en contrario.

**Tipo Subjetivo:** Es la conciencia y voluntad de nacer con un menor. Esto implica el conocimiento de la edad de la víctima y la información del carácter delictuoso del hecho. Para nuestra ley penal, el error esencial e invencible sobre el conocimiento de la edad de la víctima excluye la responsabilidad o la agravación.

### **III: METODOLOGÍA**

#### **3.1 Nivel, tipo y diseño de Investigación**

##### **3.1.1 Nivel de investigación**

###### **3.1.1.1 Exploratoria**

Fue un estudio en el cual se han aproximado y explorado contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencio en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación

###### **3.1.1.2 Descriptiva**

Se trato de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010) Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, en el cual se evidencio en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades

existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

### **3.1.2 Tipo de investigación**

#### **3.1.2.1 Cuantitativa**

la investigación se había iniciado con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, en el cual se evidencio en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

#### **3.1.2.2 Cualitativa**

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa que estuvo centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, en el cual se evidencio en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso

judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implico interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

### **3.1.3 Diseño de investigación**

#### **3.1.3.1 No experimental**

El estudio que se realizó del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

#### **3.1.3.2 Retrospectiva**

La planificación y recolección de datos ha sido comprendida en un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

#### **3.1.3.3 Transversal**

La recolección de datos que se uso para poder determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el tema estudiado, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

### **3.2 Unidad de análisis**

La unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección fue aplicada los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el estudio se hizo uso de el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

Se demostró mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis esta representada por un expediente judicial N° 00049-2018-19-2502-JRPE-01, que trata sobre el delito de violación sexual a menor de edad.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como **anexo 1**; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.3 Variable, definición y operacionalización**

En su momento la opinión de la variable de Centty (2006, p., 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, 40 las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

La variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de

datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

### **3.4 Técnicas e instrumentos de recolección de información**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido:



punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

#### **3.4.1 Descripción de técnicas**

Se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

#### **3.4.2 Descripción de instrumentos**

Consistió en un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

#### **3.5 Métodos de análisis de datos**

El diseño ya se encuentra establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, ha correspondido destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

### **3.5.1 De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

### **3.5.2 Plan de análisis de datos**

**La primera etapa.** Se trato de una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**Segunda etapa.** Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados fueron el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

### **3.6 Aspectos éticos**

**a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes:** su dignidad, privacidad y diversidad cultural.

**b. Cuidado del medio ambiente:** respetando el entorno, protección de especies y preservación de la biodiversidad y naturaleza.

**c. Libre participación por propia voluntad:** estar informado de los propósitos y finalidades de la investigación en la que participan de tal manera que se exprese de forma inequívoca su voluntad libre y específica.

**d. Beneficencia, no maleficencia:** durante la investigación y con los hallazgos encontrados asegurando el bienestar de los participantes a través de la aplicación de

los preceptos de no causar daño, reducir efectos adversos posibles y maximizar los beneficios.

**e. Integridad y honestidad:** que permita la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

**f. Justicia:** a través de un juicio razonable y ponderable que permita la toma de precauciones y limite los sesgos, así también, el trato equitativo con todos los participantes.

#### IV: RESULTADOS

##### Cuadros consolidados de resultados.

**Cuadro 1:** Calidad de sentencia de primera instancia sobre violación sexual a menor de edad; expediente N° 00049-2018-19-2502-JR-PE, Distrito Judicial del Santa 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte	Expositiva	Introducción							[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de					X		[7 - 8]	Alta					
							X	10	[5 - 6]	Mediana					
		las partes						[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	33- 40]	Muy alta				
						X							
	Motivación del derecho					X		[25 -32]	Alta				
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana				
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
						X	[1 - 8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
						X		[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decision					X		[5 - 6]	Mediana				
							[3 - 4]	baja					

60

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** Cuadros descriptivos, anexos 6.1, 6.2 y 6.3

**Lectura:** El cuadro N° 1, demuestra la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01440-2019-0-1308-JP-FC-04, Distrito Judicial de Huaura, 2023; se califica dentro del rango de **muy alta** calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva,

considerativa y resolutive. La dimensión expositiva califica de **muy alta** calidad: la dimensión considerativa de **muy alta** calidad y; la dimensión resolutive de **muy alta** calidad.

**Cuadro 2:** Calidad de sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad; expediente N° 00049-2018-19-2502-JR-PE, Distrito Judicial del Santa 2023

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]							
	Parte	Introducción																	
		Postura de																	
	Expositiva	las partes																	

Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	33- 40]	Muy alta				
						X							
	Motivación del derecho					X		[25 -32]	Alta				
	Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana				
	Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja				
						X	[1 - 8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
						X		[7 - 8]	Alta				
	Descripción de la decision					X		[5 - 6]	Mediana				
							[3 - 4]	baja					

60

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** Cuadros descriptivos, anexos 6.1, 6.2 y 6.3

**Lectura:** El cuadro N° 1, demuestra la calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, en el expediente N° 01440-2019-0-1308-JP-FC-04, Distrito Judicial de Huaura, 2023; se califica dentro del rango de **muy alta** calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva,



considerativa y resolutive. La dimensión expositiva califica de **muy alta** calidad: la dimensión considerativa de **muy alta** calidad y; la dimensión resolutive de **muy alta** calidad

## V. DISCUSIÓN

El análisis de los resultados en los cuadros 1 y 2, se evidenció que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre alimentos en el expediente N°00049-2018-19-2502-JRPE-01, Distrito Judicial del Santa, 2023; tuvieron la calificación siguiente: sentencia de primera instancia de rango **muy alta** calidad y la sentencia de segunda instancia de rango **alta** calidad, los cuáles estuvieron basados en los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios pertinentes. Asimismo; los resultados demuestran que existe un control adecuado en los procesos judiciales los cuales no se han visto afectados por ninguna recesión u ocurrencias externas que pudieron afectar algún tiempo en las sentencias, lo que significa que se ha estado trabajado con los parámetros correctos en todas las instancias. Por otra parte; durante el desarrollo de la presente investigación se han encontrado diversas limitaciones siendo la poca bibliografía o teorías sustentadoras actualizadas una de las más resaltantes, otra limitación fue sobre la búsqueda de antecedentes a nivel internacional debido que cada país tiene una legislación diferente y por ende la doctrina o el manejo de ella solo es referencial para el estudio. Los tiempos de ejecución del proyecto también se precisó como una limitación, debido que para ejecutar investigaciones correctas deben tener los tiempos adecuados.

En cuanto al análisis de la materia a investigar sobre alimentos, realizada en el Distrito Judicial del santa en el documento judicial N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 y donde el ejecutor del presente proyecto de investigación observó las sentencias con los parámetros definidos en forma y fondo, se constató que cumplió en parte los puntos señalados, por lo tanto la verificación del rango de calidad indica que fue un rango **muy alta** calidad en primera instancia y **alta** calidad en segunda instancia en; la cuestión de fondo versa en que la mamá de la mejor interpuso una denuncia de violación sexual a menor de edad, la misma que dirige contra su vecino con la finalidad de que cumplan con otorgar el proceso correctamente y pidiendo una reparación civil de 4 mil soles .

## VI. CONCLUSIONES

Conforme a la metodología determinada en el presente proyecto los niveles de calidad fueron: muy baja, baja, media, alta; y muy alta la cual se tomó en cuenta para determinar la calidad de las sentencias. De la misma manera al examinar las sentencias y ordenar todos los datos, se obtienen los resultados de la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N°00049-2018-19-2502-JRPE-01, Distrito Judicial del Santa-2023, ambas fueron de rango muy alta, respectivamente, todo esto conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En consecuencia, el presente proyecto ha sido comprobada mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales los mismos que se encuentran en los cuadros; donde se puede ver que la calidad de sentencia de primera instancia se calificó como muy alta, debido a que cumplió con la mayoría de los parámetros previstos para esta sentencia en sus tres partes; en la parte expositiva, considerativa y resolutive.

De manera conjunta puede expresarse que en la parte expositiva se tuvo en claro el hecho punible y el daño ocasionado, por lo que la decisión adoptada fue (acusatoria), permite suponer una similitud debido a que en la parte considerativa se hace notar los alcances de la norma vulnerada y el daño ocasionado producto de la conducta punible, esto es la violación sexual de la menor de edad y que se encuentra demostrado con los medios probatorios aportadas en el proceso.

La calidad de sentencia de segunda instancia dio como resultado Muy alto, puesto que alcanzo el valor de 60. Dicha sentencia obtuvo la calidad de muy alta ya que cumplió con la gran parte de los parámetros establecidos en todas sus partes (expositiva, considerativa y resolutive) para esta sentencia. Y se confirma la primera sentencia.

## VII. RECOMENDACIONES

Se debe de transformar dentro de los Juzgados un control más eficaz que permita un mejor manejo en cuanto al desarrollo de las resoluciones judiciales o sentencias, comprendiendo a los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, sin perder de vista la función principal de velar por las garantías de un debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

En el proceso estudiado sobre el delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad , en el expediente N° 049-2018, referente al cumplimiento de los plazos establecidos se identificó que los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos en el proceso penal común, ya que en la etapa preparatoria se utilizó el plazo de ciento veinte días, en la intermedia se dispuso el requerimiento en quince días y la etapa de juzgamiento se realizó de forma continua e interrumpida. De esa manera, las resoluciones emitidas en el proceso estudiado, tanto decretos, autos y sentencias se ha identificado que se utilizó una claridad, que evidencian un lenguaje coloquial y técnicas de leguaje jurídico sencillo que merece una mejora continua para poder transmitir a la sociedad quienes tienen un mal concepto de la administración de justicia.

Asimismo en el proceso penal estudiado, referente a la aplicación del principio del debido proceso, se realizó de una manera diligente tratando de respetar los diversos derechos inherentes que tiene cada persona aun antes de ser sancionado se tiene que velar por sus derechos como la igualdad, que tiene que ser oído en una audiencia para poder hacer valer su derecho de la presunción de inocencia.

Además, con relación a la pertinencia de los medios probatorios, se identificó que los que fueron admitidos para su actuación en la etapa que corresponde, fueron pertinentes, útiles y conducentes por lo mismo que guardan relación con el hecho o proposiciones fácticas de la teoría del caso, en vista que los medios de prueba fue decisivo en este caso porque se demostró la culpabilidad del autor.

Finalmente, referente a la calificación jurídica de los hechos se identificó que el hecho objeto del proceso penal ya mencionado, calzó o se perfeccionó correctamente al tipo penal, por lo que resultaría ser autor del delito de violación sexual a menor de edad

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Águeda, P. (2016). Redacción, Científica: precisión, claridad y brevedad. Recuperado de: <https://comunicarautores.com/2016/05/06/redaccion-cientifica-precisionclaridad-y-brevedad/>
- Arbulú, V. (2015). Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial.
- Cubas, V. (2013). El proceso penal. Teoría y Practica. Lima: Palestra ima: Gaceta Jurídica.
- Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol.I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Falcón, E. (1990). Tratado de la prueba. (Tom.II). Madrid: Astrea.
- Gaceta Jurídica. (2011). Vocabulario de uso judicial. Lima, Perú: El Búho.
- Hernández, R (2010). Metodología de la investigación. Sexta México: Mc Graw- Hill Interamericana.
- Jurídica, L. (15 de 01 de 2020). Enciclopedia Jurídica. Obtenido de Enciclopedia Jurídica: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/lex/lex.htm>
- Sánchez Velarde, P. (2020). EL PROCESO PENAL. Lima: IUSTITIA.
- <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000041331>
- <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000039986>
- <http://repositorio.utp.edu.pe/handle/UTP/1748>

# ANEXO

**ANEXO 01. Matriz de consistencia**

<b>TÍTULO</b>	<b>CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -2023</b>			
<b>FORMULACIÓN DEL PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>VARIABLES</b>	<b>METODOLOGÍA</b>
<p><b>Problema General:</b></p> <p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de violación sexual a menor de edad en el EXPEDIENTE N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - 2022</p> <p><b>Problemas Específicos:</b></p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a menor de edad en el Expediente N° 00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - 2023?</p> <p>- ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda</p>	<p><b>Objetivo General:</b></p> <p>Determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad en el Expediente N° N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -2023? , cumplen con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en relación a las partes expositivas, considerativas y resolutivas.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual a menor de edad en el Expediente N° N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -2023, cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.</li> </ul> <p>Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad , en el Expediente N° N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -2023?</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• , cumple con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositiva, considerativa y resolutive.</li> </ul>	<p>Las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad en el Expediente N° N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -2023, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinente evidencian calidad de rango <b>muy alta</b> en las partes expositiva, considerativa y resolutive de ambas sentencias respectivamente.</p>	<p><b>Variable:</b></p> <p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.</p> <p><b>Calidad de sentencia de primera instancia.</b></p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad de la parte expositiva sentencia primera instancia.</li> <li>• Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.</li> <li>• Calidad de la parte resolutive de la primera instancia.</li> </ul> <p><b>Calidad de sentencia de segunda instancia</b></p> <p><b>Dimensiones:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.</li> <li>• Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.</li> <li>• Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.</li> </ul>	<p><b>Tipo investigación: (mixta)</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuantitativa</li> <li>• Cualitativa</li> </ul> <p><b>Nivel investigación: de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Exploratoria</li> <li>• Descriptiva</li> </ul> <p><b>Diseño investigación: de</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No experimental</li> <li>• Retrospectiva</li> <li>• Transversal</li> </ul> <p><b>Unidad de Análisis:</b></p> <p>Expediente judicial N°00049-2018-19-2502-JRPE-01</p> <p><b>Técnicas:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Observación</li> <li>• Análisis de contenido</li> </ul> <p><b>Instrumento:</b></p> <p>Lista de cotejo</p>



instancia sobre violación sexual a menor de edad en el Expediente N° N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - 2023?				
---	--	--	--	--

ANEXO 02: DEFINICION Y OPERALIZACION DE LA VARIABLE

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARAMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <b>Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</b></p>

		<b>PARTE RESOLUTIV A</b>	<b>Aplicación del Principio de correlación</b>	<p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil</b> (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p>4. <b>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Motivación del derecho	<p>1. <b>Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>2. <b>Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p>3. <b>Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>

			<p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
		Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	<b>PARTE</b>	Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p>

		RESOLUTIVA		<p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
			Descripción de la decisión	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>

## ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS

### Lista de cotejo

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: **la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición**, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

###### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple.**

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**



## 2. PARTE CONSIDERATIVA

### 2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

### 2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

### **2.3. Motivación de la pena**

**1.** Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).

**Si cumple**

**ANEXO 04: Evidencia empírica del objeto de estudio**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE CHIMBOTE**

---

**JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL**

**EXPEDIENTE:** 00049-2018-19-2502-JR.PE-01

**JUECES:** (\*) CACERES LÓPEZ OSCAR

SANCHEZ BRAVO ÁNGEL NOÉ

SOTO CAMONES DAVID

**ESPECIALISTA:** GUILLEN LOPEZ DAVID YONY

**MINISTERIO PÚBLICO:** FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DEL SANTA

**IMPUTADO:** G. D.L.C. M. E.

**DELITO:** VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

**AGRAVIADO:** YSCV

**SENTENCIA**

**Resolución número seis**

**Chimbote, veintitrés de julio del dos mil veinte. -**

**VISTOS:** en audiencia pública la causa penal número **00049-2018-19-2502-JR-PE-01** seguida contra GDLCME , identificado con DNI: -----, nacido----- en Corongo Provincia de Chimbote –

Violación Sexual a menor de edad en agravio de la menor de iniciales C.V.Y.S .; juzgamiento que estuvo a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Chimbote ; integrado por los magistrados Caceres López Oscar, Sánchez Bravo Ángel Noé y Soto Camones David.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. DESARROLLO DEL JUICIO ORAL:** Por el merito del auto a citación a juicio, se notifico a los sujetos procesales a juicio oral. Una vez instalada la audiencia se desarrollo en sesiones consecutivas, habiéndose escuchado los alegatos de apertura del Ministerio Público y del abogado de la defensa técnica. Al inicio del juicio y luego de haber instruido al acusado de sus derechos y al preguntársele si admite ser **AUTOR** del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, previa consulta con su abogado defensor, contesto que **NO ACEPTA** los cargos objeto de la acusación fiscal, ni la responsabilidad penal y civil; por lo que, realizado el debate probatorio, se formularon los alegatos de clausura y la defensa material del acusado.

**2. PRETENSIONES DE LAS PARTES**

**2.1 DEL MINISTERIO PUBLICO:** Imputación fáctica, jurídica y pretensión pena.

Manifiesta que va a probar que desde el año 2012 cuando ella tenia ocho años, el acusado **GDLCME** quien viene a ser el vecino que abuso sexualmente de ella mientras se quedo en su casa con su amiguita, ya que su madre por motivos de salud tuvo que viajar y dejarla encargada con la vecina que era su amiga de confianza.

**2.2 PRETENSIÓN CIVIL**

Ante la concurrencia del Actor Civil en la instalación del Juicio Oral, se dio por constitución y por lo mismo, el representante del Ministerio Público solicito el pago de reparación civil de quince mil soles, a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil por los daños ocasionados con la comisión del delito.

**3. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**

Indica que no se podrá probar de manera objetiva que el acusado cometió el delito, que la sola valoración de la cámara Gesell, ni pericia psicológica no generan certeza, sino que se necesita de la evaluación de la validez del testimonio, toda vez que la entrevista en cámara

Gesell narra un acontecimiento, el psicólogo solo verifica indicadores de afectación emocional, se necesita visualización del testimonio, de no hacerlo se vulneraría el derecho al debido proceso para, **solicita la absolución del acusado.**

#### **4. OBJETO DE LA CONTROVERSIA**

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de violación sexual y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

#### **5. EL DEBIDO PROCESO**

El presente juicio oral inicio y tramito con arreglo a lo establecido en el Código Procesal penal (Art. 371°, 372° y 373° CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, que, si bien podía acogerse al mismo, sin embargo, no procedía la rebaja de la pena; quien refirió entenderlos, no aceptando los cargos impugnados , por lo que este Despacho abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 375° del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad **alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad como sucedieron los hechos**, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

## **6. PRUEBAS ACTUADAS EN EL JUICIO ORAL**

### **6.1 PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

#### **6.1.1 PRUEBA TESTIMONIAL:**

**a) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE YMGS** de 16 años de edad con DNI -----

- acompañada de su madre LESL identificada con DNI ----- la menor de edad identifica que el acusado es el padre.

**A las preguntas del Ministerio Público, dijo:** Señala que conoce a la agraviada desde cuando tenían siete años, indica que la agraviada fue a su casa, han estado juntas, se quedaba en su casa, un mes se quedo junto con su persona, no recuerda en que fecha fueron los hechos, también manifiesta que donde dormía no estaba cerca del cuarto de sus padres, el cuarto de sus padres estaba a dos cuartos, la agraviada dormía con su persona, no recuerda el año en que estudiaron juntas con la agraviada, la agraviada vivió un mes con su persona no recuerda el motivo ni sabe porque se fue.

**A las preguntas de la defensa técnica del acusado, dijo:** indica que su padre no se acercaba a la agraviada.

**A las preguntas aclaratorias, dijo:** señala que no recuerda el grado que cursaba cuando fue a vivir la agraviada a su casa por un mes, pero recuerda que su persona tenía siete años, su no le comento porque llego a vivir con su familia la agravada, su convivencia era tranquila, feliz, cuando la agraviada vivía en su casa su madre salía a su negocio a las siete de la mañana y volvía por las tardes, su padre trabajaba en una empresa, salía a las seis de la mañana y regresaba por la tardes, eso era de lunes a domingo, durante el día con la agraviada jugaban a las muñecas, ayudaban a su mamá, cuando regresaba estaba cansada, su hermano mayor se quedaba a cargo de su persona y de la agraviada cuando su mamá salía, su hermana tiene 27 años a la fecha, su amiga dormía con su persona en

una sola cama, dormían juntas, con la agraviada estudiaban, ingresaban al colegio a las siete de la mañana, iban solas porque era cerca, la distancia hasta el colegio es de dos cuadras, antes que la agraviada se haya quedado por un mes nunca ha ido a su casa, de la casa de su amiga hasta su casa hay dos cuadras, dormía casi al frente de la cama de su mamá, al costado hay un deposito donde guardan víveres, donde dormía era a lado de la habitación de sus padres.

### **6.1.2 PRUEBAS PERICIALES:**

a) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PSICOLOGA MARIA DE LOS ANGELES CORDERO MEDIA**, identificado con DNI -----, Psicólogo Forense De La División Médico Legal del Santa.

#### **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 9680 -2018. CVYS**

Procede a dar lectura a la pericia realizada e indica que las conclusiones arribadas son que: 1.- la menor presentada adecuada capacidad de atención concentración; 2.- Se encuentra adecuadamente centrada en tiempo, lugar y persona; 3.- Se detecto estado de ansiedad, tensión, vergüenza al brindar detalles de los hechos materia de investigación.

**A las preguntas del Ministerio Público, dijo:** Indica que el relato fue espontaneo, coherente y lógico, la menor cuenta lo que sucedió cuando tenia ocho años y actualmente evoca esos recuerdos tensión y vergüenza.

**A las preguntas de la defensa técnica del Acusado, dijo:** Señala que es licencia en psicología, grado de maestría, egresada de la especialidad de psicología forense de la Universidad Cesar Vallejo, la observación de la conducta como es que la conducta va relacionada a lo que ella va contando, por ejemplo si se le nota voz temblorosa, en cuanto a su conducta si empieza a temblarle la mano, eso es lo que se observa y

relaciona con lo que esta contando, eso registra, el relato que hace es lo que observa como conducta en ella, de allí que puede concluir que el relato de SATAC se realiza para la entrevista única en cámara Gesell “s” implica hace simpatía con la persona, “a” para que ella identifique la anatomía, el cuerpo “t” vendría a ser el relato para que ella cuente si es que hubo tocamientos o violación “a” lo que vendría a ser las preguntas aclaratorias y “c” de cierre, es el protocolo que se les ha brindado y siguen a nivel nacional.

### **PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 9691-2018**

Procede a oralizar la pericia e indica que las conclusiones arribadas son las siguiente

1.- no presenta sintomatología o características psicopatológicas que puedan estar afectando la percepción de su entorno; 2.- Si bien la menor reporta experiencia negativa en el área sexual ocurrida a los ocho años de edad, a la fecha de entrevista no se parecía repercusión en su estabilidad emocional; 3.- no presenta indicadores de afectación emocional; 4.- desarrollo psicomotor acorde a su edad cronológica; 5.- relato espontaneo.

**A las preguntas del Ministerio Público, dijo:** Indica que cuando señala que no presenta sintomatología o características psicopatológicas que puedan estar afectando la percepción de su entorno se refiere a que es consciente, no tiene alteraciones cognitivas, auditivas visuales, lo que pueda hacer pensar que tiene realidad distinta a la de nosotros, concluye que no presenta indicadores de alteración emocional, lo que juega es el factor tiempo, esto le paso cuando tenía ocho años, actualmente tiene 14 años, en el relato se observa que ha tenido secuelas, con el apoyo de mamá, la forma en como ha ido superando las cosas, ella misma indica que ahora esta mucho mejor, lo que no quiere decir que no le hayan hecho daño de niña, actualmente no presenta



la sintomatología, en el relato es espontaneo y lógico que encaja en el relato, a la edad de ocho años si pudo haber tenido afectación emocional, lo que repercute hasta lo que es la vida psicosexual, en el relato indica que tenía pesadillas, que repitió de año, porque tomo conciencia que le habían violado, en cuanto a la conclusión 4 se refiere a que esta de acuerdo a su edad cronológica, si la ven se nota una chica de catorce años, este informe toma en cuenta todo, de la cámara, de su historia personal.

**b) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL MEDICO LEGISTA MILAGROS SAQUINAULA SALGADO.** Identificado con DNI -----, no conoce al acusado.

**CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 9668 DE FECHA 22.10.2018**

Procede a dar lectura a la pericia e indica que las conclusiones arribadas son las siguientes

1.- presenta signos de desfloración himeneal antigua;2.- no presenta signos de actos contra natura; 3.- no presenta huella de lesiones genitales, extra genitales ni para genitales recientes; y 4.- no requiere incapacidad médico legal.

**A las preguntas del Ministerio Público, dijo:** Indica que el tiempo que se determina la desfloración himeneal como es antigua sobre pasa los diez, antes de los diez días se manifiesta como reciente, no se puede saber a la ciencia cierta el tiempo cuando es antigua, la menor refiere que la primera relación fue a los ocho años, las lesiones a edad dejarían mas huellas, por canto los hímenes son más pequeños, lo que ella refiere podría guardar relaciona un momento posterior, dependería del diámetro himeneal, hay personas que tienen más desarrollo en los caracteres sexuales y otras que tienen mas retraso, depende del diámetro himeneal en la edad que ellas refiere sucedió el hecho, a su experiencia crece mas al momento de la pubertad, a partir de los once años, como ella al momento de la evaluación genital 14 años, a partir de los 11 años empieza el periodo de la pubertad, donde hay cambios en los caracteres sexuales, donde el desarrollo de los

genitales casi se completa, hay crecimiento de los labios, tejido himeneal, antes de esa edad es más corto el diámetro, entonces si hay introducción de un genital adulto tendría que dejar mayor lesión, pero ahora ella manifestó que tuvo una relación consentida, ella probablemente tenga una pareja, no se sabe desde cuando tuvo contacto sexual con esa pareja, de acuerdo a los desgarros que ella presenta en el examen realizado son propios de un himen más maduro, en su diámetro de púber, porque si ella hubiera pasado por una penetración a la edad de ocho años y por genital adulto hubieran podido encontrar desgarros más amplios.

**A las preguntas de la defensa técnica del acusado; dijo:** señala que la especialidad que tiene es de médico cirujano cuando menciona distribución ginecoide se refiere a las características de como va creciendo los vellos púbicos de la mujer, que viene de adentro hacia afuera, que es propio del desarrollo sexual secundario en una adolescente, no presenta lesiones traumáticas bulbares, se refiere que a equimosis, equimosis, eritemas, lo que no presentaba al momento de la evaluación, posición gineco pectoral es la posición de perrito, de rodilla con codos flexionados.

**A las preguntas aclaratorias; dijo:** Indica que el desgarro la ubico en una parte específica, hora seis y once, a ese nivel de ruptura del himen, es desgarro completo, localizado en una zona específica, no es desgarro amplio, normalmente a la edad de ocho años los hímenes son mas corto de su diámetro, si hubiese habido un desgarro más amplio, que abarcaría más horas a nivel del himen, a más de dos puntos consecutivos, un desgarro en mas de dos puntos, deberían tener lesiones más amplias en el mismo punto donde se encontró el desgarro. El himen tiene zona libre y zona fija, que esta pegada al introito vaginal, cuando se habla de desgarro introito vaginal, el desgarro llega al fondo y abarca mas espacio a nivel del himen, lo localizarían en dos horarios, cuando se habla

de penetración en personas de menores de diez años, por fisiología los menores de diez años presentan caracteres sexuales de un niño, en cuanto a sus genitales sucede lo mismo, evalúan a pacientes y menores de diez años tienen el himen de diámetro mas corto de que un púber, el desgarró puede ampliar en dependencia del daño que en ocasiones, puede ser completo e incompleto y amplio, el desgarró no amplio se localiza en una zona horaria, un desgarró amplio tiene de dos a tres horarias, cuando es muy traumático hay perdida del tejido himeneal, por la abertura amplia del introito vaginal.

c) **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL PSICOLOGO MARIO RODRIGUEZ BELTRAL.** Psicólogo de la División Médico Legal II del Santa, no conoce al acusado.

#### **PERICIA N° 113965-2018-PSC**

Procede a dar lectura a la pericia e indica que las conclusiones arribadas son las siguientes: 1.- El examinado presentaba rasgos de personalidad obsesivo compulsivo y rasgos de personalidad paranoide; 2.- No se evidencia indicadores de alteraciones psicopatológicas que le impidan analizar la realidad; 3.- En el área sexual trata de normalizar respuestas; 4.- se identifica con su rol y genero de asignación; 5.- tendencia heterosexual con su mismo grupo etario; y 6.- no se evidencia alteraciones psicopatológicas significativas.

**A las preguntas del Ministerio Público, dijo:** Indica que este caso ha superado el rango que se espera, es por ello que ha invalidado se encontró, cuando no es del todo honesto se invalida, se aplicó escala de agresividad, en las formas de respuestas se encontró que tiene tendencia a mantener ideas irracionales en las actitudes de los demás hacia él, piensa que los demás están conspirando en contra de él presenta rasgo paranoico, se aplicó la escala de impulsividad de barra, donde advirtió que presentaba impulsividad no planeada,

cuando una persona actúa sin medir las consecuencias de sus actos, las características más resaltantes de su personalidad son que tiene personalidad obsesivo compulsivo, son de forma rígida, no son flexibles de alguna forma, en cuanto al obsesivo compulsivo, son cautos en todos los aspectos en su vida, se dedican a las actividades laborales, tratan de no cometer errores en sus tareas, esperan de los demás lo mismo que a si mismo, tienen preferencia por la limpieza, orden, actividades para organizarse, coleccionan objetos que puedan usar en el futuro, gran autodisciplina, reservados, en ocasiones su afectividad esta restringida, valoran la disciplina, en cuanto al paranoide, estas personas advierten mensajes ocultos gran valor a la fidelidad y lealtad, independencia en todos los aspectos, reservados y cautos, hábiles a la hora de analizar a otra persona, con la gente que ellas quieren son excesivamente protectoras, lo que mas les hiera es el desengaño, toman las cosas muy personal, no perdonan ni olvidan gestos de desprecio que considera traición, no soportan tonos de burlas, cuando una persona trata de normalizar respuestas es porque responder a lo que podría encajar como normal ante el evaluador, ejemplo el refiere que no hubo masturbación, ausencia de fantasías sexuales, sueños húmedos y eróticos, esos 3 componentes son parte del desarrollo psicosexual, negar esto no es ilógico, por lo que agrede que esta tratando de normalizar su respuesta.

**A las preguntas de la defensa técnica del acusado; dijo:** Señala que no hay tipo de personalidad que se excluya de cometer delito, para determinar los tipos de personalidad se hace la entrevista psicológica, que es lo primordial, las pruebas son auxiliares, todas las pruebas para ser utilizados tienen que ser validos y confiables, todas las pruebas utilizadas son válidas u confiables.

### **6.1.3 PRUEBAS DOCUMENTALES:**

**-Oficio N° 031-2018-MIMP, DE FECHA 08.08.2018**, se procede a la lectura de la documental e indica que el **VALOR PROBATORIO** consiste en que se prueba la fecha en que pone en conocimiento del Ministerio Público, corrobora lo dicho por la agraviada en cámara Gesell, hay una persistencia en la incriminación.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Indica que en este oficio la menor declara que presuntamente la violación habría ocurrido hasta en dos ocasiones.

**-Informe Social 585-2018/MIMP**, procede a oralizar la documental e indica que su **VALOR PROBATORIO** consiste en que se acredita los hechos como es que la agraviada pone en conocimiento de la madre los hechos, lo que se corrobora con el CD de cámara Gesell.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Indica que en este documento se deja constancia que la menor indica que el acusado la ha violado hace cinco años cuando la madre estaba mal.

**-Consulta en línea del RENIEC:** con ello se acredita la menor de edad al momento de ocurridos los hechos, que era ocho años de edad.

**DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:** Sin observación.

**-Acta de audiencia de Registro Especial**, donde se solicita medida de protección, en la que mediante resolución dos se resuelve dictar medidas de protección a favor de la menor agraviada.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Sin observación.

- **Oficio N° 6206-2018**, procede ha oralizar la documental donde indica que su **VALOR PROBATORIO** consiste en que no registrar antecedentes policiales.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** indica que resalta que su `patrocinado no registra antecedentes policiales.

- **Consulta de casos fiscales** procede a oralizar la documental e indica que su **VALOR PROBATORIO** consiste en que se acredita el accionar del acusado con la cantidad de denuncias que ha tenido a nivel fiscal.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Indica que desea resaltar que su patrocinado no registra antecedentes penales.

- **Carpeta Fiscal 106-2018**, en la que se encuentra el acta de entrevista única de cámara Gesell, procede a su lectura e indica que su **VALOR PROBATORIO** consiste en que acredita que no es la primera vez que tiene investigación y proceso penal, en mismo delito, sus víctimas bordean los ocho a nueve años de edad, en este caso su víctima tenía nueve años de edad.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Indica que su patrocinado no tiene proceso concluido.

- **Copias certificadas de denuncia verbal realizada de fecha 19.03.2018, realizado por EVSL**, declaración de EVSL se retracta, disposición fiscal, acta de cámara Gesell realizada a la presunta agraviada, protocolo de pericia psicológica realizada a la agraviada, se archiva el caso, procede a su lectura e indica que su **VALOR PROBATORIO** consiste en que si bien se archiva el caso, sin embargo debe tenerse en cuenta que fue niña de cinco años, denuncia por el delito de violación sexual, debe tenerse en cuenta la forma de actuar de este señor quien regalo golosinas a la menor para poder acercarse.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Indica que con el acta de denuncia del señor VSL declaro en el sentido que su patrocinado había tocado sus senos y piernas a la menor, pero existe la carpeta fiscal numero 49 en la que la pregunta 7 donde dice que no es verdad

que haya visto a su cuñado que haya tocado sus piernas y senos a su sobrina, que solo vio que el acusado toco las manos a su sobrina.

-**Acta de nacimiento de la menor agraviada**, acredita que al momento de ocurridos los hechos la agraviada tenía ochos años.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Sin observación.

- **Acta de inspección fiscal**, procede a su lectura que su **VALOR PROBATORIO** consiste en que en abril del 2012 el cuarto de la hija del acusado estaba a lado del cuarto de sus padres, lo que corrobora lo por la agraviada, que por lo mismos es que acusado se aprovecho cuando la esposa salía temprano, se acredita que los dos cuartos estaban juntos en ese lugar dormían desde el año 2000, pero a la fecha de realizar la inspección el lugar ya estaba desocupado.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Se observo tres cuartos, pero estaban separados, cada cuarto tenía puertas divisorias.

- **Declaración testimonial de JAH**, realizado en 08.03.2019 que procede a su lectura e indica que su **VALOR PROBATORIO** consiste en que hay persistencia en la incriminación que hace la agraviada con respecto al agresor.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Indica que cuando declara indica abusado sexualmente, pero no indica cuantas veces.

- **VISUALIZACIÓN DE CÁMARA GESELL:** Indica que la menor claramente ha dicho que el acusado cuando su esposa salía a las cinco de la mañana, entraba al cuarto, le tocaba el hombro como no despertaba la jalaba, la llevaba a su cuarto donde la penetraba vaginalmente ocasionándole dolor en su vagina, lo que sucedió hasta en cuatro oportunidades.

**DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:** Indica que no guardaba relación con la transcripción de cámara Gesell ni con la entrevista única de cámara Gesell.

**6.1.4 PRUEBAS DE DESVARGO DEL ACUSADO:**

**a) DECLARACIÓN DEL ACUSADO MEGDLC**

**Declaración libre y espontanea.**

Indica que es una injusticia es estar en el penal, ha estado trabajando salía a las seis de la mañana y regresaba a las ocho de la noche, le han hecho daño al sacarle de su trabajo y llevarlo a la cárcel por un delito que no ha cometido, es una injusticia, no está involucrado en eso, es persona tranquila que nunca ha tenido problemas, ha vivido en la paz y no entiende por qué le hacen tanto daño, necesita el apoyo, espera que se le haga justicia.

**A las preguntas de la defensa técnica, dijo:** señala que trabajaba en la agricultura, trabajaba en una empresa en el mismo pueblo, nunca ha sido sancionado penalmente, no tiene antecedentes, se formo este escandalo cuando tuvieron una pequeña niña con un familiar cercano, ellos le hicieron daño a su hija, le faltaron el respeto, fue a reclamar le anticiparon que le iban hacer daño y lo hicieron, con la mamá de la menor la conoce pero nunca he tenido problemas con ella, recogió a la menor cuando estaba en la calle, le recogió a su casa para apoyarla no para hacerle daño, cuando paso años pidió al señor que la ayude y ahora viene con esto a hacerle daño, no introdujo su pene en la vagina de la menor agraviada, es una persona humilde, normal, que no esta para esas cosas, tiene dos hijos menores, jamás seria capaz de hacerle daño, esta dispuesto en dar la vida por ellos.

**A las preguntas del Ministerio Público, dijo:** Indica que la menor llegó a vivir a su casa, cuando ellos llegaron a la zona, empezaron a vivir con un conocido del pueblo, la señora se fue dejando a sus hijos no sabe con quién, los encontró en la calle, en acuerdo con su familia



lo tuvo en su casa, los ha sustentado, no hubo problema alguno, a los años viene esos problemas, cuando indica que los recogió de las calles es porque los encontró en la calle, le pregunto a la menor que hacia allí, al menor se había encariñado con su hija, su hija le pidió llevarla a su casa, la han recogido, no pasaba por su mente esas cosas que escucha, ha trabajado en la empresa desde el 2008, no recuerda bien la fecha, trabajo como un año y once meses, esa obra termino, trabajaba en el área de seguridad en construcción de carreteras, empezó a construir su casa, empezó los celos, envidia, treves fue denunciado en la fiscalía, la persona indico que había cometido un error.

## **7. ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.**

### **7.1 EL MINISTERIO PÚBLICO:**

Indica que se ha acreditado la teoría del caso, el acusado abuso sexualmente de la agraviada, cuando tenia ochos años de edad, la menor agraviada fue a vivir a la casa de su amiga M, quien es hija del acusado, hechos ocurridos en abril del 2012, un día cuando la menor estaba durmiendo, a las cinco de la madrugada, al señora del acusado LES salió de su casa para ir a trabajar, el acusado aprovechando esa situación se acerco al cuarto donde dormía, tocándole el hombro, intentaba levantar a las demás niñas, como no levantaban, le jalo del brazo a la agraviada, la llevo a su cuarto, en el cuarto abuso sexualmente de ella, donde la agraviada sintió dolor y experimento sangrado, el imputado la amenazo que no diga nada a nadie sino le iba hacer lo mismo a su hermana, este hecho había ocurrido hasta en cuatro oportunidades, el A.P. 02-2005 al tener solo la declaración de la agraviada, requiere ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación, en cuanto a esta ultima se tiene que con la declaración de la madre de la agraviada, los hechos ocurridos en abril del 2012, ella fue a dar a luz en caraz, dejo encargada a su hija con la señora E, de los hechos se entera en el 2017 que cuando se encontraba en lima, le había comentado que el señor DV había abusado

sexualmente de una niña, a lo que la menor dijo que quien habrá abusado sexualmente de la niña era el señor D o el señor M, la madre le pregunto a la niña que pasaba, es allí donde le cuenta que el acusado había abusado sexualmente de ella en abril del 2012 cuando había dado a luz en Caraz, esto fue en el 2017, a tomar conocimiento la hija no le permitió por cuando en cuanto se entere su padre podría matarlo e ir a la cárcel, en el 2018 la madre toma conocimiento de la denuncia en contra del acusado por parte de otra niña, es cuando en el 2018 realizan la denuncia en Lima, con el examen de la Dra. Saquinaula, en la data le comunico a la medico que en el 2012 cuando tenia ocho años de edad, una persona conocida en la que estaba encargada la llevaba a su casa y la abuso hasta en cuatro oportunidades, no conto nada por temor, esto corrobora la imputación que hace la agraviada ese mismo día previo a su declaración en cámara Gesell, la agraviada con el relato coherente y uniforme ha dicho que en abril del 2012 cuando estaba viviendo en la casa del acusado abuso sexualmente de ella, cuando estaba durmiendo con M, el acusado se acerco para levantarla, llevarla a su cuarto y abusarla, tal como lo ha dicho la agraviada, generándole dolor y mucho sangrado, lo que ocurrió en cuatro oportunidades, con el examen de la Dra. Maria de los ángeles se ha probado el relato coherente y coherente, la Corte Suprema en la resolución 264-2018 AYACUCHO, ha establecido que la persistencia en la incriminación debe entenderse al núcleo de la imputación que sustenta la tesis incriminatoria, en el presente caso no ha dicho día y hora en que ocurrieron los hechos, sin embargo si ha dicho el núcleo de la imputación, desde un inicio hasta la entrevista de la cámara Gesell ha referido como sucedieron los hechos, en cuanto a la verisimilitud la cual tiene coherencia y solidez de la propia declaración debe estar rodeada de corroboraciones periféricas, se tiene la declaración de la hija del acusado, quien ha reconocido que la menor se fue a vivir en su casa durante un mes, que su madre salía temprano a trabajar, lo que tiene coherencia con el acta de constatación fiscal,

la que prueba que el cuarto donde dormían esta a lado del cuarto del acusado, aprovechaba no solo la cercanía sino que la esposa salía temprano, se ha acreditado con el examen realizado a la medico Saquinaula, indica que hubo desfloración antigua y desgarró, indico que a esa edad empieza la pubertad, siendo que los hechos ocurrieron a la agraviada cuando tenia ocho años de edad, el examen fue realizado a los 14 años de edad, donde ha indicado que tenía desfloración antigua, refiriendo la perito si se hubiese evaluado a los ocho años hubiera sido la misma conclusión, se ha acreditado el relato espontaneo, lógico y coherente, se ha aprobado que cuando la agraviada tenia ocho años no presenta indicadores de afectación emocional, sin embargo la perito indica que a la edad de ocho años podía haber tenido afectación emocional, la menor indico que su niñez era fea, repitió el colegio, cuando tomo conciencia que la habían violado, ya no quiso estudiar, la perito advierte que ha tenido secuela y repitió cuando tenia ocho años, el acusado no ha sido del todo honesto en el examen del perito Mario Rodriguez Beltran, ya que al referir en su conclusión indico que el acusado no ha sido del todo honesto con las respuestas. El acusado ha normalizado sus respuestas, había negado no tener fantasías sexual, sueños húmedos, ni haber realizado masturbación, lo que es normal y parte de su vida diaria, cuando se hizo el examen de agresividad, la personalidad que ha resaltado es que tiene escasos recursos para afrontar situaciones difíciles, tienen imposibilidad frente a circunstancias que no son de su agrado, tiene falta de previsión en futuro, tiene personalidad obsesivo compulsivo y paranoide, el perito había indicado que cualquier personalidad puede cometer delito, pero existen rasgos de agresividad que no puede controlar, con reportes de casos fiscales que se prueba que no es la primera vez que se denuncia al acusado por violación sexual, con respecto a las copias de la carpeta fiscal 106-2018 data de violación de menor de nueve años donde se le imputa la violación sexual vía vaginal, carpeta fiscal del año 2018 denuncia de actos contra el pudor de cinco años de edad,

si bien se archivo el propio denunciante se retracta, la propia agraviada no se deja realizar, en cámara Gesell negó que alguna persona la haya tocado, el presente caso se trata de una niña de ocho años , los otros casos bordean esa edad, con todo ello se prueba verisimilitud del acuerdo, en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva no ha habido ninguna relación entre la parte agraviada y acusado de odio, resentimiento ni enemistad, por lo estos hechos se han subsumido en el artículo 173º , primer párrafo, inciso 1, del Código Penal, por lo que solicita el pago de la suma de quince mil coles por concepto de reparación civil, habiéndose acreditado plenamente en el caso concreto el dominio funcional del hecho por parte del acusado como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SECUAL- VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD- artículo 173º, primer párrafo, inciso 1, del Código Penal, al existir suficiencia probatoria que enerva la presunción de inocencia del acusado, **solicita que se imponga pena de cadena perpetua.**

## **7.2 DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO**

Indica que la defensa ha sostenido la tesis de inocencia, su patrocinado ha aceptado su culpabilidad, no se ha acreditado la comisión del delito, ha ofrecido medios de prueba periciales, esto ves de generar certeza han generado duda, haya que valorar si existe en el presente caso de la prueba testimonial de la agraviada ausencia o no de incredibilidad subjetiva, se debe tener en cuenta la casación 179-2011 SULLANA de fecha 10.05.2018, lo indicado en su fundamento quinto, la menor agraviada ha dicho en su declaración de cámara Gesell de fecha 22.10.2018 en la pagina 38 dijo que compañera M le dijo que se quede en su casa, que la señora del señor M salía a las cinco, que el acusado la levantaba de la cama y la llevaba a su cama, le levantaba la falda y lo hacia cada vez que salía la señora, no ha señalado cuantas veces ni porque no pedía auxilio, contrario en la transcripción de cámara Gesell, en la que la menor ha generado duda ya que dijo que la señora salia en las madrugadas, a las cinco

momento en que el señor M de la levantaba en la mañana y llevaba a su cuarto donde le bajaba el pantalón, la trusa y la penetraba con su pene en su vagina, respecto a la persistencia en incriminación, se debe tener en cuenta el Recurso de Nulidad 2676-2017 de Lima Norte, de fecha 23.03.2018 en el fundamento jurídico sexto, refiere que no exista contradicciones, que no sea ilógico, existe contradicciones en informes 575-2018 de fecha 31.07.2018 en la página tres la madre indico contradicción, respecto a la declaración de la menor fecha 19.03.2019, indicaba que tenia su cuarto aparte y sus padres dormían en otro cuarto, en cuanto a la pericia psicológica 9391-2018, la menor indica que ha tenido inicio de actividad sexual consentida desde los 13 años, que a la fecha de la realización tiene su segundo enamorado, por lo que no se puede determinar que se produjo el abuso sexual, en conclusión por las razones probatorias la haber insuficiencia probatoria, por las contradicciones advertidas, **solicita la absolución de su patrocinado.**

#### **7.2.1 DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO.**

Señala que no tiene nada que indicar.

#### **8. DEL DELITO DE VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL A MENOR DE EDAD:**

Los hechos han sido encuadrados por el Ministerio Público dentro del contexto de los delitos con la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, que prescribe el artículo 173º, inciso 1 del Código Penal, el cual lo prescribe “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: 1) si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será cadena perpetua.

Con relación al **tipo objetivo** debe señalarse que: el comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o

partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 10 años de edad. A diferencia de delito de violación sexual previsto en el artículo 170° del Código Penal, lo que se castiga en el caso concreto es solo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario ese uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que la menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta invalido; al ser la indemnidad sexual de la menor el objeto de protección de la norma, se busca evitar las repercusiones negativas de tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.

El acceso carnal implica no solo la penetración que la víctima soporta del sujeto activo, sino también los casos en que aquella se ve constreñida a realizar sobre el agente.

Respecto a los **sujetos pasivo y activo**, tenemos que el sujeto puede ser cualquier persona, no siendo necesaria la cualidad especial del sujeto agente, conforme a la redacción del inciso segundo del artículo 173° del Código Penal y la parte final del mismo cuerpo normativo. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de 10 años de edad, atendiendo al criterio cronológico – biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima. Tratándose de un menor de edad, este no será sometido a proceso penal, sino que se impondrán las medidas socio – educativas pertinentes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser un menor de diez años de edad.

Con relación al **tipo subjetivo** se requiere que el agente actúe con dolo, descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de numerus clausus, resultando así inaceptable su comisión por culpa o por error. En el caso concreto, el acusado pese a conocer la edad de la menor agraviada, con conocimiento de la ilicitud y con voluntad que equivale a intencionalidad; por lo que el agente actuó con animus violandi,

siendo que el acusado ingreso a la habitación de su hija, donde también se encontraba durmiendo la menor agraviada para levantarla, jalarla y llevarla hacia su cama, donde la violó sexualmente a la menor, indicando que cuando salía en la madrugada su esposa, es decir cinco de la mañana, este se acercaba a donde esta dormía con su hermanita y amiga, para levantarla, jalarla y llevarla a su cama, se bajaba su pantalón, levantaba su falda, bajaba su trusa e introducía su pene; por lo que, se concluye que los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal atribuido están probados

Este delito es necesariamente doloso, no siendo necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo (por ejemplo, ánimo lascivo); descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de *numerus clausus*, resultando así inaceptable su comisión por culpa o error.

## **9. ANÁLISIS Y VALORACION DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL**

Culminando la actuación, escuchando los alegatos de clausura realizadas por el Ministerio Público, defensa técnica del acusado, así como defensa material del acusado, conforme así lo prescribe el Código Procesal Penal, corresponde a este colegiado, realizar la valoración de la prueba conjunta y así poder determinar respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado en el hecho delictivo que se le imputa. Siendo ello así, se procede a señalar las pruebas actuadas en juicio oral.

1. Que, ha quedado acreditado que a la fecha de sucedió los hechos, la menor de iniciales YSCV contaba con 8 años de edad, siendo su fecha de nacimiento , el mismo que se **encuentra acreditado** con la copia de Acta de nacimiento y documento nacional de identidad de la menor agraviada.

2. En el mes de abril de 2012, cuando la madre de la menor agraviada, doña JVH, viajó de emergencia fuera de caserío de Pacatqui, ya que no existía un Hospital para que le hagan cesárea, siendo derivada al Hospital de Caraz, donde estuvo hospitalizada dos semanas aproximadamente, dejando encargada a la menor agraviada y su hermana de iniciales XCV, en la casa de la señora EDLC(hermana del imputado), quien era su amiga de confianza; pero, pasado tres o cuatro días aproximadamente, se fueron a la casa del ex suegro de la madre agraviada, don JVA, donde estuvieron una semana, luego la menor agraviada de iniciales YSCV junto a su hermanita, se fue a vivir a la casa de su amiga MGS, quien es hija del imputado. **HECHO PROBADO** con la declaración oralizada en juicio oral de JVH; quien señaló: **“en el 2012 no existía Hospital en paacatqui para que le realicen la cesárea, por lo que fue internada dos semanas en Caraz, luego fue trasladada de emergencia al Hospital del niño en la ciudad de Lima, dejando encargada a sus hijas en la casa de la señora EDLC, después de tres o cuatro días se fueron a la casa de su ex suegro por una semana, pero su hija S se fue a vivir con su amiga M, quien es hija del acusado, donde estuvo aproximadamente un mes para luego ser llevada a Lima”**, declaración de la menor agraviada de iniciales YSCV; quien en cámara Gesell, señaló: **“ su mamá fue a dar a luz a Huaraz o Caraz – no recuerda bien- por lo que le dejó encargada a su amiga E, no habiéndose quedado allí con ella mucho tiempo, debido a que tenía muchos hijos y eran muy toscos al jugar, por lo que se fue a la casa del abuelito de su hermano, JV; después juega con M, quien es hija de MGDLC, quien en ese entonces jugaba mucho con ella, hasta iban al colegio y era su compañera. Una vez su amiga M le dijo que fueran a su casa, para quedarnos y de allí nos vamos juntas al colegio, habiendo aceptado, por lo que fue junto a su hermanita”**; declaración testimonial de YMGS; quien, en el juicio oral,



señalo: “El acusado es su padre y a la víctima le conoce desde que tenía siete años, si son amigas mucho, so ha ido a su casa, se quedo en su casa aproximadamente un mes, se quedaba a dormir con ella. Ella vivió un mes conmigo, en mi casa, no sabe porque, tampoco sabe porque se fue”.

3. Que, el acusado MEGDLC, aprovechando que la menor agraviada contaba con 8 años de edad y se encontraba durmiendo con su hermanita y su amiga M (hija del imputado), en el cuarto de esta; en circunstancias que la señora de MEGDLC, salía de su casa a las cinco de la madrugada, se acercaba al cuarto de su hija M, para tocarla el hombro, trataba de levantar a ellas, pero no se despertaban por que lo que, el hoy acusado la levantaba, jalándole del brazo y lo llevaba a su cama, se bajaba el pantalón, le levantaba su falda, le bajaba su trusa y le introducía su pene en su vagina, sintiendo dolor, hecho ocurrido hasta en cuatro oportunidades; quien lo amenazaba que si decía algo, iba hacer lo mismo a su hermana. **HECHOS PROBADOS** con la declaración clara, coherente y contundente que proporciono la menor agraviada de como sucedieron los hechos, imputándolo al acusado conforme a lo declarado en **Cámara Gesell** – prueba que ha sido actuada en juicio oral a través de la visualización de video y de la cual este colegiado advirtió que la menor, detallo claramente que el acusado abuso de ella, **manifestando** que en el mes de abril, cuando tenía ocho años fue a vivir a la casa de su amiga M y MEDLC; cuando estaba en la casa de su amiga, la señora salía en las madrugadas, a las 05:00, **por lo que el la levantaba, la jalaba del brazo y la llevaba a su cama, se bajaba el pantalón y le levantaba la falda, le bajaba la trusa y penetraba su pene contra su vagina, sintió dolor, le dolía mucho la parte de abajo, la parte de acá (se observa en el video de cámara Gesell, que la menor señala su vagina), lo hacia cada vez que su señora salía, hasta en cuatro oportunidades.** “lo cual se encuentra **corroborado**” con el acta de

entrevista única en cámara Gesell y Acta Fiscal de Transcripción de Video de Entrevista Única en Cámara Gesell.

4. La agraviada, además de detallar de manera cruda como es que el acusado ha abusado sexualmente de ella, quien ha señalado que el acusado la levantaba en las mañanas, le tocaba el hombro, la levantaba, la jalaba del brazo y la llevaba a su cama donde **y le levantaba la falda, le bajaba la trusa y penetraba su pene contra su vagina, sintió dolor, le dolía mucho la parte de abajo, la parte de acá (se observa en el video de cámara Gesell, que la menor señala su vagina)**; asimismo, refiere que la ha amenazado, que si contaba algo le iba hacer lo mismo a su hermana, señalando además que la cama del señor y de su hijo quedaban al frente y ellas dormían en frente, en el piso, ella dormía en medio, su hija acá y su hermana acá, era un solo cuarto; cuando el acusado le levantaba en las mañanas, le tocaba el hombro, trataba de levantar a ellas, pero no se despertaban, por lo que el la levantaba, la jalaba del brazo y la llevaba a su cama.
5. Siendo así, en el caso concreto la sindicación de la menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba valida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva**, es decir, que no existían relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistada u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, **b) verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sin que debe estar

rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, **c) persistencia en la incriminación.**

En este orden de ideas, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos – anteriores a la denuncia y sindicación – entre el acusado y la menor, o entre el acusado y la madre de esta, existieran razones de odio, rencor, animo de venganza o cualquier otro tipo de problema que pudiera con llevar a que la menor realice una imputación de extrema gravedad del acusado. **Siendo así, el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está presente.**

En lo que respecta a la **verosimilitud** debe tenerse que lo primero que se debe indicar es que las diversas declaraciones que realiza a lo largo del proceso – sindicación previa, declaración ante la psicóloga María de los Ángeles – manifiesta la versión incriminatoria contra el acusado, en lo esencial; es decir, que las mismas son plenamente coherentes. La menor desde el inicio refirió haber sido abusada sexualmente por el acusado, ha indicado que los hechos se produjeron en el interior del domicilio del hoy acusado, específicamente en la habitación de MGDLC, estos extremos de su declaración se han mantenido durante todo el presente proceso; y además, siempre como es que produjeron los hechos. La fuerza de la imputación no puede ser enervada por la negativa que de ninguna manera restan fuerza acreditativa a la imputación.

Evidencia plenamente la coherencia de la sindicación que hace que la menor agraviada, corresponde determinada si esta es **VEROSIMIL**; es decir, si se encuentran totalmente corroborada **OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE**, con prueba idónea actuada en juicio oral. En ese orden de idea, este colegiado afirma que se ha probado objetivamente, más

allá de toda duda razonable, el abuso sexual que padeció la menor de iniciales YSCV, así como la responsabilidad del acusado, ello en atención a los siguientes medios de prueba.

a) Desde el punto de vista psicológico, se ha actuado en juicio oral la declaración de la psicóloga María de los Ángeles Cordero Medina, quien labora en el Instituto de Medicina Legal del Santa, quien emitió el Protocolo de pericia psicológica N° 009680-2018-PSC, practicado a la menor de iniciales YSCV, señalando su apreciación psicológica del procedimiento de entrevista única en camara Gesell.

**1. La menor presenta adecuada capacidad de atención y concentración, 2 se encuentra adecuadamente orientada en las esferas de tiempo, lugar y espacio.3 se detecto un estado de ansiedad, vergüenza, tensión al brindar detalles de hechos materia de investigación, quien al ser examinada en juicio oral, señalo: “ que, menor cuenta que cuando tenia siete y ocho años, su mama la dejo en casa de E, pero no se acostumbraba y se va a sus abuelos, pero como jugaba con la hija del acusado, se va a la casa de la menor, en la madrugada el señor acusado la llevada a su cama, cuando tenia ocho años, eso paso como cuatro veces, sintió dolor y sangrado, ella se para y señala que parte le tocaron, dijo que todos se enteraron porque el señor le dijo que si cuenta le haría lo mismo a su hermana. Experiencia negativa en área sexual. Relato: Espontaneo, lógico y coherente: llego con un recuerdo, cuando tenia ocho años. Observación de la conducta: es cuando se realiza la entrevista relacionada con lo que cuenta la menor, se refleja un tono de voz tembloroso, le tiembla las manos, observa su relato con sus gestos, para poder determinar si guarda relación o no, entre lo que indica y sus gestos. Es protocolo brindado por medicina legal a nivel nacional y es lo que siguen”, asimismo, realizo el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 009691-**

**2018-PSC**, por la perita en mención, a la peritada de iniciales CVYS quien, CONCLUYO: 1) **No presenta sintomatología o características psicopatológicas que puedan estar afectando su adaptación o percepción de su entorno.** 2) **si bien la menor reporta experiencia negativa en el área sexual, ocurrida cuando tenía 8 años de edad, a la fecha de entrevista no se aprecia una persecución en su estabilidad emocional.** 3) **no presenta indicadores de afectación emocional.** 4) **desarrollo psicomotor acorde a su edad cronológica.** 5) **relato espontaneo;** quien al ser examinada en juicio oral, señaló: **“transcribió lo que comento la menor, niñez, como época fea, por lo que le paso, porque abusaron de ella, le venia recuerdos, pesadillas de este señor, a veces creo que ahora lo estoy superando, porque estoy mas tranquila, antes no. Repitió primero y tercero de primaria, dos veces el cuarto de primaria, cuando estuvo en lima. Cuando tomo conciencia lo que le paso, se sintió mal, quiere estudiar. Aspecto psicosexual: tuvo relación sexual con su enamorado de trece años, pero recordaba, se preguntaba que pasaba, pero no decía nada de su vida, de lo que le paso. Ella es consciente, no tiene alteraciones auditivas ni visuales. Juega factor tiempo, esto le paso cuando tenia ocho años, el examen fue cuando tenia catorce años, ella ha tenido secuelas, tuvo apoyo de la mamá, ella fue mejorando, si se vio repercusión en su época, pero no la evaluó. Su relato fue espontaneo, todo encaja con lo que ella narra. Si pudo haber tenido afectación emocional, incluso en su vida sexual, como ella lo indica, pero no puede afirmar. Talla, peso es acuerdo a su edad cronológica. Este informe es el complementario, se recoge cámara Gesell y pericia psicológica.**

- b) Asimismo, debe tenerse presente la **PERICIA PSICOLOGICA N° 11365-2018 - PSC**, practicando por el perito de medicina legal MARB, al peritado GDLCME,

quien concluyo **Examinado con rasgos de personalidad obsesivo compulsivo y paranoide.** – No evidencia indicadores de alteraciones psicopatológicas que le impidan analizar la realidad. – En el área psicosexual, trata de normalizar sus respuestas, se identifica con su rol y genero de asignación. – Refiere tendencia heterosexual con su mismo grupo etario. No se encuentran indicadores que demuestren alteraciones psicopatológicas significativas en esta área”, quien al ser examinado enjuicio oral, señalo: “señalo invalido, porque no es tolerable, se aplico escala de agresividad. Respecto a los demás, piensa que le pone obstáculos. Tiene relación con rasgos paranoide. No mide consecuencias de sus actos. Tiene mas de dos tipos de personalidad: obsesiva y compulsiva. Paranoide: mensajes ocultos de los demás, suele evaluar a la persona antes de entablar, independencia, reservado. Área psicosexual: trata de normalizar sus respuestas, responde en lo que él cree que podría encajar, en la entrevista, dijo que no hubo sueños húmedos, no masturbación, cuando es algo normal en un varón, cualquier tipo de personalidad puede cometer un delito. Todas las pruebas psicológicas tienen que ser válidos y confiables”.

Por lo tanto, se concluye de la declaración de menor agraviada es verosímil y creíble, de que fue víctima de violación sexual por parte de MEGDLC, por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: **Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y persistencia en la incriminación,** conforme precedentemente se ha evaluado y todo ello esta corroborado con medios de prueba de carácter objetivo como son el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009680-2018-PSC y Pericia Psicológica N° 009691-2018-PSC.

6. Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que , si bien la menor agraviada, luego de contarle a su madre lo sucedido, le indica que denuncien; sin embargo, la menor le dice que no, porque él era cristiano, se arrepentirá de lo que había hecho, asimismo, tenía vergüenza y miedo, pero después se enteró que le había hecho lo mismo a otra niña; lo cual fue el detonante para que la menor agraviada denunciara. Además, debe tener en cuenta, que cuando la menor agraviada se entera que lo que le paso, era una violación; pues, toma conciencia que había sido violentada sexualmente, lo cual, la conlleva a que no escriba en clases, no preste atención, se distraiga por cualquier cosa, jalando en la mayoría de cursos; y, por último, la menor agraviada señalo ante la perito María de los Ángeles Cordero Medina, que tuvo relaciones sexuales consentida a los trece años de edad con su enamorado, pero recordaba, se preguntaba que pasaba, pero no decía nada de su vida; siendo lógico que los recuerdos le generarían algún tipo de secuela, sin embargo, su madre le presto apoyo desde el momento en que toma conocimiento de los hechos en agravio de su menor hija.
7. Asimismo, se encuentra acreditado las circunstancias de como la menor agraviada comunica a su madre de que manera fue ultrajada sexualmente por el acusado, enterándose en el mes de febrero de 2018, al misma que pone de conocimiento a la coordinadora del centro de emergencia mujer de Corongo, respecto a los hechos de violencia sexual que habría sido víctima su menor hija **HECHO PROBADO** con la declaración testimonial oralizado en este plenario de JVH, quien señalo: **“que, tomo conocimiento de los hechos en el mes de febrero de 2018, ya que sucedió un evento con un familiar de su ex pareja, donde el presunto agresor culparía al tío de su ex pareja de abusar de su propia hija, siendo que al contarle a su hija, este respondió: “ no será mami que es el acusado quien ha abusado de su hija y no D”,**

preguntándole porque decía eso, siendo que su hija le respondió llorando que el acusado me ha abusado hasta dos veces de mi hace cinco años, cuando tu estabas mal”; declaración que se encuentra corroborado con el Oficio N° 31-2018-MIMP/PNCVFS/CEM CORONGO/COORDINADORA, de fecha 08 de agosto de 2018 e Informe social N°585-2018/ MIMP/PNCVFS/CEM.CIA. LAURA CALLER L. O.T.S, de fecha 31 de julio de 2018.

8. La judicatura también tiene presente el resultado del **Certificado Médico Legal N° 009668-EIS**, realizado a la agraviada por el perito Médico Legista Milagros Saquinaula Salgado, quien realizo el examen físico a la menor agraviada, quien concluyo: **“1) integridad sexual. - presenta signos de desfloración himeneal antigua. - no presenta signos de acto contranatura. 2) integridad física.- no presenta huellas de lesiones traumáticas genitales, paragenitales ni extragenitales recientes. 3) no requiere incapacidad médico legal “quien, al ser examinada en juicio oral, señalo: “inicio de relación sexual a los ocho años, no consentida. Sobre pasa los diez días, no pide saber tiempo exacto, porque es antiguo. En menores los hímenes son mas pequeños. En lo que ella refiere podría guardar relación. Se tendría que ver desarrollo de los genitales, diámetro himeneal al momento del hecho. El diámetro crece más a partir de los once años, hay cambios sexuales, el desarrollo de los genitales casi se completa, labios, tejido himeneal, antes de esa edad es más corto el diámetro. Si hay introducción de genital adulto habría mayor lesión, también dijo que tuvo relación sexual consentida, no sabe desde cuándo. De acuerdo a los desgarros, son propios de un himen más maduro, de un diámetro púber. Si hubiera pasado por penetración, por genital adulto, se podría haber encontrado desgarros más amplios. Ginecoide: es crecimiento de los bellos púbicos en mujer, que viene de los labios**



**hacia afuera. Lesiones traumáticas bulbares: no presenta excoriaciones, equimosis, eritemas genitales. Si hubiera examinado a la peritada a los ocho años, su conclusión en la misma, pero hubiera detallado de donde a donde fue el desgarró. Es un desgarró completo localizado en una zona específica.** Dichas conclusiones tienen sustento en la realidad concreta. De conformidad al principio de INMEDIACIÓN, y al haber visualizado el comportamiento de la menor agraviada cuando declaraba en cámara Gesell, ella ha sido totalmente espontanea y coherente al narrar los hechos.

9. Con el **Acta de Registro de Audiencia Especial** de fecha 16 de octubre de 2018, se **ACREDITA** que el Juzgado Mixto de Corongo, expidió la resolución números dos, dictando medidas de protección a favor de la menor de iniciales YSCV, en contra del denunciante por Actos de Violencia contra la Mujer, en la modalidad de Violencia Sexual.
10. Con el **Oficio N°6206-2018-III-MRP-LL-A//REGPOL-A/DIVPOL-CH/DEPINCRIOFICRI** al cual adjunta una hoja de información de la consulta realizada en el sistema policía ESINPOL, con el cual se **ACREDITA** que el acusado, **NO** Registra Antecedentes Policiales.
11. Con la **Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional** de fecha 08 de diciembre de 2018, se **ACREDITA** que el acusado, cuenta con otros casos fiscales, siendo la Carpeta Fiscal N°49-2018, seguido en su contra, por el delito de Actos contera el Pudor, en agravio de la menor de edad de iniciales YYCC, el mismo que se encuentra con archivo y Carpeta Fiscal N°106-2018, seguido en su contra, por el delito de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales LTCE siendo su estado de Formalización de Investigación Preparatoria.

12. Con el **Certificado de Antecedentes Penales N° 3444054**, se acredita que GDLCME, **NO** Registra Antecedentes Penales.
13. Con las **Copias Certificadas de los actuados principales de la Carpeta Fiscal N°106-2018**, se **ACREDITA** que contra MEGDLC, cuenta con un proceso por el delito de Actos contra el Pudor de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales LTCE; el mismo que se encuentra con Formalización de Investigación Preparatoria Requerimiento de Prisión Preventiva.
14. Con las **Copias Certificadas de los actuados principales de la Carpeta Fiscal N°049-2018**, se **ACREDITA** que contra MEGDLC, tuvo una investigación por el presunto delito de Contra la Libertad Sexual, en modalidad de Actos contra el Pudor, en agravio de la menor de edad de iniciales YCC; el mismo que mediante Disposición N°3 de fecha 22 de agosto de 2018, se dispuso su no formalización ni continuación de la investigación preparatoria.
15. Con el **Acta Fiscal de fecha 24 de mayo del 2019**, se **ACREDITA** la vivienda donde vivía el acusado, describiéndose la fachada como las habitaciones existentes en el interior de la misma consignándose lo referido por doña NG, es decir, por quienes eran utilizados dichas habitaciones.
16. Se recepcionó la declaración del acusado, las misma que son tomadas como argumento de defensa.

Por lo tanto, de los cuestionamientos que pretende hacer la defensa, respecto a que la declaración vertida en cámara Gesell, por la menor agraviada, no genera certeza, sino duda, ya que su compañera le dijo una vez, hay que quedarnos en mi casa, no señaló porque no pidió auxilio, la señora salía a las cinco, momento que lo llevaba a su cama el señor acusado. Debe tenerse en cuenta que la menor agraviada señalo que su amiga M le

dijo para que fuera a su casa, para quedarnos y de allí nos vamos juntas al colegio, lo cual acepto, por lo que fue junto a su hermanita a la casa de su amiga, como así también dijo que estando en la casa de su amiga, la señora salía en la madrugada a las 05:00, momentos en que el señor la levanta en la mañana y lo llevaba a su cama (...); pues lo vertido por la agraviada nos indica el motivo por el cual llega a vivir a la casa de su amiga M, hija del hoy acusado, y estando viviendo en dicha vivienda el padre de su amiguita, aprovechaba que su esposa salía en horas de la madrugada para levantarla de la cama donde se encontraba durmiendo junto a su hermanita y amiga, para llevárselo a su cama y abusar sexualmente de ella; narración brindada por la menor de manera coherente; asimismo, tampoco es de recibo lo mencionado por el abogado de que la tocaba del hombro, trataba de despertar a su hermanita y a su amiga, sin embargo, estas no despertaban, es donde el acusado la levanta, la jalaba del brazo y la llevaba a su cama (...); por lo tanto, se concluye que la menor agraviada trataba de despertar a su hermanita y su amiga, con la única finalidad de que la ayuden, pero no despertaban.

#### **10. JUICIO DE SUBSUNCION.**

Establecidos los hechos, así como la normatividad jurídico penal pertinente, corresponde realizar el juicio de subsunción que abarca el juicio de tipicidad, juicio de antijuricidad y el juicio de imputación personal o verificación de culpabilidad.

#### **11. JUICIO DE TIPICIDAD**

De acuerdo a la teoría del caso del Fiscal, luego de su calificación jurídica, el hecho imputado, se subsumen en el delito de **Violación Sexual de Menor de Edad**, previsto en el primer párrafo inciso 1) del artículo 173° del Código Penal ( modificado por el artículo 1 de la ley N° 28704, publicado el 05 de abril de 2006- vigente al momento de ocurrido los hechos), que

prescribe lo siguiente: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de la dos primera vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes pena privativas de libertad: 1) si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de CADENA PERPETUA”.

## **12. JUICIO DE ANTIJURICIDAD**

Habiéndose establecido la tipicidad, objetividad y subjetividad, de la conducta del acusado, cabe examinar si esta acción típica es contraria al ordenamiento jurídico, o si por el contrario se ha presentado en una causa de justificación que la toma en permisible según nuestra normatividad. La conducta del acusado no encuentra causad de justificación previstas en el artículo veinte del Código Penal y tampoco en todo nuestro ordenamiento jurídico, determinándose de esta forma la antijuricidad de la conducta atribuida al acusado.

## **13. JUICIO DE CULPABILIDAD**

En atención a las circunstancias de los hechos, es evidente que el acusado pudo evitar dicho acto de agresión sexual; sin embargo, renunciado a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley, ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, asimismo el acusado no es inimputable, y de los actuados ha quedado acreditado que ha actuado con plena conciencia de que realizaba un acto antijuridico, buscando por ello en todo momento que su accionar no sea conocido.

## **14. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos(magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado Colegiado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e

intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ellos bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad.

En el caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 173 primer párrafo, inciso 1) del Código Penal es de CADENA PERPETUA; y estando a que esta pena no tiene máximos ni mínimos, y que no se ha acreditado la concurrencia de atenuantes privilegiadas que permitan disminuir la pena para convertirla, es pena limitada, se concluye que esta es la pena que corresponde imponer, tomando en consideración además que la pena de cadena perpetua no es inconstitucional, y asimismo que el Legislador ha determinado la imposición de esta pena para delitos de suma gravedad como lo es de violación sexual en agravio de una menor de diez años; por cuanto este órgano colegiado considera que es conforme a la forma y circunstancias de como se produjo la lesión al bien jurídico.

#### **15. LA REPARACIÓN CIVIL**

La reparación civil consiste en el resarcimiento del perjuicio irrogado a la agraviada con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual de la agraviada sea restituida, empero, el tratamiento adecuado para su recuperación si puede ser cubierto a través de la reparación civil, por lo que es a ello que debe apuntar la reparación civil, resultando en el caso de autos fijar por concepto de reparación civil la suma de quince mil soles, que servirán a efectos de lograr la recuperación moral y psicológica de la menor agraviada.

#### **16. RESPECTO AL TRATAMIENTO TERAPEUTICO**

El segundo párrafo del artículo 178°- A del Código Penal incorporado mediante Ley N° 26293 establece que el juez dispondrá la realización de un examen médico y psicológico al

condenado, para los efectos de que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

Con buen criterio ha querido el legislador que el autor de un hecho contrario a la sexualidad humana previsto por el capítulo IX del Código Penal, sea objeto de un diagnóstico psicológico o psiquiátrico previo al tratamiento terapéutico que pueda merecer su caso de cara a su readaptación civil y conforme a la función preventiva, protectora y resocialización de la pena que regula el artículo IX del título preliminar del Código Penal.

Por lo que de conformidad con el artículo 178-A deberá practicarse al acusado un examen médico y psicológico, por los efectos que sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, debiendo informar el establecimiento penitenciario al órgano ejecutor sobre su cumplimiento.

#### **17. DE LA INHABILITACIÓN**

Conforme a lo que prescribe el artículo 36 inciso 9 del CP, al haberse condenado al acusado por delito de violación de la libertad sexual, en aplicación del principio de legalidad, se dispone la inhabilitación definitiva del sentenciado para que ingrese al servicio docente o administrativo de institución básica o superior, pública o privada del Ministerio de Educación o de sus órganos descentralizados dedicados a la educación.

#### **18. DE LAS COSTAS:**

Las decisiones que pongan fin al proceso, deben señalar quien debe soportar las costas del proceso como se establece en el artículo 497° numeral 1) del Código Procesal Penal, siendo de cargo del vencido, como se complementa en el numeral 2), aunque se puede eximir si es que han existido razones fundadas para promover o intervenir en el proceso.

En el presente caso, en atención a los hechos han existido razones fundadas para intervenir en el presente proceso.

## **19. DECISIÓN:**

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397º y 399º del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, **FALLA:**

- 1. CONDENAR** a **MEGDLC**, como **AUTOR** del delito **CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**, en la modalidad de **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, delito previsto en el artículo 173º, primer párrafo, inciso 1, del Código Penal (modificado por el artículo 1 de la Ley N° 28704, publicado el 05 de abril de 2006 – vigente al momento de ocurrido los hechos) en agravio de la menor de iniciales **YSCV** ; y como tal, se le impone **la pena de CADENA PERPETUA, la que deberá ser revisada conforme a los plazos que prescribe el Código de Ejecución Penal.**
- 2. SE FIJA** la Reparación Civil en la suma de **QUINCE MIL SOLES.** monto que deberá de ser pagado a favor de la menor agraviada. **HAGASE EFECTIVO** el pago de la reparación civil en ejecución de sentencia.
- 3. DISPONER** la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la condena en su extremo penal, aunque se interponga recurso impugnatorio de apelación contra ella, teniéndose en cuenta que el sentenciado se encuentra con prisión preventiva, **OFICIESE** al director del Establecimiento Penal de Cambio Puente.
- 4.** Asimismo, se dispone la **INHABILITACIÓN** definitiva al sentenciado conforme al artículo 36 inciso 6 y 9 del Código Penal.
- 5. SE DISPONE TRATAMIENTO TERAPEUTICO** al sentenciado, ello al amparo del artículo 178- A del Código Penal.
- 6. MANDE OFICIAR** al director del establecimiento penal de cambio puente a fin de que disponga lo que corresponda para que proceda a evaluar médico y psicológicamente al

sentenciado y estos profesionales procedan a determinar el tratamiento que se debe aplicar al mismo.

7. **MANDO:** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se emita los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda, y **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

---

**EXPEDIENTE: 00049-2018-19-2502-JR.PE-01**

**IMPUTADO: G. DLC.M.E**

**DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL A MENOR DE EDAD**

**AGRAVIADO: YSCV**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN N° DIECISEIS**

Chimbote, dieciocho de noviembre

Del dos mil veinte

**ASUNTO**



Es materia del presente pronunciamiento la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado contra la resolución número 06 – sentencia condenatoria – de fecha veintitrés de julio del presente año dos mil veinte, en el extremo que **CONDENA** al citado imputado como autor del delito contra l alibertas sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad en agravio de Y.S.C.V. y le impone la pena de cadena perpetua; más s/.4,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.

### **PRIMERO: DE LA IMPUTACIÓN**

De la acusación fiscal se desprende que se imputa a **M.E.G.DLC.** de haber abusado sexualmente de la menor de iniciales Y.S.C.V. de ocho años en el mes de abril del 2012, cuando la madre de la referida tuvo que viajar de emergencia de salud fuera del caserío de Pacatqui de la provincia de corongo, dejandola a ella y a su hermana de tres años, en la casa de la señora X.C, hermana del acusado quien era amiga de confianza de la madre de la agraviada, la que, luego de tres a cuatro días, la llevo a la casa de su suegro J.A. donde estuvieron una semana, para después dejarla en la casa del acusado ser su hija menor amiga de la víctima, siendo en esas circunstancias que en abril del 201, cuando la agraviada dormía con su pequeña amiga, a las cinco de la madrugada, aprovechando que su esposa había salido la llevo a su habitación, le levanto la falda y le introdujo su pene en su vagina, sintiendo bastante dolor, repitiendo esta acción cuando la esposa del acusado salía, llegando a las dos semana una tía de la agraviada, quien luego de recogerla se la llevo a la ciudad de lima. En donde cuando tenia trece años de edad, hizo de conocimiento lo ocurrido, formulándose la denuncia correspondiente.

### **SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL APELANTE**

La defensa técnica del sentenciado solicita se declare fundada su apelación y reformando la sentencia condenatoria venida en grado, se absuelva a su cliente de la acusación fiscal

al considerar que ha existido una inadecuada valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral.

Señala que la imputación de la agraviada ha sido analizada a tenor del acuerdo plenario 2-1005/CJ-116; sin embargo, considera yerra el Juzgado Penal Colegiado cuando afirma que no existiría incredibilidad subjetiva al no haber tomado en cuenta que los hechos se denuncian luego de que su cliente hubiera presentando denuncia por abuso sexual en agravio de su hija en contra del señor D.V.A. quien es el tío del padrastro de la agraviada, considerando que la denuncia formulada es un acto de venganza por el hecho denunciado. En cuando a la verosimilitud de la imputación, señala que cuando se hizo la denuncia se hizo referencia a que la agraviada había sido abusada en dos oportunidades; sin embargo, cuando la menor declara en Cámara Gesell hace referencia que habrían sido en cuatro oportunidades, destacando además que según la pericia psicológica actualmente no presentaría afectación emocional, hecho que considera resulta incompatible con su condición de agraviada.

De otro lado, señala que conforme lo declarado por el medico legista autor del certificado medico legal practicado a la agraviada a los 8 años habría presentado un orificio himen pequeño, cuyo ingreso de un pene adulto, hubiera producido una lesión o un desgarro completo: sin embargo, la menor presenta un desgarro incompleto, debiendo tener presente que conforme lo ha referido a la perito psicóloga, ha mantenido relaciones sexuales consentidas con su enamorado, por lo que **TEC** considera, el certificado médico legal acreditaría la materialidad del delito imputado, señalando finalmente que la descripción de la casa donde habrían ocurrido los hechos realizados por la menor discrepa con la inspección ocular realizar en la vivienda del imputado, por lo que considera existe

un estado de duda razonable que la aplicación del principio in dubio pro reo , favorece al imputado entre otros se expone.

### **TERCERO: DE LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO**

Por su parte la representante del ministerio publico solicita se confirme la sentencia condenatoria impugnada, refiriendo que la misma se encuentra debidamente motivada, habiéndose realizado una adecuada valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral.

Señala que en el presente caso se tiene la sindicación de la agraviada la misma que se encuentra corroborada con la pericia medica legal y con los resultados de la pericia psicológica, habiéndolo dicho profesionalmente calificado de coherente y espontaneo, evidenciado un estado de ansiedad cuando recuerda lo ocurrido y si bien existe discrepancia en algunos aspectos de la imputación, la misma no afecta su núcleo central, específicamente en cuanto al numero de veces en las que habría sido usada sexualmente o e en cuanto a las discrepancias en la descripción del inmueble sin que exista incredibilidad subjetiva siendo persistente además de encontrarse corroborada entre otros que expone.

### **CUARTO: DELITO MATERIA DE JUZGAMIENTO**

Conforme aparece de la acusación los hechos imputados han sido subsumidos por el Ministerio Publico en el inciso 1º del artículo 173º del Código Penal, solicitando se le imponga CADENA PERPETUA.

El delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho punible, criminalizaba la conducta de aquel que tiene “acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros

actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 10 años de edad”

En el caso de la violación sexual de menor de catorce años, el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, “entendida como seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual o dicho en palabras del maestro español MUÑOZ CONDE “mas que la libertad del menor o incapaz que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso del menor, proteger su libertad futura o mejor dicho la normal evolución y desarrollo de su personalidad para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual.

Al respecto han señalado los señores jueces de la Corte Suprema de la República en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del seis de setiembre de dos mil once (fundamento 16 que “en los atentados contra la persona que no pueden consentir jurídicamente cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad lo protegiera no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en si misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”.

Así definida las cosas bastara se acredite el acto sexual entre la víctima y el agente para que se configure el ilícito penal siendo irrelevante si la víctima consintió o no dicha relación al no reconocérsele a este grupo etario la libertad de decidir sobre su sexualidad. El delito se consuma con la penetración, entendida como el acto en virtud del cual el agente introduce su miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima no

interesando si esta es completa o parcial sin que sea necesario ultteriores resultados o cuando introduce objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal.

Respecto al momento en que se inicia la ejecución del delito y en consecuencia resulta punible el hecho en grado de tentativa, este Tribunal considera que se requiere actos propios previos al acto sexual como por ejemplo quitarle la ropa a la víctima, someterla, tocarle sus partes íntima o cualquier otra circunstancia que denote la intencionalidad del agente de abusarla sexualmente.

Este delito se agrava por la edad de la víctima y si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar o le impulse a depositar en él su confianza.

#### **QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA SALA**

5.1 El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento esencial del derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Norma Fundamental, que garantiza el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquier sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestas de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables.

5.2 Para sentenciar a una persona se debe estar absolutamente convencido de la responsabilidad penal que le asiste en el ilícito materia de juzgamiento, convencimiento al que se llega mediante la actuación de la prueba de cargo que constitucionalmente le

corresponde al Ministerio Público y que en el presente caso esta conformado principalmente por declaraciones y pericias.

5.3 En materia penal la inocencia se presume y la responsabilidad penal se debe demostrar con todos los medios probatorios regulados por la codificación procesal penal, sin un margen que, de lugar a dudas, ya que de lo contrario operaran las garantías constitucionales de la presunción de inocencia y el in dubio pro reo. Es decir que, para emitir una sentencia condenatoria, en la que se concluya por la responsabilidad del procesado, es necesario que el juzgador haya llegado, más allá de toda duda razonable, a la certeza de estar en posesión de la verdad forense, en base a la cual se sancione al procesado. En lo relacionado con la presunción de inocencia el máximo interprete constitucional, en la sentencia dictada en el Expediente N° 3312-2004-AA/TC, ha expresado que la presunción en comento es un principio y a la vez también un derecho fundamental de todo procesado penalmente, cuya eficacia se despliega en diversas etapas del proceso penal en un doble sentido: a) Por un lado, como una regla de tratamiento sobre la persona sometida al Proceso Penal, que exige partir de la idea de que el sometido al proceso es inocente, b) por otro, como una regla de juicio “ es decir como una regla referida al juicio de hecho”, que se proyecta en el ámbito probatorio, conforme a la cual la “prueba completa de la culpabilidad (...) debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución (...) si la culpabilidad no queda suficientemente demostrarla.

5.4 En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye garantías judiciales. La presunción que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. Así, la demostración

fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

5.5 De lo expuesto por la defensa técnica del apelante se desprende que dicha parte cuestiona la valoración probatoria realizada por los magistrados del Juzgado Penal Colegiado, específicamente en cuanto a la materialidad del delito imputado, a la ausencia de incredibilidad subjetiva y a la coherencia y verosimilitud de la incriminación realizada.

5.6 Habiéndose cuestionado la valoración dada por los magistrados de primera instancia a la declaración personal de la agraviada prestada en cámara Gesell y a laves de los testigos la madre y la hermana de la víctima, la procedencia de dicho cuestionamiento deber ser analizado a tenor de lo establecido en la Casación N 05-2007-Huaura en donde la Corte Suprema fijo reglas para valorar la prueba testimonial de la sentencia de primera instancia, manifestando que con “ arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valoralidad y valoración de la prueba personal, El tribunal de Alzada no esta autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello desde luego reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelaciones, pero no lo elimina. En esos casos las denominadas “zonas opacas” los datos expresados por los testigos estrechamente obligados a la inmediación lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en sus discursos, etc. No son susceptibles de supervisión y control en apelación, no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser objetos de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato factico que el

tribunal de primera instancia asume como probado, no siempre es inmovible pues; a) puede ser entendido o apreciado con manifestó error o de modo radicalmente inexacta el testigo no dice lo que menciona el fallo, b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incongruente o contradictorio en sí mismo, o c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Al respecto ha señalado también la corte suprema en la casación 385-2013 San Martín que “en segunda instancia, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, debemos tener en cuenta que Ad quem solo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante él, ello en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser valoradas por el Ad quem, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el Ad quo”

5.7 Conforme a la imputación, el apelante había abusado de la menor agraviada cuando ella tenía ocho años, en abril del año 2012, habiendo aprovechado que se quedo en su casa por aproximadamente dos semanas, denunciándose recién el presunto hecho punible en el 2018, cuando ya tenía casi catorce años.

5.8 un primer cuestionamiento que realiza la defensa técnica tiene relación con la materialidad del delito cuando la menor habría tenido de ocho años, para lo cual considera no se habría valorado adecuadamente la declaración de la perita medico legal que examinó a la agraviada en el año 2018 y quien considero que a esa edad el orificio himeneal es muy pequeño, por lo que el ingreso del pene de un adulto hubiera producido una mayor lesión a la que encontró.

5.9 Revisada la sentencia venida en grado se establece que los magistrados del juzgado Penal colegiado, luego de señalar la edad de la menor en abril del año 2021 y de concluir



que si se quedo en ese mes en la casa del apelante, consideran probado que abuso sexualmente de la agraviada en base a lo que ella declaró de manera “clara, coherente y contundente” en cámara Gesell, la cual analiza a tenor del acuerdo plenario 2-2005/CJ-116 para concluir que no existe incredibilidad subjetiva, citando respecto a la verosimilitud lo señalado por los psicólogos que examinaron a la agraviada y al acusado, sin llegar a analizarlos, para después concluir que la sindicación es verosímil y creíble, reuniendo los parámetros señalados en la referida doctrina judicial.

5.10 Luego de hacer referencia a que la denuncia se presentó en febrero de 2018 y de citar los documentos que así lo acreditan, señala que tienen presente lo señalado en juicio oral por la Médico Legista M.A.S.S, citando lo que ella ha referido, para luego concluir que dichas conclusiones tienen sustento en la realidad concreta.

5.11 Considera esta Superior Sala Penal que, en los delitos de resultado, lo primero que tiene que analizar el juez es la materialidad del delito imputado, esto es si existe evidencia objetiva que permita afirmar la lesión al bien jurídico protegido, para luego recién evaluar la vinculación del imputado con dicho evento delictivo.

5.12 En el presente caso, constatamos una deficiente motivación en la sentencia venida en grado, al haberse fundado el juicio de responsabilidad en citas en juicio oral, sin que exista un mínimo análisis en función a las tesis planteadas por cada una de las partes, debiendo por ellos por única vez recomendarse a la magistrada ponente mayor celo en su trabajo, más aún cuando se trata de imponer penas tan gravosas como la cadena perpetua.

5.13 de los alegatos finales realizados por la defensa técnica en el juicio oral de primera instancia se establece que un primer cuestionamiento que realiza dicha parte es a la materialidad del delito imputado, puesto que habiendo la agraviada reconocido haber

mantenido relaciones sexuales consentidas con su enamorado, no era posible acreditar el acto sexual previo presuntamente realizado cinco años antes.

5.14 Al respecto, efectivamente, según se consigna en el PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 00000000000 citando textualmente en la sentencia impugnada, la menor “tuvo relación sexual con su enamorado a los trece años”, por lo que la conclusión del Certificado Médico Legal N° 00000000000 practicado a la agraviada cuando tenía catorce años de que presenta “signos de desfloración himeneal antigua” no acredita por si sola la materialidad del delito imputado, puesto que dicha lesión pudo haberse producido como consecuencia del acto sexual consentido.

5.15 Lo señalado precedentemente no significa en modo alguno que no sea posible determinar el abuso sexual previo, requiriéndose para ello de otros elementos de prueba, que en muchos casos será solo la declaración de la víctima, debido a la naturaleza clandestina de este tipo de delitos.

5.16 La particularidad de este caso es que el abuso sexual habría ocurrido en el año 2012, cuando la menor tenía la edad de ocho años, habiéndose denunciado recién en febrero del 2018, cuando ya estaba por cumplir los catorce años sin que exista posibilidad de haberse producido en otro momento, ya que la agraviada ha expresado residir en Lima desde que su tía la fue a recoger en el año 2012 del caserío de Pacatqui en la provincia de Corongo.

5.17 Debido a la edad que habría tenido la agraviada cuando se produjo el abuso sexual imputado, se formularon varias preguntas a la perita medico legal MSS quien ha señalado “ la menor refiere que la primera relación fue a los ocho años, las lesiones a esa edad dejarían más huellas, por cuanto los hímenes son mas pequeños, lo que ella refiere podría guardar relación a un momento posterior (...) depende del diámetro himeneal en la edad

en que ella refiere que sucedió el hecho. A su experiencia crece más al momento de la pubertad, a partir de los once años pero lo que refiere podría guardar relación a un momento posterior (...) de acuerdo a su experiencia en diámetro crece más al momento de la pubertad a partir de los once años (...) antes de esa edad es más corto el diámetro, entonces si hay introducción de un genital adulto tendría que dejar mayor lesión (...) de acuerdo a los desgarros que ella presenta en el examen realizado son propios de un himen más maduro en su diámetro de púber, porque si ella hubiera pasado por una penetración a las edad de ocho años y por genital adulto hubieran podido encontrar desgarros más amplios ( ...) indica que el desgarro la ubico en una parte específica hora seis y once, a ese nivel esta la ruptura del himen, es desgarro completo, localizado en una zona específica, no es desgarro amplio, normalmente a la edad de ocho años los hímenes son más cortos en su diámetro, si hubiese habido una penetración a los ocho años, hubiese habido un desgarro más amplio, que abarcaría más horas a nivel del himen, a más de dos puntos consecutivos, un desgarro en más de dos puntos deberían tener lesiones más amplias en el mismo punto donde se encontró el desgarro (...) desprende que objetivamente existen dudas en torno a que la agraviada pudo haber sido abusada a la edad de ocho años, puesto que de haberse producido por el tamaño de orificio himeneal, debió haberse encontrado lesiones de mayor magnitud, siendo que los desgarros hallados en joras once y seis, evidenciaron que el acto sexual habría ocurrido posteriormente.

5.19 De otro, según la declaración de la agraviada y del ducho de su madre el presente hecho recién es puesto en conocimiento de la autoridad luego de cinco años de presuntamente haberse producido, cuando el hoy apelante denuncia la violación sexual de la que habría sido víctima su hija de iniciales MGS por parte de DV a quien la agraviada le dice tío, sin que la menor hubiera evidenciado alguna dolencia o conducta

que dé cuenta de algún daño físico o emocional desde que abandono el Provincia de Corongo.

5.20 habiendo el medico legista puesto que duda que el acto sexual del que da cuenta el certificado medico legal, se hubiera producido cuando la agraviada tenia la edad ocho años y existiendo un motivo subjetivo indirecto referido a una denuncia por violación sexual contra un familiar de la hoy agraviada, por un hecho en agravio de la hija del hoy apelante, considera esta Superior Sala Penal, no existe certeza suficiente para dar por vencida la presunción de inocencia que la asiste al imputado, por lo que con base en el principio del indubio pro reo, corresponde revocar la venida en grado.

### **DECISION**

Por las consideraciones antes expuestas, los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, resolvemos por **UNANIMIDAD** declarar **FUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **MEGDLC** contra la resolución N° 06 - sentencia condenatoria de fecha veintitrés de julio del presente año dos mil veinte, en el extremo que **CONDENA** al citado imputado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad, en agravio de YSCV la **REVOCARON** y **REFORMARON ABSOLVIERON** al imputado de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de Y.S.C.V; **ORDENARON** la inmediata libertad del absuelto; siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente. **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado contra el absuelto, archivándose los actuados en el modo y forma de Ley, interviene como juez ponente y director de debates DVC

## V. RESULTADOS

Cuadro 1. **Calidad de la sentencia de primera instancia**

Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00049-2018-19-2502-JRPE-01 del distrito judicial del Santa 2023, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes .

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	las partes	Introducción						[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de					X	[7 - 8]	Alta					
							X	[5 - 6]	Mediana					
							10	[3 - 4]	Baja					



	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación													
		Descripción de la decision				X		10	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

**Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia**

Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad en el expediente N° 00049-2018-19-2502-JRPE-01 del distrito judicial del Santa 2023, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes .

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Parte	Introducción							10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Postura de					X	[5 - 6]		Mediana						
	expositiva	las partes							[3 - 4]	Baja					



									[1 - 2]	Muy baja									
Parte considerativa		2	4	6	8	10	40												
	Motivación de los hechos					X			[33- 40]	Muy alta									
	Motivación del derecho					X			[25 - 32]	Alta									
	Motivación de la pena					X			[17 - 24]	Mediana									
	Motivación de la reparación civil					X			[9 - 16]	Baja									
								[1 - 8]	Muy baja										
		1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta										
						X													
								[7 - 8]	Alta										
																		60	

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación													
		Descripción de la decision				X		10	[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					



		objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--





<p>su persona, no recuerda en que fecha fueron los hechos, también manifiesta que donde dormía no estaba cerca del cuarto de sus padres, el cuarto de sus padres estaba a dos cuartos, la agraviada dormía con su persona, no recuerda el año en que estudiaron juntas con la agraviada, la agraviada vivió un mes con su persona no recuerda el motivo ni sabe porque se fue.</p> <p><b>A las preguntas de la defensa técnica del acusado, dijo:</b> indica que su padre no se acercaba a la agraviada.</p> <p><b>A las preguntas aclaratorias, dijo:</b> señala que no recuerda el grado que cursaba cuando fue a vivir la agraviada a su casa por un mes, pero recuerda que su persona tenía siete años, su no le comento porque llevo a vivir con su familia la agraviada, su convivencia era tranquila, feliz, cuando la agraviada vivía en su casa su madre salía a su negocio a las siete de la mañana y volvía por las tardes, su padre trabajaba en una empresa, salía a las seis de la mañana y regresaba por las tardes, eso era de lunes a domingo, durante el día con la agraviada jugaban a las muñecas, ayudaban a su mamá, cuando regresaba estaba cansada, su hermano mayor se quedaba a cargo de su persona y de la agraviada cuando su mamá salía, su hermana tiene 27 años a la fecha, su amiga dormía con su persona en una sola cama, dormían juntas, con la agraviada estudiaban, ingresaban al colegio a las siete de la mañana, iban solas porque era cerca, la distancia hasta el colegio es de dos cuadras, antes que la agraviada se haya quedado por un mes nunca ha ido a su casa, de la casa de su amiga hasta su casa hay dos cuadras, dormía casi al frente de la cama de su mamá, al costado hay un deposito donde guardan víveres, donde dormía era a lado de la habitación de sus padres.</p> <p><b>19.1.2 PRUEBAS PERICIALES:</b>  <b>d) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PSICOLOGA MARIA DE LOS ANGELES CORDERO MEDIA,</b> identificado con DNI , Psicólogo Forense De La División Médico Legal del Santa.</p> <p><b><u>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N° 9680 -2018, CVYS</u></b>  Procede a dar lectura a la pericia realizada e indica que las conclusiones arribadas son que: 1.- la menor presentada adecuada capacidad de atención concentración; 2.- Se encuentra adecuadamente centrada en tiempo, lugar y persona; 3.- Se detecto estado de ansiedad, tensión, vergüenza al brindar detalles de los hechos materia de investigación.</p> <p><b>A las preguntas del Ministerio Público, dijo:</b> Indica que el relato fue espontaneo, coherente y lógico, la menor cuenta lo que sucedió cuando tenía ocho años y actualmente evoca esos recuerdos tensión y vergüenza.</p> <p><b>A las preguntas de la defensa técnica del Acusado, dijo:</b> Señala que es licenciada en psicología, grado de maestría, egresada de la especialidad de psicología forense de la Universidad Cesar Vallejo, la observación de la conducta como es que la conducta va relacionada a lo que ella va contando, por ejemplo si se le nota voz temblorosa, en cuanto a su conducta si empieza a temblarle la mano, eso es lo que se observa y relaciona con lo que esta contando, eso registra, el relato que hace es lo</p>	<p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis” individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. “Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que observa como conducta en ella, de allí que puede concluir que el relato de SATAC se realiza para la entrevista única en cámara Gesell “s” implica hace simpatía con la persona, “a” para que ella identifique la anatomía, el cuerpo “t” vendría a ser el relato para que ella cuente si es que hubo tocamientos o violación “a” lo que vendría a ser las preguntas aclaratorias y “c” de cierre, es el protocolo que se les ha brindado y siguen a nivel nacional.</p> <p><b>PROTOCOLO DE PRECIA PSICOLÓGICA N° 9691-2018</b>  Procede a oralizar la pericia e indica que las conclusiones arribadas son las siguiente 1.- no presenta sintomatología o características psicopatológicas que puedan estar afectando la percepción de su entorno; 2.- Si bien la menor reporta experiencia negativa en el área sexual ocurrida a los ocho años de edad, a la fecha de entrevista no se parecía repercusión en su estabilidad emocional; 3.- no presenta indicadores de afectación emocional; 4.- desarrollo psicomotor acorde a du edad cronológica; 5.- relato espontaneo.</p> <p><b>A las preguntas del Ministerio Público, dijo:</b> Indica que cuando señala que no presenta sintomatología o características psicopatológicas que puedan estar afectando la percepción de su entorno se refiere a que es consciente, no tiene alteraciones cognitivas, auditivas visuales, lo que pueda hacer pensar que tiene realidad distinta a la de nosotros, concluye que no presenta indicadores de alteración emocional, lo que juega es el factor tiempo, esto le paso cuando tenía ocho años, actualmente tiene 14 años, en el relato se observa que ha tenido secuelas, con el apoyo de mamá, la forma en como ha ido superando las cosas, ella misma indica que ahora esta mucho mejor, lo que no quiere decir que no le hayan hecho daño de niña, actualmente no presenta la sintomatología, en el relato es espontaneo y lógico que encaja en el relato, a la edad de ocho años si pudo haber tenido afectación emocional, lo que repercute hasta lo que es la vida psicosexual, en el relato indica que tenía pesadillas, que repitió de año, porque tomo conciencia que le habían violado, en cuanto a la conclusión 4 se refiere a que esta de acuerdo a su edad cronológica, si la ven se nota una chica de catorce años, este informe toma en cuenta todo, de la cámara, de su historia personal.</p> <p><b>e)DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL MEDICO LEGISTA MILAGROS SAQUINAULA SALGADO.</b> Identificado con DNI-----, no conoce al acusado.</p> <p><b>CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N° 9668 DE FECHA 22.10.2018</b>  Procede a dar lectura a la pericia e indica que las conclusiones arribadas son las siguientes 1.- presenta signos de desfloración himeneal antigua;2.- no presenta signos de actos contra natura; 3.- no presenta huella de lesiones genitales, extra genitales ni para genitales recientes; y 4.- no requiere incapacidad médico legal.</p> <p><b>A las preguntas del Ministerio Público, dijo:</b> Indica que el tiempo que se determina la desfloración himeneal como es antigua sobre pasa los diez, antes de los diez días se manifiesta como reciente, no se puede saber a la ciencia cierta el tiempo cuando es antigua, la menor refiere que la primera</p>	<p>máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple”</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.<b>Si cumple”</b></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>relación fue a los ocho años, las lesiones a edad dejarían mas huellas, por canto los hímenes son más pequeños, lo que ella refiere podría guardar relaciona un momento posterior, dependería del diámetro himeneal, hay personas que tienen más desarrollo en los caracteres sexuales y otras que tienen mas retraso, depende del diámetro himeneal en la edad que ellas refiere sucedió el hecho, a su experiencia crece mas al momento de la pubertad, a partir de los once años, como ella al momento de la evaluación genital 14 años, a partir de los 11 años empieza el periodo de la pubertad, donde hay cambios en los caracteres sexuales, donde el desarrollo de los genitales casi se completa, hay crecimiento de los labios, tejido himeneal, antes de esa edad es más corto el diámetro, entonces si hay introducción de un genital adulto tendría que dejar mayor lesión, pero ahora ella manifestó que tuvo una relación consentida, ella probablemente tenga una pareja, no se sabe desde cuando tuvo contacto sexual con esa pareja, de acuerdo a los desgarros que ella presenta en el examen realizado son propios de un himen más maduro, en su diámetro de púber, porque si ella hubiera pasado por una penetración a la edad de ocho años y por genital adulto hubieran podido encontrar desgarros más amplios.</p> <p><b>A las preguntas de la defensa técnica del acuso; dijo:</b> señala que la especialidad que tiene es de médico cirujano cuando menciona distribución ginecoide se refiere a las características de como va creciendo los vellos púbicos de la mujer, que viene de adentro hacia afuera, que es propio del desarrollo sexual secundario en una adolescente, no presenta lesiones traumáticas bulbares, se refiere que a equimosis, eritemas, lo que no presentaba al momento de la evaluación, posición gineco pectoral es la posición de perrito, de rodilla con codos flexionados.</p> <p><b>A las preguntas aclaratorias; dijo:</b> Indica que el desgarro la ubico en una parte específica, hora seis y once, a ese nivel de ruptura del himen, es desgarro completo, localizado en una zona específica, no es desgarro amplio, normalmente a la edad de ocho años los hímenes son mas corto de su diámetro, si hubiese habido un desgarro más amplio, que abarcaría más horas a nivel del himen, a más de dos puntos consecutivos, un desgarro en mas de dos puntos, deberían tener lesiones más amplias en el mismo punto donde se encontró el desgarro. El himen tiene zona libre y zona fija, que esta pegada al introito vaginal, cuando se habla de desgarro introito vaginal, el desgarro llega al fondo y abarca mas espacio a nivel del himen, lo localizarían en dos horarios, cuando se habla de penetración en personas de menores de diez años, por fisiología los menores de diez años presentan caracteres sexuales de un niño, en cuanto a sus genitales sucede lo mismo, evalúan a pacientes y menores de diez años tienen el himen de diámetro mas corto de que un púber, el desgarro puede ampliar en dependencia del daño que en ocasiones, puede ser completo e incompleto y amplio, el desgarro no amplio se localiza en una zona horaria, un desgarro amplio tiene de dos a tres horarias, cuando es muy traumático hay perdida del tejido himeneal, por la abertura amplia del introito vaginal.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>f) DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL PSICOLOGO MARIO RODRIGUEZ BELTRAL.</b> Psicólogo de la División Médico Legal II del Santa, no conoce al acusado.</p> <p><b>PERICIA N° 113965-2018-PSC</b></p> <p>Procede a dar lectura a la pericia e indica que las conclusiones arribadas son las siguientes: 1.- El examinado presentaba rasgos de personalidad obsesivo compulsivo y rasgos de personalidad paranoide; 2.- No se evidencia indicadores de alteraciones psicopatológicas que le impidan analizar la realidad; 3.- En el área sexual trata de normalizar respuestas; 4.- se identifica con su rol y genero de asignación; 5.- tendencia heterosexual con su mismo grupo etario; y 6.- no se evidencia alteraciones psicopatológicas significativas.</p> <p><b>A las preguntas del Ministerio Público, dijo:</b> Indica que este caso ha superado el rango que se espera, es por ello que ha invalidado se encontró, cuando no es del todo honesto se invalida, se aplico escala de agresividad, en las formas de respuestas se encontró que tiene tendencia a mantener ideas irracionales en las actitudes de los demás hacia él, piensa que los demás están conspirando en contra de él presenta rasgo paranoico, se aplico la escala de impulsividad de barra, donde advirtió que presentaba impulsividad no planeada, cuando una persona actúa sin medir las consecuencias de sus actos, las características más resaltantes de su personalidad son que tiene personalidad obsesivo compulsivo, son de forma rígida, no son flexibles de alguna forma, en cuanto al obsesivo compulsivo, son cautos en todos los aspectos en su vida, se dedican a las actividades laborales, tratan de no cometer errores en sus tareas, esperan de los demás lo mismo que a si mismo, tienen preferencia por la limpieza, orden, actividades para organizarse, coleccionan objetos que puedan usar en el futuro, gran autodisciplina, reservados, en ocasiones su afectividad esta restringida, valoran la disciplina, en cuanto al paranoide, estas personas advierten mensajes ocultos gran valor a la fidelidad y lealtad, independencia en todos los aspectos, reservados y cautos, hábiles a la hora de analizar a otra persona, con la gente que ellas quieren son excesivamente protectoras, lo que mas les hiere es el desengaño, toman las cosas muy personal, no perdonan ni olvidan gestos de desprecio que considera traición, no soportan tonos de burlas, cuando una persona trata de normalizar respuestas es porque responder a lo que podría encajar como normal ante el evaluador, ejemplo el refiere que no hubo masturbación, ausencia de fantasías sexuales, sueños húmedos y eróticos, esos 3 componentes son parte del desarrollo psicosexual, negar esto no es ilógico, por lo que agrada que esta tratando de normalizar su respuesta.</p> <p><b>A las preguntas de la defensa técnica del acusado; dijo:</b> Señala que no hay tipo de personalidad que se excluya de cometer delito, para determinar los tipos de personalidad se hace la entrevista psicológica, que es lo primordial, las pruebas son auxiliares, todas las pruebas para ser utilizados tienen que ser validos y confiables, todas las pruebas utilizadas son válidas u confiables.</p> <p><b>19.1.3 PRUEBAS DOCUMENTALES:</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>-Oficio N° 031-2018-MIMP, DE FECHA 08.08.2018</b>, se procede a la lectura de la documental e indica que el <b>VALOR PROBATORIO</b> consiste en que se prueba la fecha en que pone en conocimiento del Ministerio Público, corrobora lo dicho por la agraviada en cámara Gesell, hay una persistencia en la incriminación.</p> <p><b>DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</b> Indica que en este oficio la menor declara que presuntamente la violación habría ocurrido hasta en dos ocasiones.</p> <p><b>-Informe Social 585-2018/MIMP</b>, procede a oralizar la documental e indica que su <b>VALOR PROBATORIO</b> consiste en que se acredita los hechos como es que la agraviada pone en conocimiento de la madre los hechos, lo que se corrobora con el CD de cámara Gesell.</p> <p><b>DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO:</b> Indica que en este documento se deja constancia que la menor indica que el acusado la ha violado hace cinco años cuando la madre estaba mal.</p> <p><b>-Consulta en línea del RENIEC:</b> con ello se acredita la menor de edad al momento de ocurridos los hechos, que era ocho años de edad.</p> <p><b>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:</b> Sin observación.</p> <p><b>-Acta de audiencia de Registro Especial</b>, donde se solicita medida de protección, en la que mediante resolución dos se resuelve dictar medidas de protección a favor de la menor agraviada.</p>											
<p><b>2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO: Imputación fáctica, jurídica y pretensión penal.</b></p> <p>Indica que se ha acreditado la teoría del caso, el acusado abuso sexualmente de la agraviada, cuando tenía ocho años de edad, la menor agraviada fue a vivir a la casa de su amiga M, quien es hija del acusado, hechos ocurridos en abril del 2012, un día cuando la menor estaba durmiendo, a las cinco de la madrugada, al señora del acusado LES salió de su casa para ir a trabajar, el acusado aprovechando esa situación se acercó al cuarto donde dormía, tocándole el hombro, intentaba levantar a las demás niñas, como no levantaban, le jalo del brazo a la agraviada, la llevo a su cuarto, en el cuarto abuso sexualmente de ella, donde la agraviada sintió dolor y experimento sangrado, el imputado la amenazo que no diga nada a nadie sino le iba hacer lo mismo a su hermana, este hecho había ocurrido hasta en cuatro oportunidades, el A.P. 02-2005 al tener solo la declaración de la agraviada, requiere ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación, en cuanto a esta ultima se tiene que con la declaración de la madre de la agraviada, los hechos ocurridos en abril del 2012, ella fue a dar a luz en caraz, dejo encargada a su hija con la señora E, de los hechos se entera en el 2017 que cuando se encontraba en lima, le había comentado que el señor DV había abusado sexualmente de una niña, a lo que la menor dijo que quien habrá abusado sexualmente de la niña era el señor D o el señor M, la madre le pregunto a la niña que pasaba, es allí donde le cuenta que el acusado había abusado sexualmente de ella en abril del 2012 cuando había dado a luz en Caraz, esto fue en el 2017, a tomar conocimiento la hija no le permitió por</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple”</b></li> <li>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple”</b></li> <li>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o</li> </ol>										

<b>Motivación del derecho</b>	<p>cuando en cuanto se entere su padre podría matarlo e ir a la cárcel, en el 2018 la madre toma conocimiento de la denuncia en contra del acusado por parte de otra niña, es cuando en el 2018 realizan la denuncia en Lima, con el examen de la Dra. Saquinaula, en la data le comunico a la medico que en el 2012 cuando tenia ocho años de edad, una persona conocida en la que estaba encargada la llevaba a su casa y la abuso hasta en cuatro oportunidades, no conto nada por temor, esto corrobora la imputación que hace la agraviada ese mismo día previo a su declaración en cámara Gesell, la agraviada con el relato coherente y uniforme ha dicho que en abril del 2012 cuando estaba viviendo en la casa del acusado abuso sexualmente de ella, cuando estaba durmiendo con M, el acusado se acerco para levantarla, llevarla a su cuarto y abusarla, tal como lo ha dicho la agraviada, generándole dolor y mucho sangrado, lo que ocurrió en cuatro oportunidades, con el examen de la Dra. Maria de los ángeles se ha probado el relato coherente y coherente, la Corte Suprema en la resolución 264-2018 AYACUCHO, ha establecido que la persistencia en la incriminación debe entenderse al núcleo de la imputación que sustenta la tesis incriminatoria, en el presente caso no ha dicho día y hora en que ocurrieron los hechos, sin embargo si ha dicho el núcleo de la imputación, desde un inicio hasta la entrevista de la cámara Gesell ha referido como sucedieron los hechos, en cuanto a la verisimilitud la cual tiene coherencia y solidez de la propia declaración debe estar rodeada de corroboraciones periféricas, se tiene la declaración de la hija del acusado, quien ha reconocido que la menor se fue a vivir en su casa durante un mes, que su madre salía temprano a trabajar, lo que tiene coherencia con el acta de constatación fiscal, la que prueba que el cuarto donde dormían esta a lado del cuarto del acusado, aprovechaba no solo la cercanía sino que la esposa salía temprano, se ha acreditado con el examen realizado a la medico Saquinaula, indica que hubo desfloración antigua y desgarró, indico que a esa edad empieza la pubertad, siendo que los hechos ocurrieron a la agraviada cuando tenia ocho años de edad, el examen fue realizado a los 14 años de edad, donde ha indicado que tenía desfloración antigua, refiriendo la perito si se hubiese evaluado a los ocho años hubiera sido la misma conclusión, se ha acreditado el relato espontaneo, lógico y coherente, se ha aprobado que cuando la agraviada tenia ocho años no presenta indicadores de afectación emocional, sin embargo la perito indica que a la edad de ocho años podía haber tenido afectación emocional, la menor indico que su niñez era fea, repitió el colegio, cuando tomo conciencia que la habían violado, ya no quiso estudiar, la perito advierte que ha tenido secuela y repitió cuando tenia ocho años, el acusado no ha sido del todo honesto en el examen del perito Mario Rodriguez Beltran, ya que al referir en su conclusión indico que el acusado no ha sido del todo honesto con las respuestas. El acusado ha normalizado sus respuestas, había negado no tener fantasías sexual, sueños húmedos, ni haber realizado masturbación, lo que es normal y parte de su vida diaria, cuando se hizo el examen de agresividad, la personalidad que ha resaltado es que tiene escasos recursos para afrontar situaciones difíciles, tienen</p>	<p>doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p>	<p>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b>”</p>	<p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>”</p>						<p>X</p>					
-------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>imposibilidad frente a circunstancias que no son de su agrado, tiene falta de previsión en futuro, tiene personalidad obsesivo compulsivo y paranoide, el perito había indicado que cualquier personalidad puede cometer delito, pero existen rasgos de agresividad que no puede controlar, con reportes de casos fiscales que se prueba que no es la primera vez que se denuncia al acusado por violación sexual, con respecto a las copias de la carpeta fiscal 106-2018 data de violación de menor de nueve años donde se le imputa la violación sexual vía vaginal, carpeta fiscal del año 2018 denuncia de actos contra el pudor de cinco años de edad, si bien se archiva el propio denunciante se retracta, la propia agraviada no se deja realizar, en cámara Gesell negó que alguna persona la haya tocado, el presente caso se trata de una niña de ocho años , los otros casos bordean esa edad, con todo ello se prueba verisimilitud del acuerdo, en cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva no ha habido ninguna relación entre la parte agraviada y acusado de odio, resentimiento ni enemistad, por lo estos hechos se han subsumido en el artículo 173° , primer párrafo, inciso 1, del Código Penal, por lo que solicita el pago de la suma de quince mil coles por concepto de reparación civil, habiéndose acreditado plenamente en el caso concreto el dominio funcional del hecho por parte del acusado como autor del delito CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL-VIOLACION SEXUAL A MENOR DE EDAD- artículo 173°, primer párrafo, inciso 1, del Código Penal, al existir suficiencia probatoria que enerva la presunción de inocencia del acusado, <b><u>solicita que se imponga pena de cadena perpetua.</u></b></p> <p><b>2.3. Análisis del caso concreto:</b></p> <p><b>2.3.1. Delimitación de los hechos imputados y su calificación</b> jurídica  Los hechos descritos por el Ministerio Público al formular los alegatos de apertura y de cierre, fueron tipificados como el delito de Violación Sexual de Violación Sexual de Menor de Edad prevista y sancionada en el artículo 173, primer párrafo del mismo artículo, los mismo que señalan lo siguiente:  Artículo 173. “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, (...) será reprimido ...; 1 si la víctima tiene menos de diez años de edad ... 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce...  En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o se le impulse a depositar en él su confianza.”</p> <p><b>Sobre la configuración del agravante previsto en el último párrafo del artículo 173 del Código Penal</b></p> <p>El último párrafo del artículo 173 del Código Penal señala; que la pena será de cadena perpetua, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o e impulse a depositar en él su confianza.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p><b>2.4. Respeto a la individualización de la pena</b>  El Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos ha señalado que la determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45°, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1. La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios, y, 2. La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra prevista en la ley penal sustantiva, en el artículo 173, inciso 2) y la agravante prevista en el último párrafo del mismo artículo, cuya pena prevista es de cadena perpetua.</p> <p>Respecto a la pena de cadena perpetua, debe señalarse que no está sujeta a límites en el tiempo, pues si bien tiene un comienzo, sin embargo, carece de un final. En este sentido, si bien este colegiado en casos particulares ha optado por, no imponer dicha pena, bajo el argumento de que niega la posibilidad de que el penado en algún momento pueda reincorporarse a la sociedad y que ello no estaría aparejada con las exigencias de “reeducación” “rehabilitación” y “reincorporación” como fines del régimen penitenciario previstos en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política del Estado peruano; así como el derecho – principio de dignidad de la persona humana garantizado por el Art. 1° de la Constitución Política del Estado, y finalmente el principio de proporcionalidad de las penas ya que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho conforme prevé el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, todo ello, luego de verificar la concurrencia de circunstancias relevantes que no justifican la imposición de dicha medida, también, ha venido aplicando dicha pena extrema no solo porque así se encuentra previsto como una pena conminada, sino porque la gravedad del caso justifica su imposición.</p> <p>En este sentido, en el presente caso, el hecho ilícito atribuido al acusado, no constituye un acto sexual aislado, si no se ha advertido la existencia de un delito continuado, bajo los términos señalados en el artículo 49 del Código Penal, por haberse producido varias violaciones de la misma ley penal cometidos en diversos momentos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, habiéndose verificado también que desde la primera oportunidad que tuvo acceso carnal con la menor (diciembre del 2012), la tuvo sometida a ultraje sexual y condicionada, para no dar aviso sobre los hechos, pues en tal caso, su madre se enfermaría y podría morir, siendo también relevante tener en cuenta la magnitud del daño ocasionado en la</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto”; “y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple”</b></li> <li>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple</b></li> <li>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Conrazones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b></li> <li>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones</li> </ol>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
-------------------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>agraviada, quien según el informe psicológico no solo presento afectación emocional compatible con el hecho denunciado, así como los indicadores de dicha afectación, sino también desarrollo en la menor un sentimiento de odio contra el acusado, surgiendo inclusive ideas suicidas e ideas homicidas para con el acusado, conforme lo ha precisado en su entrevista única en Cámara Gesell, pero además, lo que justifica la imposición de dicha pena es que el acusado ostentaba la condición de ser padre de la menor agraviada y se aprovechó de la relación e autoridad y confianza desarrollada con la menor a quien abiertamente le sometió a ultraje sexual en reiteradas ocasiones, por lo que los hechos juzgados, revisten de gravedad y hace legítima la imposición de la pena prevista por ley, tanto más si no concurre ninguna atenuante privilegiada prevista por la ley penal sustantiva, ni alguna circunstancia relevante que permita atenuarla.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 36, inciso 9) del Código Penal, corresponde la imposición de la pena de inhabilitación definitiva de las personas condenadas por cualquiera de los delitos de Violación de la Libertad Sexual, bajo los mismos presupuestos señalados precedentemente.</p> <p>Finalmente, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena prevista en el artículo 45 del Código Penal, como son las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su oficio o posición que ocupa en la sociedad, así como su cultura y costumbres, y, que en este caso, el acusado tiene grado de instrucción tercero de primaria, de ocupación obrero, es habitante de la zona urbana, según fluye de sus generales de la ley, que se trata de un agente primario, por no tener antecedentes penales ni judiciales, los que no merman la responsabilidad penal del acusado ni la pena a imponerse, por lo que este colegiado estima en fijar la pena prevista en el tipo penal infringido, por encontrarse acorde a los criterios de lesividad, responsabilidad y proporcionalidad, previstos en los artículos IV, VII y VIII del TP del Código Penal.</p>	<p>del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					X					
<p><b>2.5. De la reparación civil</b></p> <p>La jurisprudencia reiterada y uniforme ha señalado que la comisión e todo delito acarrea como consecuencia no solo para la imposición de una pena, sino que también da lugar al surgimiento de la responsabilidad civil por parte del autor y ello como consecuencia de la afectación a un bien jurídico protegido por la Ley penal, asimismo, la reparación civil se rige por el principio del daño causado y que la determinación de su quantum debe encontrarse en directa proporción a dicho daño.</p> <p>En este sentido, el artículo 93 del Código Penal, señala que la reparación civil comprende la restitución del bien jurídico lesionado o si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, en el presente caso, es indudable que el bien jurídico Indemnidad Sexual ha sido dañado, conforme se indica en los informes psicológicos señalados</p>	<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>”</p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple</b>”</p>										

<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>líneas arriba, en los cuales se indica que la menor agraviada se encuentra en etapa estructuración de su personalidad y presentan indicadores de afectación emocional relacionado al motivo de denuncia mostrando sentimientos de temor, tristeza, ansiedad y otros, con recomendación de apoyo y terapia psicológica de la menor y su familia, por lo que corresponde su reparación e indemnización a través del pago de una suma dineraria en estricta proporción a la magnitud de los daños causados, sin dejar de mencionar que estos hechos de agresión sexual, generan un impacto en su estado emocional, conductual, cognitivo y otros aspectos de la vida de la víctima que generalmente se manifiestan en su vida futura, por lo que corresponde su indemnización por parte de quien la causo, a través del pago de una suma pecuniaria, cuyo monto debe encontrarse acorde o en proporción a la magnitud del daño causado.</p>	<p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple</b>”</p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple</b>”</p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>”</p>					<p>X</p>					
---	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--



**“LECTURA.** El cuadro 2, dejar ver que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango **Muy alta**. De este cuadro descendió la calidad de motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; que todas fueron de rango **Muy alta**. En lo que respecta a la motivación de los hechos, resalta observar que se cumplieron con los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho también se encontraron los 5 parámetros previstos, cumplidos de manera satisfactoria: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad. En la motivación de la pena se encontraron los 5 parámetros previstos. Las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros ya previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.”

**Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -2023**



	<p>legales que correspondan, a la que se enviara copia certificada de lo actuado” Por consiguiente, teniendo en consideración que la menor agraviada M.P.J.A. en la Entrevista única en Cámara Gesell ha indicado que el acusado habría cometido actos de violación sexual en agravio de su hermana mayor de nombre Juliana con quien además habría tenido un hijo, corresponde remitir copias certificadas a la Fiscalía Provincial de la jurisdicción territorial donde ocurrieron los hechos para su investigación.</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple”</b></p>											
<p><b>“Descripción de la decisión”</b></p>	<p><b>III. DECISIÓN</b>  Por tales consideraciones de conformidad con lo señalado en los artículos 392 y siguientes del Código Procesal Penal y el artículo 173, inciso 2) Último párrafo del Código Penal, los jueces integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la provincia de Chimbote. Administrando Justicia a Nombre de la Nación, por unanimidad <b>FALLAN: CONDENANDO</b> a GDLCME como autor del delito Contra la Libertad Sexual – Violación de la Libertad Sexual de Menor de Edad, en agravio de la menor de iniciales YSCV. e <b>IMPONEN</b> la pena privativa de libertad de <b>CADENA PERPETUA</b> a cumplirse en el Establecimiento Penal de Cambio Puente sentenciado, con este <b>IMPÁRTASE</b> las requisitorias de Ley a nivel nacional para su inmediata ubicación, captura e internamiento al Establecimiento Penal de esta, toda vez que el sentenciado; <b>FIJAN</b> en <b>QUINCE MIL SOLES</b> por concepto de Reparación Civil que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada, asimismo; <b>DISPONEN</b> el tratamiento terapéutico del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; <b>DISPONEN</b>. Consentida o ejecutoriada que sea la presente <b>REMÍTASE</b> del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente;</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple”</b></li> <li>2. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple”</b></li> <li>3. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple”</b></li> <li>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple”</b></li> <li>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple”</b></li> </ol>					<p>X</p>						<p><b>10</b></p>

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad

## **LECTURA**

. El Cuadro dejar ver, que la Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito de Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -2023. Fue de rango Muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: Muy alta, Muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: Muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.”



	<p>es registrada en formato de audio. El señor Juez Superior Director de Debates en la presente causa reanuda la audiencia a efectos de informar la decisión la que ha arribado el Colegiado de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores, Máximo Francisco Maguiña Castro, Jose Luis La Rosa Sánchez Paredes y Karina Gissela Bañez Lock, conforme a la vista de la causa llevada a cabo el 18 de noviembre del 2020.</p> <p><b>II. ACREDITACION DE LOS CONCURRENTES:</b> - Ministerio Público No concurrió - Defensa técnica del procesado J.E.M.C. Concurrió El especialista de audiencia procede a dar lectura a la Resolución expedida, la misma que es proporcionada por el señor Director de Debates y transcrita a continuación.</p>	<p>sobrenombre o apodo. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											10
Postura de las partes	<p><b>TERCERO: DE LOS ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PUBLICO</b> Por su parte la representante del ministerio público solicita se confirme la sentencia condenatoria impugnada, refiriendo que la misma se encuentra debidamente motivada, habiéndose realizado una adecuada valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral. Señala que en el presente caso se tiene la sindicación de la agraviada la misma que se encuentra corroborada con la pericia medica legal y con los resultados de la pericia psicológica, habiéndolo ducho profesionalmente calificado de coherente y espontaneo, evidenciado un estado de ansiedad cuando recuerda</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícito los extremos impugnados. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia</p>					X						

<p>lo ocurrido y si bien existe discrepancia en algunos aspectos de la imputación, la misma no afecta su núcleo central, específicamente en cuanto al número de veces en las que habría sido usada sexualmente o e en cuanto a las discrepancias en la descripción del inmueble sin que exista incredibilidad subjetiva siendo persistente además de encontrarse corroborada entre otros que expone.</p> <p><b>CUARTO: DELITO MATERIA DE JUZGAMIENTO</b>  Conforme aparece de la acusación los hechos imputados han sido subsumidos por el Ministerio Público en el inciso 1° del artículo 173° del Código Penal, solicitando se le imponga CADENA PERPETUA.</p> <p>El delito de violación sexual de menor de edad, tipificado en el artículo 173 inciso 1 del Código Penal vigente al momento de la comisión del hecho punible, criminalizaba la conducta de aquel que tiene “acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 10 años de edad”</p> <p>En el caso de la violación sexual de menor de catorce años, el bien jurídico protegido es la indemnidad o intangibilidad sexual, “ entendida como seguridad o desarrollo físico o psíquico normal de las personas para de ser posible en el futuro ejercer su libertad sexual o dicho en palabras del maestro español MUÑOZ CONDE “mas que la libertad del menor o incapaz que obviamente no existe en estos casos, se pretende, en el caso del menor , proteger su libertad futura o mejor dicho la normal evolución y desarrollo de su personalidad para que cuando sea adulto decida en libertad su comportamiento sexual. Al respecto han señalado los señores jueces de la Cortes Suprema de la Republica en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 del seis de setiembre de dos mil once ( fundamento 16 que “ en los atentados contra la persona que no pueden consentir jurídicamente cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad lo protegiera no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en si misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad”.</p> <p>Así definida las cosas bastara se acredite el acto sexual entre la víctima y el agente para que se configure el ilícito penal siendo irrelevante si la víctima consintió o no dicha relación al no reconocérsele a este grupo etario la libertad de decidir sobre su sexualidad.</p> <p>El delito se consuma con la penetración, entendida como el acto en virtud del cual el agente introduce su miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal de la víctima no interesando si esta</p>	<p>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).</p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>					X							10
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	----



<p>es completa o parcial sin que sea necesario posteriores resultados o cuando introduce objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal.</p> <p>Respecto al momento en que se inicia la ejecución del delito y en consecuencia resulta punible el hecho en grado de tentativa, este Tribunal considera que se requiere actos propios previos al acto sexual como por ejemplo quitarle la ropa a la víctima, someterla, tocarle sus partes íntima o cualquier otra circunstancia que denote la intencionalidad del agente de abusarla sexualmente.</p> <p>Este delito se agrava por la edad de la víctima y si el agente tuviera cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar o le impulse a depositar en él su confianza.</p> <p><b>Fundamentos impugnatorios</b></p> <p>La defensa técnica del sentenciado solicita se declare fundada su apelación y reformando la sentencia condenatoria venida en grado, se absuelva a su cliente de la acusación fiscal al considerar que ha existido una inadecuada valoración de los medios probatorios actuados en el juicio oral.</p> <p>Señala que la imputación de la agraviada ha sido analizada a tenor del acuerdo plenario 2-1005/CJ-116; sin embargo, considera erra el Juzgado Penal Colegiado cuando afirma que no existiría incredulidad subjetiva al no haber tomado en cuenta que los hechos se denuncian luego de que su cliente hubiera presentando denuncia por abuso sexual en agravio de su hija en contra del señor D.V.A. quien es el tío del padrastro de la agraviada, considerando que la denuncia formulada es un acto de venganza por el hecho denunciado.</p> <p>En cuando a la verosimilitud de la imputación, señala que cuando se hizo la denuncia se hizo referencia a que la agraviada había sido abusada en dos oportunidades; sin embargo, cuando la menor declara en Cámara Gesell hace referencia que habrían sido en cuatro oportunidades, destacando además que según la pericia psicológica actualmente no presentaría afectación emocional, hecho que considera resulta incompatible con su condición de agraviada.</p> <p>De otro lado, señala que conforme lo declarado por el médico legista autor del certificado médico legal practicado a la agraviada a los 8 años habría presentado un orificio himen pequeño, cuyo ingreso de un pene adulto, hubiera producido una lesión o un desgarramiento completo: sin embargo, la menor presenta un desgarramiento incompleto, debiendo tener presente que conforme lo ha referido a la perito psicóloga, ha mantenido relaciones sexuales consentidas con su enamorado, por lo que <b>TEC</b> considera, el certificado médico legal acreditaría la materialidad del delito imputado, señalando finalmente que la descripción de la casa donde habrían ocurrido los hechos realizados por la</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p><b>Si cumple</b></p>					X						
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	menor discrepa con la inspección ocular realizar en la vivienda del imputado, por lo que considera existe un estado de duda razonable que la aplicación del principio in dubio pro reo , favorece al imputado entre otros se expone.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

## **LECTURA.**

El cuadro , revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.”



<p>civil, con lo que demás contiene, sustentando su decisión en los siguientes fundamentos:</p> <p>Culminando la actuación, escuchando los alegatos de clausura realizadas por el Ministerio Público, defensa técnica del acusado, así como defensa material del acusado, conforme así lo prescribe el Código Procesal Penal, corresponde o este colegiado, realizar la valoración de la prueba conjunta y así poder determinar respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado en el hecho delictivo que se le imputa. Siendo ello así, se procede a señalar las pruebas actuadas en juicio oral.</p> <p>Que, ha quedado acreditado que a la fecha de sucedió los hechos, la menor de iniciales YSCV contaba con 8 años de edad, siendo su fecha de nacimiento , el mismo que se <b>encuentra acreditado</b> con la copia de Acta de nacimiento y documento nacional de identidad de la menor agraviada.</p> <p>En el mes de abril de 2012, cuando la madre de la menor agraviada, doña JVH, viajó de emergencia fuera de caserío de Pacatqui, ya que no existía un Hospital para que le hagan cesárea, siendo derivada al Hospital de Caraz, donde estuvo hospitalizada dos semanas aproximadamente, dejando encargada a la menor agraviada y su hermana de iniciales XCV, en la casa de la señora EDLC (hermana del imputado), quien era su amiga de confianza; pero, pasado tres o cuatro días aproximadamente, se fueron a la casa del ex suegro de la madre agraviada, don JVA, donde estuvieron una semana, luego la menor agraviada de iniciales YSCV junto a su hermanita, se fue a vivir a la casa de su amiga MGS, quien es hija del imputado. <b>HECHO PROBADO</b> con la declaración oralizado en juicio oral de JVH; quien señaló: <b>“en el 2012 no existía Hospital en paacatqui para que le realicen la cesárea, por lo que fue internada dos semanas en Caraz, luego fue trasladada de emergencia al Hospital del niño en la ciudad de Lima, dejando encargada a sus hijas en la casa de la señora EDLC, después de tres o cuatro días se fueron a la casa de su ex suegro por una semana, pero su hija S se fue a vivir con su amiga M, quien es hija del acusado, donde estuvo aproximadamente un mes para luego ser llevada a Lima”,</b> declaración de la menor agraviada de iniciales YSCV; quien en cámara Gesell, señaló: <b>“ su mamá fue a dar a luz a Huaraz o Caraz – no recuerda bien- por lo que le dejo encargada a su amiga E, no habiéndose quedado allí con ella mucho tiempo, debido a que tenía muchos hijos y eran muy toscos al lugar, por lo que se fue a la casa del abuelito de su hermano, JV; después juega con M, quien es hija de MGDLC, quien en ese entonces jugaba mucho con ella, hasta iban al colegio y era su compañera. Una vez su amiga M le dijo que fueran a su casa, para quedarnos y de allí nos vamos juntas al colegio, habiendo aceptado, por lo que fue junto a su hermanita”;</b> declaración testimonial de YMGS; quien, en el juicio oral, señaló: <b>“El acusado es su padre y a la víctima le conoce desde que tenía siete años, si son amigas mucho, so ha ido a su casa, se quedo en su casa aproximadamente un mes, se quedaba a dormir con ella. Ella vivió un mes conmigo, en mi casa, no sabe porque, tampoco sabe porque se fue”.</b></p> <p>Que, el acusado MEGDLC, aprovechando que la menor agraviada contaba con 8 años de edad y se encontraba durmiendo con su hermanita</p>	<p>en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). <b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p>												<p>40</p>
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>y su amiga M (hija del imputado), en el cuarto de esta; en circunstancias que la señora de MEGDLC, salía de su casa a las cinco de la madrugada, se acercaba al cuarto de su hija M, para tocarla el hombro, trataba de levantar a ellas, pero no se despertaban por que lo que, el hoy acusado la levantaba, jalándole del brazo y lo llevaba a su cama, se bajaba el pantalón, le levantaba su falda, le bajaba su trusa y le introducía su pene en su vagina, sintiendo dolor, hecho ocurrido hasta en cuatro oportunidades; quien lo amenazaba que si decía algo, iba hacer lo mismo a su hermana. <b>HECHOS PROBADOS</b> con la declaración clara, coherente y contundente que proporciono la menor agraviada de como sucedieron los hechos, imputándolo al acusado conforme a lo declarado en <b>Cámara Gesell</b> – prueba que ha sido actuada en juicio oral a través de la visualización de video y de la cual este colegiado advirtió que la menor, detallo claramente que el acusado abuso de ella, <b>manifestando</b> que en el mes de abril, cuando tenia ocho años fue a vivir a la casa de su amiga M y MEDLC; cuando estaba en la casa de su amiga, la señora salía en las madrugadas, a las 05:00, <b>por lo que el la levantaba, la jalaba del brazo y la llevaba a su cama, se bajaba el pantalón y le levantaba la falda, le bajaba la trusa y penetraba su pene contra su vagina, sintió dolor, le dolía mucho la parte de abajo, la parte de acá (se observa en el video de cámara Gesell, que la menor señala su vagina), lo hacia cada vez que su señora salía, hasta en cuatro oportunidades.</b> “lo cual se encuentra corroborado” con el acta de entrevista única en cámara Gesell y Acta Fiscal de Transcripción de Video de Entrevista Única en Cámara Gesell.</p> <p>La agraviada, además de detallar de manera cruda como es que el acusado ha abusado sexualmente de ella, quien ha señalado que el acusado la levantaba en las mañanas, le tocaba el hombro, la levantaba, la jalaba del brazo y la llevaba a su cama donde <b>y le levantaba la falda, le bajaba la trusa y penetraba su pene contra su vagina, sintió dolor, le dolía mucho la parte de abajo, la parte de acá (se observa en el video de cámara Gesell, que la menor señala su vagina)</b>; asimismo, refiere que la ha amenazado, que si contaba algo le iba hacer lo mismo a su hermana, señalando además que la cama del señor y de su hijo quedaban al frente y ellas dormían en frente, en el piso, ella dormía en medio, su hija acá y su hermana acá, era un solo cuarto; cuando el acusado le levantaba en las mañanas, le tocaba el hombro, trataba de levantar a ellas, pero no se despertaban, por lo que el la levantaba, la jalaba del brazo y la llevaba a su cama.</p> <p>Siendo así, en el caso concreto la sindicación de la menor debe ser valorada conforme a los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba valida de cargo, y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: <b>a) ausencia de incredibilidad subjetiva</b>, es decir, que no existían relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistada u otras que puedan incidir en la parcialidad de</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, <b>b) verosimilitud</b>, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sin que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, <b>c) persistencia en la incriminación.</b></p> <p>En este orden de ideas, cabe precisar que en el marco del presente juicio oral no se ha llegado a evidenciar de modo alguno que existan motivos de odio, venganza o resentimientos – anteriores a la denuncia y sindicación – entre el acusado y la menor, o entre el acusado y la madre de esta, existieran razones de odio, rencor, animo de venganza o cualquier otro tipo de problema que pudiera con llevar a que la menor realice una imputación de extrema gravedad del acusado. <b>Siendo así, el requisito referido a la falta de incredibilidad subjetiva está presente.</b></p> <p>En lo que respecta a la <b>verosimilitud</b> debe tenerse que lo primero que se debe indicar es que las diversas declaraciones que realiza a lo largo del proceso – sindicación previa, declaración ante la psicóloga María de los Angeles – manifiesta la versión incriminatoria contra el acusado, en lo esencial; es decir, que las mismas son plenamente coherentes. La menor desde el inicio refirió haber sido abusada sexualmente por el acusado, ha indicado qe los hechos se produjeron en el interior del domicilio del hoy acusado, específicamente en la habitación de MGDLC, estos extremos de su declaración se han mantenido durante todo el presente proceso; y además, siempre como es que produjeron los hechos. La fuerza de la imputación no puede ser enervada por la negativa que de ninguna manera restan fuerza acreditativa a la imputación.</p> <p>Evidencia plenamente la coherencia de la sindicación que hace que la menor agraviada, corresponde determinada si esta es <b>VEROSIMIL</b>; es decir, si se encuentran totalmente corroborada <b>OBJETIVA Y SUBJETIVAMENTE</b>, con prueba idónea actuada en juicio oral. En ese orden de idea, este colegiado afirma que se ha probado objetivamente, más allá de toda duda razonable, el abuso sexual que padeció la menor de iniciales YSCV, así como la responsabilidad del acusado, ello en atención a los siguientes medios de prueba.</p> <p>Desde el punto de vista psicológico, se ha actuado en juicio oral la declaración de la psicóloga María de los Ángeles Cordero Medina, quien labora en el Instituto de Medicina Legal del Santa, quien emitió el Protocolo de pericia psicológica N° 009680-2018-PSC, practicado a la menor de iniciales YSCV, señalando su apreciación psicológica del procedimiento de entrevista única en camara Gesell.</p> <p><b>La menor presenta adecuada capacidad de atención y concentración, 2 se encuentra adecuadamente orientada en las esferas de tiempo, lugar y espacio.3 se detecto un estado de ansiedad, vergüenza, tensión al brindar detalles de hechos materia de investigación</b>, quien al ser examinada en juicio oral, señalo: “ <b>que, menor cuenta que cuando tenia siete y ocho años, su mama la dejo en casa de E, pero no se acostumbraba y se va a sus abuelos, pero como jugaba con la hija del acusado, se va a la casa de la menor, en la madrugada el señor acusado la llevada a su cama, cuando tenia ocho años, eso paso como cuatro veces, sintió dolor y sangrado, ella se para y señala que parte le tocaron, dijo que todos se enteraron porque el señor le dijo que si</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuenta le haría lo mismo a su hermana. <u>Experiencia negativa en área sexual. Relato: Espontáneo, lógico y coherente; llevo con un recuerdo, cuando tenía ocho años. Observación de la conducta: es cuando se realiza la entrevista relacionada con lo que cuenta la menor, se refleja un tono de voz tembloroso, le tiembla las manos, observa su relato con sus gestos, para poder determinar si guarda relación o no, entre lo que indica y sus gestos. Es protocolo brindado por medicina legal a nivel nacional y es lo que siguen”,</u> asimismo, realizo el <u>PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLOGICA N° 009691-2018-PSC</u>, por la perita en mención, a la peritada de iniciales CVYS quien, CONCLUYO: 1) <u>No presenta sintomatología o características psicopatológicas que puedan estar afectando su adaptación o percepción de su entorno. 2) si bien la menor reporta experiencia negativa en el área sexual, ocurrida cuando tenía 8 años de edad, a la fecha de entrevista no se aprecia una persecución en su estabilidad emocional, 3) no presenta indicadores de afectación emocional, 4) desarrollo psicomotor acorde a su edad cronológica, 5) relato espontáneo;</u> quien al ser examinada en juicio oral, señalo: <u>“transcribió lo que comento la menor, niñez, como época fea, por lo que le paso, porque abusaron de ella, le venia recuerdos, pesadillas de este señor, a veces creo que ahora lo estoy superando, porque estoy mas tranquila, antes no. Repitió primero y tercero de primaria, dos veces el cuarto de primaria, cuando estuvo en lima. Cuando tomo conciencia lo que le paso, se sintió mal, quiere estudiar. Aspecto psicosexual: tuvo relación sexual con su enamorado de trece años, pero recordaba, se preguntaba que pasaba, pero no decía nada de su vida, de lo que le paso. Ella es consciente, no tiene alteraciones auditivas ni visuales. Juega factor tiempo, esto le paso cuando tenía ocho años, el examen fue cuando tenía catorce años, ella ha tenido secuelas, tuvo apovo de la mamá, ella fue mejorando, si se vio repercusión en su época, pero no la evaluó. Su relato fue espontáneo, todo encaja con lo que ella narra. Si pudo haber tenido afectación emocional, incluso en su vida sexual, como ella lo indica, pero no puede afirmar. Talla, peso es acuerdo a su edad cronológica. Este informe es el complementario, se recoge cámara Gesell y pericia psicológica.</u></p> <p>Asimismo, debe tenerse presente la <u>PERICIA PSICOLOGICA N° 11365-2018 -PSC</u>, practicando por el perito de medicina legal MARB, al peritado GDLME, quien concluyo <u>Examinado con rasgos de personalidad obsesivo compulsivo y paranoide. – No evidencia indicadores de alteraciones psicopatológicas que le impidan analizar la realidad. – En el área psicosexual, trata de normalizar sus respuestas, se identifica con su rol y genero de asignación. – Refiere tendencia heterosexual con su mismo grupo etario. No se encuentran indicadores que demuestren alteraciones psicopatológicas significativas en esta área”,</u> quien al ser examinado en juicio oral, señalo: <u>“señalo invalido, porque no es tolerable, se aplico escala de agresividad. Respecto a los demás, piensa que le pone obstáculos. Tiene relación con rasgos paranoide. No mide consecuencias de sus actos. Tiene mas de dos tipos de personalidad: obsesiva y compulsiva.</u></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>Paranoide: mensajes ocultos de los demás, suele evaluar a la persona antes de entablar, independencia, reservado. Área psicosexual: trata de normalizar sus respuestas, responde en lo que él cree que podría encajar, en la entrevista, dijo que no hubo sueños húmedos, no masturbación, cuando es algo normal en un varón, cualquier tipo de personalidad puede cometer un delito. Todas las pruebas psicológicas tienen que ser válidos y confiables”.</b></p> <p>Por lo tanto, se concluye de la declaración de menor agraviada es verosímil y creble, de que fue víctima de violación sexual por parte de MEGDLC, por cuanto su imputación cumple con los tres presupuestos del Acuerdo Plenario 2-2005 que consigna: <b>Ausencia de incredibilidad subjetiva, Verosimilitud y persistencia en la incriminación</b>, conforme precedentemente se ha evaluado y todo ello esta corroborado con medios de prueba de carácter objetivo como son el Protocolo de Pericia Psicológica N° 009680-2018-PSC y Pericia Psicológica N° 009691-2018-PSC.</p> <p>Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que , si bien la menor agraviada, luego de contarle a su madre lo sucedido, le indica que denuncien; sin embargo, la menor le dice que no, porque él era cristiano, se arrepentirá de lo que había hecho, asimismo, tenía vergüenza y miedo, pero después se enteró que le había hecho lo mismo a otra niña; lo cual fue el detonante para que la menor agraviada denunciara. Además, debe tener en cuenta, que cuando la menor agraviada se entera que lo que le paso, era una violación; pues, toma conciencia que había sido violentada sexualmente, lo cual, la conlleva a que no escriba en clases, no preste atención, se distraiga por cualquier cosa, jalando en la mayoría de cursos; y, por último, la menor agraviada señalo ante la perito María de los Ángeles Cordero Medina, que tuvo relaciones sexuales consentida a los trece años de edad con su enamorado, pero recordaba, se preguntaba que pasaba, pero no decía nada de su vida; siendo lógico que los recuerdos le generarían algún tipo de secuela, sin embargo, su madre le presto apoyo desde el momento en que toma conocimiento de los hechos en agravio de su menor hija.</p> <p>Asimismo, se encuentra acreditado las circunstancias de como la menor agraviada comunica a su madre de que manera fue ultrajada sexualmente por el acusado, enterándose en el mes de febrero de 2018, al misma que pone de conocimiento a la coordinadora del centro de emergencia mujer de Corongo, respecto a los hechos de violencia sexual que habría sido víctima su menor hija <b>HECHO PROBADO</b> con la declaración testimonial oralizado en este plenario de JVH, quien señalo: <b>“que, tomo conocimiento de los hechos en el mes de febrero de 2018, ya que sucedió un evento con un familiar de su ex pareja, donde el presunto agresor culparía al tío de su ex pareja de abusar de su propia hija, siendo que al contarle a su hija, este respondió: “ no será mami que es el acusado quien ha abusado de su hija y no D”, preguntándole porque decía eso, siendo que su hija le respondió llorando que el acusado me ha abusado hasta dos veces de mi hace cinco años, cuando tu estabas mal”;</b> declaración que se encuentra <b>corroborado</b> con el <b>Oficio N° 31-2018- MIMP/PNCVFS/CEM CORONGO/COORDINADORA</b>, de fecha 08 de agosto de 2018 e</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Informe social N°585-2018/ MIMP/PNCVFS/CEM.CIA.</b> LAURA CALLER L. O.T.S, de fecha 31 de julio de 2018.</p> <p>La judicatura también tiene presente el resultado del <b>Certificado Médico Legal N° 009668-EIS</b>, realizado a la agraviada por el perito Médico Legista Milagros Saquinaula Salgado, quien realizo el examen físico a la menor agraviada, quien concluyo: <b>“1) integridad sexual. - presenta signos de desfloración himeneal antigua. - no presenta signos de acto contranatura. 2) integridad física.- no presenta huellas de lesiones traumáticas genitales, paragenitales ni extragenitales recientes. 3) no requiere incapacidad médico legal</b> “quien, al ser examinada en juicio oral, señalo: <b>“inicio de relación sexual a los ocho años, no consentida. Sobre pasa los diez días, no pide saber tiempo exacto, porque es antiguo. En menores los hímenes son mas pequeños. En lo que ella refiere podría guardar relación. Se tendría que ver desarrollo de los genitales, diámetro himeneal al momento del hecho. El diámetro crece más a partir de los once años, hay cambios sexuales, el desarrollo de los genitales casi se completa, labios, tejido himeneal, antes de esa edad es más corto el diámetro. Si hay introducción de genital adulto habría mayor lesión, también dijo que tuvo relación sexual consentida, no sabe desde cuándo. De acuerdo a los desgarros, son propios de un himen más maduro, de un diámetro púber. Si hubiera pasado por penetración, por genital adulto, se podría haber encontrado desgarros más amplios. Ginecoide: es crecimiento de los bellos púbicos en mujer, que viene de los labios hacia afuera. Lesiones traumáticas bulbares: no presenta excoriaciones, equimosis, eritemas genitales. Si hubiera examinado a la peritada a los ocho años, su conclusión en la misma, pero hubiera detallado de donde a donde fue el desgarrro. Es un desgarrro completo localizado en una zona específica.</b> Dichas conclusiones tienen sustento en la realidad concreta. De conformidad al principio de INMEDIACIÓN, y al haber visualizado el comportamiento de la menor agraviada cuando declaraba en cámara Gesell, ella ha sido totalmente espontanea y coherente al narrar los hechos.</p> <p>Con el <b>Acta de Registro de Audiencia Especial</b> de fecha 16 de octubre de 2018, se <b>ACREDITA</b> que el Juzgado Mixto de Corongo, expidió la resolución números dos, dictando medidas de protección a favor de la menor de iniciales YSCV, en contra del denunciante por Actos de Violencia contra la Mujer, en la modalidad de Violencia Sexual.</p> <p>Con el <b>Oficio N°6206-2018-III-MRP-LL-A//REGPOL-A/DIVPOL-CH/DEPINCRI-OFCRI</b> al cual adjunta una hoja de información de la consulta realizada en el sistema policía ESINPOL, con el cual se <b>ACREDITA</b> que el acusado, <b>NO</b> Registra Antecedentes Policiales.</p> <p>Con la <b>Consulta de Casos Fiscales a Nivel Nacional</b> de fecha 08 de diciembre de 2018, se <b>ACREDITA</b> que el acusado, cuenta con otros casos fiscales, siendo la Carpeta Fiscal N°49-2018, seguido en su contra, por el delito de Actos contera el Pudor, en agravio de la menor de edad de iniciales YYCC, el mismo que se encuentra con archivo y Carpeta Fiscal N°106-2018, seguido en su contra, por el delito de Violación Sexual, en agravio de la menor de iniciales LTCE siendo su estado de Formalización de Investigación Preparatoria</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>ANÁLISIS Y VALORACIÓN</b>, contiene fundamentación jurídica</p> <p>7. El principio de responsabilidad, previsto por el artículo. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece que “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”, prohibición de la responsabilidad objetiva o responsabilidad por el resultado, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso que atiende esta naturaleza quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado.</p> <p>8. Una de las garantías que ofrece la Constitución Política del Estado Peruano, es el derecho fundamental de la presunción de inocencia, la misma que para poder ser destruida, no solo basta la acreditación del hecho punible, sino que es necesario acreditar la vinculación del hecho con el sujeto de imputación, de modo que se pueda determinar su responsabilidad penal. Siendo este el sentido en el que se pronuncia el Tribunal Constitucional; así el derecho a la presunción de inocencia (STC 0618-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 22) comprende:  “(…) El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”. San Martín (1999).</p> <p>En atención a esto, si es que en el desarrollo del proceso no se ha encontrado suficiente convicción de la existencia del delito, así como de la vinculación del procesado con este, lo que cabe por mandato constitucional es absolver al acusado.</p> <p>9. Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que estas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en “verdad probada”, asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado, caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional (Exp. 0618-2005-PHC/TC.Fundamento Jurídico 22), señala:  “La sentencia condenatoria se fundamenta en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia”.</p> <p>Delimitación del pronunciamiento</p> <p>10. El artículo 409° del Código Procesal Penal, impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio “es devuelto como ha sido apelado”, derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, es decir la Corte Suprema de Justicia, en la Casación N° 300-2014/Lima, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por los</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. “Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b>”</li> <li>2. “Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple</b>”</li> <li>3. “Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b>”</li> <li>4. “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para” calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple</b></li> </ol>					<p>X</p>					
--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>impugnantes en los escritos de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción de pretensión de la segunda instancia [fundamento 24]. No obstante, ello, sin exceder los límites de la coherencia y congruencia recursal, se permite y tolera la extensión o aclaración que los fundamentos en sede de litigación oral, siempre y cuando no se afecte el derecho de igualdad procesal ni se produzcan sorpresas entre las contrapartes.</p> <p>Hechos imputados</p> <p>11. el representante del Ministerio Público postula los siguientes hechos: Que, Señala que conoce a la agraviada desde cuando tenían siete años, indica que la agraviada fue a su casa, han estado juntas, se quedaba en su casa, un mes se quedo junto con su persona, no recuerda en que fecha fueron los hechos, también manifiesta que donde dormía no estaba cerca del cuarto de sus padres, el cuarto de sus padres estaba a dos cuartos, la agraviada dormía con su persona, no recuerda el año en que estudiaron juntas con la agraviada, la agraviada vivió un mes con su persona no recuerda el motivo ni sabe porque se fue.</p> <p><b>A las preguntas de la defensa técnica del acusado, dijo:</b> indica que su padre no se acercaba a la agraviada.</p> <p><b>A las preguntas aclaratorias, dijo:</b> señala que no recuerda el grado que cursaba cuando fue a vivir la agraviada a su casa por un mes, pero recuerda que su persona tenía siete años, su no le comento porque llevo a vivir con su familia la agravada, su convivencia era tranquila, feliz, cuando la agraviada vivía en su casa su madre salía a su negocio a las siete de la mañana y volvía por las tardes, su padre trabajaba en una empresa, salía a las seis de la mañana y regresaba por la tardes, eso era de lunes a domingo, durante el día con la agraviada jugaban a las muñecas, ayudaban a su mamá, cuando regresaba estaba cansada, su hermano mayor se quedaba a cargo de su persona y de la agraviada cuando su mamá salía, su hermana tiene 27 años a la fecha, su amiga dormía con su persona en una sola cama, dormían juntas, con la agraviada estudiaban, ingresaban al colegio a las siete de la mañana, iban solas porque era cerca, la distancia hasta el colegio es de dos cuadras, antes que la agraviada se haya quedado por un mes nunca ha ido a su casa, de la casa de su amiga hasta su casa hay dos cuadras, dormía casi al frente de la cama de su mamá, al costado hay un deposito donde guardan víveres, donde dormía era a lado de la habitación de sus padres.</p> <p>12. Estos hechos fueron calificados en el delito contra la Libertad Sexual – Violación a la Libertad Sexual de menor de edad, previsto y sancionado en el artículo 173°, inciso 2 del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del mismo artículo, que prescribe:</p> <p>“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad; (...) 2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.</p> <p>En el caso del numeral 2) la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>					
---	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.</p> <p>13. El delito de Violación Sexual se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal, con una persona menor de edad. La conducta típica se concretiza en la práctica con el acceso carnal o acto sexual análogo con un menor por la vía vaginal, anal o bucal realizado por el autor, de igual forma, comprende también la introducción de objetos o partes del cuerpo por vía vaginal o anal de la víctima menor. De la redacción del tipo penal se desprende, con claridad, que la verificación del delito de Violación Sexual de un menor no necesita que el agente actué haciendo uso de la violencia, la intimidación, la inconsciencia o el engaño. En tal sentido, así la víctima preste su consentimiento para realizar el acceso carnal, sexual y análogo, el delito se verifica.</p> <p>14. Con el delito de Violación Sexual sobre menor se pretende proteger la indemnidad o intangibilidad sexual de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea en el ejercicio de la sexualidad, con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro. La indemnidad sexual es una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todos como seres humanos tenemos, en este caso los menores a un libre desarrollo de la personalidad sin intervenciones traumáticas en la esfera íntima, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la personalidad para toda la vida.</p>											
<p><b>Motivación de la pena</b></p>	<p>33. A modo de conclusión consideramos que la sentencia materia de grado, se encuentra conforme a ley y cumple con los estándares mínimos de motivación exigidas, en tanto se observa una adecuada valoración de medos probatorios, respetándose en todo momento las reglas de la sana crítica, por cuanto prescribe que la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, sino por el contrario, se tuvo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto – constituye un delito de naturaleza clandestina, mediante una valoración razonada, que fue motivada a través de criterios normativos que sirven de soporte; por lo que corresponde confirmarla en todos sus extremos al no observar vicio alguno a nivel de motivación.</p> <p>34. Finalmente, este Tribunal Superior advierte la inhabilitación impuesta al sentenciado conforme a lo establecido en el numeral 9) del artículo 36 del Código Penal, sin embargo, es necesario aclarar que el presente caso se trata de un delito de violación sexual, debiendo aplicarse el numeral 5) de la norma antes citada, empero siendo que la agraviada a la fecha de la emisión de la sentencia es mayor de edad, contando inclusive con una familia, debe darse sin efecto dicho extremo.</p> <p>Por los fundamentos expuestos los Jueces Superiores que integran la Primera Sala Penal de Apelaciones, Por las consideraciones antes expuestas, los magistrados integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones, resolvemos por <b>UNANIMIDAD</b> declarar <b>FUNDADA</b> la</p>	<p>1. “Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño;” la “confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las</p>					<p>X</p>					

<p>apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado <b>MEGDLC</b> contra la resolución N° 06 - sentencia condenatoria de fecha veintitrés de julio del presente año dos mil veinte, en el extremo que <b>CONDENA</b> al citado imputado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad, en agravio de YSCV la <b>REVOCARON y REFORMARON ABSOLVIERON</b> al imputado de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de Y.S.C.V; <b>ORDENARON</b> la inmediata libertad del absuelto; siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente. <b>DISPUSIERON</b> la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado contra el absuelto, archivándose los actuados en el modo y forma de Ley, interviene como juez ponente y director de debates DVC.</p>		<p>condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple”</b></p> <p>2. “Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple”</b></p> <p>3. “Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple”</b></p> <p>4. “Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple”</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple”</b></p>										
<p>“</p>		<p>1. “Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple”</b></p> <p>2. “Las razones evidencian apreciación del daño o afectación</p>				<p><b>X</b></p>						

<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p>Es materia del presente pronunciamiento la apelación interpuesta por la defensa técnica del imputado contra la resolución número 06 – sentencia condenatoria – de fecha veintitrés de julio del presente año dos mil veinte, en el extremo que <b>CONDENA</b> al citado imputado como autor del delito contra l alibertas sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad en agravio de Y.S.C.V. y le impone la pena de cadena perpetua; más s/.4,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada.</p>	<p>causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple”</b></p> <p>3. “Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple”</b></p> <p>4. “Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>Si cumple”</b></p> <p>5. “Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple”</b></p>												
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

## **LECTURA.**

El cuadro , revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy baja, muy alta, y alta; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad





<p>emocional, hecho que considera resulta incompatible con su condición de agraviada.</p> <p>De otro lado, señala que conforme lo declarado por el medico legista autor del certificado medico legal practicado a la agraviada a los 8 años habría presentado un orificio himen pequeño, cuyo ingreso de un pene adulto, hubiera producido una lesión o un desgarro completo: sin embargo, la menor presenta un desgarro incompleto, debiendo tener presente que conforme lo ha referido a la perito psicóloga, ha mantenido relaciones sexuales consentidas con su enamorado, por lo que <b>TEC</b> considera, el certificado médico legal acreditaría la materialidad del delito imputado, señalando finalmente que la descripción de la casa donde habrían ocurrido los hechos realizados por la menor discrepa con la inspección ocular realizar en la vivienda del imputado, por lo que considera existe un estado de duda razonable que la aplicación del principio in dubio pro reo , favorece al imputado entre otros se expone.</p> <p>Al respecto debemos de precisar que los delitos de violación sexual son clandestinos, donde la única testigo es la propia víctima y por ello es que la sindicación de una menor agraviada deben reunir garantías de certeza y determinados requisitos conforme ya se indicó anteriormente y conforme a lo establecido en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por lo que lo argumentado por la defensa en el sentido que las declaraciones testimoniales solo son referenciales y que no presenciaron los hechos, tampoco es de los testigos como son de su hermana, son pruebas indirectas y que si tienen un mérito probatorio al corroborar periféricamente la sindicación de la menor agraviada, asimismo ha quedado determinado durante el plenario conforme al examen de los peritos psicólogos, Habiéndose cuestionado la valoración dada por los magistrados de primera instancia a la declaración personal de la agraviada prestada en cámara Gesell y a laves de los testigos la madre y la hermana de la víctima, la procedencia de dicho cuestionamiento deber ser analizado a tenor de lo establecido en la Casación N 05-2007-Huaura en donde la Corte Suprema fijo reglas para valorar la prueba testimonial de la sentencia de primera instancia,</p>	<p>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, arguents retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						
---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>manifestando que con “ arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de la actuación y ulterior valoralidad y valoración de la prueba personal, <u>El tribunal de Alzada no esta autorizado a variar la conclusión o valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia.</u> Ello desde luego reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelaciones, pero no lo elimina. En esos casos las denominadas “zonas opacas” los datos expresados por los testigos estrechamente obligados a la inmediación lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en sus discursos, etc. No son susceptibles de supervisión y control en apelación, no pueden ser variados. Empero, <u>existen “zonas abiertas” accesibles al control. Se trata de aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia que pueden ser objetos de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos.</u> En consecuencia, el relato factico que el tribunal de primera instancia asume como probado, no siempre es incommovible pues; a) puede ser entendido o apreciado con manifestó error o de modo radicalmente inexacta el testigo no dice lo que menciona el fallo, b) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incongruente o contradictorio en sí mismo, o c) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Al respecto ha señalado también la corte suprema en la casación 385-2013 San Martín que “en segunda instancia, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, debemos tener en cuenta que Ad quem solo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante él, ello en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, <u>las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser valoradas por el Ad quem, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el Adquo</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>declarar <b>FUNDADA</b> la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado <b>MEGDLC</b> contra la resolución N° 06 - sentencia condenatoria de fecha veintitrés de julio del presente año dos mil veinte, en el extremo que <b>CONDENA</b> al citado imputado como autor del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual a menor de edad, en agravio de YSCV la <b>REVOCARON y REFORMARON ABSOLVIERON</b> al imputado de la acusación fiscal por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de Y.S.C.V; <b>ORDENARON</b> la inmediata libertad del absuelto; siempre y cuando no exista en su contra otro mandato de detención emanado de autoridad competente. <b>DISPUSIERON</b> la anulación de los antecedentes policiales y judiciales que se hubieran generado contra el absuelto, archivándose los actuados en el modo y forma de Ley, interviene como juez ponente y director de debates DVC. S.S</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></li> <li>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></li> <li>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></li> <li>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></li> <li>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</li> </ol>				X	X	X	X				<b>10</b>
--	---	---	--	--	--	---	---	---	---	--	--	--	-----------

## **LECTURA.**

El cuadro revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron muy alta. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

### ANEXO 7. Carta de compromiso ético.

Mediante el presente documento denominado **carta de compromiso ético**, el autor del presente trabajo de investigación titulado: **“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia en el proceso sobre violación sexual a menor de edad en el expediente N° N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -2023”** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado **“Administración de justicia en el Perú”** dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

20 de diciembre del 2023

Tesista: SALAS TARAZONA MALÚ DESYREE  
Código de estudiante: 1206140026  
DNI N° 77150633

## **ANEXO 08. Autorización de publicación**

### **VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN**

#### **AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: **“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual a menor de edad en el expediente; N° N°00049-2018-19-2502-JRPE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA -2023”**, y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

**Firma:**

**Nombre:** SALAS TARAZONA MALÚ DESYREE

**Documento de Identidad:** 77150633

**Domicilio:** PSJ. TOMAS PEÑARANDA #115

**Correo Electrónico:** salasdesyree@gmail.com

**Fecha:** 20 de noviembre